

LA ERA DE TRUJILLO
25 AÑOS DE HISTORIA DOMINICANA

*Las Finanzas
de la República
Dominicana*

POR
CESAR A. HERRERA

TOMO II

19

AÑO DEL BENEFADOR DE LA PATRIA

Impresora Dominicana
Ciudad Trujillo
1955





LA ERA DE TRUJILLO

25 AÑOS DE HISTORIA DOMINICANA



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

**PUBLICACIONES DE LA JUNTA EJECUTIVA PRO-CELEBRACION
DEL 25º ANIVERSARIO DE LA ERA DE TRUJILLO**

CAPITULO 1

Convención de 1907

PARA imprimir mayor velocidad a estas negociaciones el presidente Cáceres designó el 6 de febrero de 1907, como plenipotenciarios extraordinarios para negociar con el plenipotenciario de Estados Unidos, a los señores Emiliano Tejera, ministro de Relaciones Exteriores, y Federico Velázquez y Hernández, ministro de Hacienda y Comercio. Es altamente significativo que la convención se firmó dos días después de estas designaciones. El 8 de febrero, Tejera, Velázquez y el ministro Dawson, remachaban con su firma el más grueso eslabón de la cadena que se inició el 1º de mayo de 1869, con el contrato Hartmont. Las necesidades internas y las graves exigencias de Estados Unidos, crearon este instrumento internacional, conocido generalmente como Convención de 1907.

El texto de esta convención ha sido objeto de interesante y variados estudios, tanto por escritores e internacionalistas dominicanos como extranjeros.

En este instrumento internacional quedaba sancionado el Plan de Ajuste, por cuyo medio se operaba la gran reducción de la cuantía de la deuda pública, y se incluían las especificaciones del empréstito de los \$20,000,000, fijándose el tipo de interés, los pagos a los acreedores, la cancelación de las "concesiones onerosas", y se disponía, que se destinaba el sobrante total que aún quede, a la construcción de ciertos ferrocarriles y puentes y otras obras públicas necesarias al desarrollo industrial del país.

Las ideas del secretario Root quedaban así consignadas en



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

la redacción del acuerdo. Esta especificación dió lugar a que se designara a un ciudadano americano para el desempeño de las funciones de director general de Obras Públicas, para controlar las inversiones y que todos los gastos sobre estos fondos tuvieran que ser aprobados por aquel gobierno.

El artículo 3º de la convención ha sido considerado como el más lesivo de todos. Disponía que la República Dominicana no podría aumentar su deuda pública sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno dominicano y los Estados Unidos.

Una interpretación arbitraria del gobierno americano, sobre el aumento de la deuda pública, fué el pretexto más tarde para la intervención de las fuerzas militares de Estados Unidos en nuestro país. Asimismo establecía ese artículo funesto que el gobierno dominicano no podría modificar los derechos de importación, sino mediante acuerdo con el gobierno americano. Esta consignación resultó sumamente lesiva para el desarrollo del comercio y la industria nacionales. Si el gobierno de Estados Unidos hubiera tenido un sincero interés en mejorar las condiciones generales del pueblo dominicano, como intentaba aparentar, en sus continuas intervenciones en los asuntos domésticos de este país, concomitantemente con la convención, hubiera celebrado un tratado de comercio con la República Dominicana, para fomentar el desarrollo de la naciente economía.

Estados Unidos cuando abandonó Cuba le abrió a aquel país las puertas de su gran mercado consumidor por medio de un tratado de comercio que permitió el desarrollo industrial y comercial de aquel país hasta límites insuperables.

El tratamiento para la República Dominicana fué bien distinto, y puede decirse que con intención negativa, como se demuestra por la violación del Tratado de Reciprocidad Comercial firmado el 4 de junio de 1891, el cual dió lugar a que fuera declarado nulo y sin efecto por el gobierno dominicano. El licenciado Francisco J. Peynado, en su *"Informe sobre la situación económica y financiera de la República Dominicana"*,



CONVENCION DE 1907

presentado en 1922 a la Comisión Senatorial americana que realizó investigaciones en Santo Domingo, puntualizó con gran agudeza este aspecto de la vida económica dominicana y dijo:

“Esa necesidad de igual tratamiento que a Cuba es imperiosa para la República Dominicana; es vida o muerte”.

La Convención fué sometida al Senado americano y aprobada en tiempo record. El 25 de febrero de 1907 recibió la sanción legislativa de aquel país. En la República Dominicana fué objeto de grandes debates en la prensa y en el seno del Congreso, el cual le impartió su aprobación el 3 de mayo, en medio de la mayor aprehensión popular, pues el gobierno puso en juego todos sus recursos para sacarla a flote.

El presidente Cáceres, en su mensaje especial del 5 de abril sometiendo al Congreso la Convención junto con los contratos firmados con Kuhn, Loeb & Co. y con la Morton Trust Co., hacía un minucioso análisis del problema general de las finanzas y señalaba las ventajas del acuerdo.

Y no se olvidó de señalar los peligros que corría el país con su permanente desorden político y administrativo. Decía Cáceres de manera categórica:

“La órbita siempre creciente de nuestros desaciertos llegó a ponerse en el radio de acción de la poderosa órbita de los intereses de la gran potencia americana, y si insistimos en continuar en esa vía de peligros internacionales, seremos absorbidos y despedazados. La vuelta al orden, al cumplimiento de los compromisos contraídos, a la vida de pueblo civilizado, se impone con imposición irresistible. O procedemos en lo adelante como civilizados, o desapareceremos”. (1)

Como el texto de la Convención aprobado el 3 de mayo

(1) Colección Trujillo, Tomo 15, p. 180.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

por el Congreso Nacional contenía algunas modificaciones sobre el texto original, consideradas no sustanciales, se procedió a un intercambio de notas aclaratorias entre el Ministro dominicano en Washington, Sr. Emilio Joubert, y el secretario de Estado Mr. Elihu Root, con lo cual se obvió cualquier demora. El 19 de junio el presidente Cáceres proclamó su ratificación, y el presidente Roosevelt lo hizo el 22. Las ratificaciones fueron canjeadas en Washington el 8 de julio de 1907. El 25 de ese mismo mes dictó el presidente Roosevelt un reglamento general por el cual debía regirse la Receptoría General de Aduanas creada por la Convención. Inmediatamente designó como receptor general a Mr. William E. Pulliam, con efectividad el 1^o de agosto de ese mismo año.

Los contratos con los banqueros de New York para el empréstito de los \$20,000,000, y para el servicio de la agencia fiscal, concertados por Velázquez en septiembre de 1906, fueron objeto de grandes modificaciones en el Congreso, lo que dió lugar a que los referidos banqueros no otorgaran su asentimiento a los cambios introducidos, cayendo por el suelo esas contrataciones. Mientras se llegaba a un nuevo acuerdo fué necesario continuar bajo el régimen del *Modus Vivendi*; es decir, que la receptoría continuaría depositando en el National City Bank of New York el 55% de todas las recaudaciones. Durante varios meses la República estuvo sujeta a dos regímenes financieros.

El ministro Velázquez volvió en julio a los Estados Unidos, con el propósito de limar los recelos creados por la naturaleza de las modificaciones que el Congreso había introducido a los contratos *pero, dice el citado funcionario, los banqueros negáronse en absoluto a aceptar las modificaciones del Congreso y no se mostraron en modo alguno dispuestos a negociar sino ante plenos poderes que garantizaran la estabilidad de los contratos siendo infructuosa mi estada en New York*". (2)

(2) Memoria de Hacienda y Comercio del año 1907.



CONVENCION DE 1907

Tan pronto como regresó Velázquez con las manos vacías, el presidente Cáceres convocó extraordinariamente el Congreso Nacional en fecha 29 de agosto para pedirle amplios poderes para negociar. El 16 de septiembre el Congreso Nacional autorizó al Poder Ejecutivo a *emitir y vender bonos de la República, hasta un total que no exceda de Veinte millones de pesos oro en los Estados de América*, a un 5% de interés anual, amortizable en 50 años. Con ese respaldo legal, de carácter pleno, viajaría nuevamente hacia los Estados Unidos el principal arquitecto de la Convención y sus contratos secundarios: Federico Velázquez y Hernández, ministro de Hacienda y Comercio. Este funcionario llegó a New York en octubre de 1907 y regresó a Santo Domingo en febrero de 1908. Los acuerdos pactados por él no se ciñen, a nuestro juicio, al espíritu de las negociaciones básicas de la Convención. Los contratos ajustados por Velázquez en esos cuatro meses largos, fueron soluciones de emergencia, que no necesitarían nueva aprobación del Congreso. Los banqueros impusieron su voluntad, sobre todo en lo que se refiere a la negociación global de los \$20,000,000 con los cuales se calculó cancelar en el más breve plazo la naturaleza de esas contrataciones. Velázquez dice en su memoria de Hacienda ya citada que:

“Las circunstancias externas que no habían previsto los opositores a los primeros contratos, y contra las cuales no estábamos apercebidos, en la forma de la crisis financiera acaecida últimamente en el mercado americano, que afectó las transacciones mundiales, impusieron el prudente criterio de no lanzar un empréstito dominicano en una plaza en pánico”

Tras laboriosas negociaciones realizó una serie de contratos importantes, los cuales son el corolario de la Convención de 1907. Celebró dos con la Morton Trust Co. de New York el 27 de enero de 1908. instituyéndola por uno de ellos como agentes fiscales de la República, y por el segundo, como depo-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

sitarios de los fondos del empréstito. En esa misma fecha concluyó con Kuhn, Loeb y Co., de New York, un contrato de muy distinta naturaleza al concertado en septiembre de 1906, el cual fué discutido y modificado por el Congreso en forma tan radical. El 13 de enero concluyó un acuerdo con la San Domingo Improvement Company que resultaba contrario a todos los pronunciamientos del Congreso Nacional desde 1901, que exigían de modo inexorable la rendición de cuentas por esta compañía, que todo el país consideraba culpable, junto con Heureaux, de los desastres financieros del Estado dominicano. Contrató también con la Compañía del Ferrocarril de Samaná a Santiago.

El anulado contrato de 1906 con Kuhn, Loeb & Co. estaba planeado para que esa compañía adquiriera todos los bonos dominicanos del empréstito al 5% con cuyo producto, la Morton Trust Company en su calidad de agente fiscal pagaría la deuda ajustada, quedando Kuhn, Loeb & Co. como única acreedora del Estado dominicano, amparada en las sólidas garantías de la convención, que era el punto de referencia fundamental en todas esas negociaciones. La parte final del artículo 5º del contrato de 1906 decía:

“Los banqueros comprarán, no habiendo faltado la República a ninguna de las previsiones de este Convenio, los bonos del cinco por ciento por el montante nominal de Veinte Millones de dollars (\$20,000,000) en oro acuñado en los Estados Unidos”. (3)

Velázquez negociaba a toda presión, hostigado por circunstancias políticas y financieras superiores a las fuerzas del gobierno dominicano en ese momento. Todo fué confuso y penoso. Aprobada la convención, era urgente ultimar todo lo relacionado con el problema de las deudas que se iban a can-

(3) “Convenio entre la República de Santo Domingo y la Kuhn Loeb Co.”, S. D., 1906.



CONVENCION DE 1907

celar. Por eso el cuadro cambia, del 1906 al 1908. Los contratos financieros de aquel año, eran más lógicos y realistas. Los de 1908 eran casi *Improvementianos*. En su memoria del 1907, describe Velázquez de un modo vívido las peripecias de su negociación en los Estados Unidos. Dice así:

“Preciso fué entonces luchar tesoneramente, hasta contra el clima y sus efectos para obligar a los acreedores a ceñirse al Plan de Ajuste dentro del nuevo plan de Conversión ofreciéndoles pagar, con un interés de 5% a partir del 1º de Agosto de 1907, hasta el 1º de Febrero de 1908, 20% en efectivo y 80% en Bonos del Cinco por Ciento de la República, garantizados por la Convención Dominico-Americana. Sobre esa base realicé la Conversión de la Deuda, celebrando dos contratos con la Morton Trust Company, uno para investirla en calidad de Agencia Fiscal, y el otro como Depositaria, de acuerdo con las provisiones del Decreto del Congreso Nacional de 16 de Septiembre de 1907. Para lo relativo al pago en efectivo del 20% e intereses devengados desde Agosto a Febrero, se trasladaron a la Morton Trust Company las sumas depositadas en el National City Bank de New York. La República, por la presente operación, emite Bonos oro de Cinco por Ciento con Fondo de Amortización, garantizados por los derechos de Aduana; hasta la cantidad de \$20,000,000 moneda de oro de los Estados Unidos del tipo actual de peso y pureza, a vencer el 1º de Febrero de 1958 y devengando intereses desde el 1º de Febrero de 1908, para ser redimibles por el Fondo de Amortización el 1º de Febrero de 1918 o después de esa fecha, a 102½% y requiriendo el pago por lo menos de 1% anual para dicho Fondo de Amortización; emitidos en denominaciones de \$50, \$100, \$500 y \$1,000. Para los efectos del pago de 80% los bonos serán recibidos al 98½% de su valor nominal. Aceptada por la casi tota-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

lidad de los acreedores la **Oferta del Arreglo**, la operación está efectuándose sin inconvenientes, pagándose el 20% en efectivo por la **Morton Trust Company**, en el exterior, y en esta ciudad por su Agente el Sr. S. Michelena y librándose por el 80% certificados provisionales que serán canjeados por los Bonos definitivos tan pronto éstos hayan sido grabados y firmados.

“Consecuencia de la negociación realizada, son los arreglos intervenidos con la **San Domingo Improvement Company** y demás Compañías aliadas y con la del Ferrocarril de **Samaná y Santiago**. Los contratos que celebré con aquellos y ésta han sido publicados oportunamente en la “**Gaceta Oficial**” y figuran en los **Anexos** de esta Memoria.

“Por virtud del arreglo con la **San Domingo Improvement Company** y Compañías aliadas, desde el 1º de Febrero del año en curso está la República en posesión del Ferrocarril Central Dominicano, con todas las propiedades anexas a él, que estaba en manos de las expresadas Compañías desde su construcción, sin que el Gobierno pudiera lograr nunca la dación de las cuentas de la parte de la renta que le correspondía al Estado. Y no solamente ha sido entregado a la República el Ferrocarril libre de toda deuda, sino todos los valores en poder de dichas Compañías, pertenecientes a la República. La cifra de \$4,312,242.76 es la suma que paga la República a las Compañías por el traspaso de todos los derechos e intereses que ellas poseían en el Banco Nacional en el Ferrocarril Central Dominicano, de todas sus extensiones y de todos los derechos e intereses de dichas Compañías en el Ferrocarril; por la entrega de los antiguos Bonos, hasta el montante de £830,654 referidas en el Laudo Arbitral, y en completo arreglo de todas las deudas y reclamaciones contra la República de cualquier denominación, poseídas



CONVENCION DE 1907

y representadas por las Compañías o una cualquiera de ellas. De esa suma corresponden \$2,149,197.81 a los antiguos Bonos que han de entregar, y \$2,163,044.95 por concepto del Ferrocarril Central, del Banco y de otras deudas o reclamaciones que dichas Compañías poseían o representaban. Ambas sumas se pagan de conformidad con la Oferta de Arreglo: 20% en efectivo y 80% en bonos del 5% o en certificados provisionales canjeables por dichos bonos. De la suma de \$2,163,044.95 correspondiente al Ferrocarril Central, Banco Nacional y otras deudas y reclamaciones, se han pagado \$432,608.99 en efectivo y de la parte de los bonos, que es \$1,730,435.96, solamente la mitad, es decir, \$865,217.98, quedando una suma igual de \$865,217.98, más \$2,149,197.81, o sean \$3,014,415.79, en garantía, hasta el exacto cumplimiento de las obligaciones a cargo de dicho Contrato, de la San Domingo Improvement Company y Compañías aliadas". (4)

La suma depositada hasta esa fecha en el National City Bank of New York procedente del *Modus Vivendi*, ascendía a \$3,932,577.44 y fué íntegramente transferida a la Morton Trust para el pago del 20% que recibirían en efectivo los acreedores acogidos al Plan de Ajuste. El 80% como se indica, lo recibirían en bonos. La Kuhn, Loeb & Co. solo actuaría como intermediaria en el canje de los antiguos por los nuevos.

Hemos dicho que el convenio con esta casa bancaria era *sui generis* porque en ninguna de sus estipulaciones establecía que esa compañía haría desembolsos como prestamista. La Kuhn, Loeb & Co. actuaría más bien como oficina de control de la emisión para la plena garantía de los que iban a recibir en bonos el 80% de sus acreencias ajustadas. El artículo 4º del nuevo y definitivo contrato decía:

(4) Memoria de Hacienda, 1907. Ministro: Federico Velázquez y Hernández.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

“Los banqueros (La Kuhn Loeb) prestarán sus servicios y ejercerán sus mejores esfuerzos para promover y llevar a cabo de acuerdo con este convenio el ajuste y arreglo de la Deuda Ajustada, y ayudar y proteger los intereses de la República para efectuar dicho arreglo y ajuste, y una cotización oficial para los bonos del Cinco por Ciento en las Bolsas de las varias ciudades de Europa en que dichos bonos sean pagaderos. Cuando el plan esté en estado de ejecución, la República entregará o hará entregar, a los Banqueros, en Bonos del Cinco por Ciento, el dos y medio por ciento del valor total nominal de los bonos del Cinco por Ciento que por el Artículo Tercero la República debe entregar a la Morton Trust Company. De estos Bonos del Cinco por Ciento así entregados, a los Banqueros, los Banqueros:

“a) entregarán a la Morton Trust Co. bonos a la par por la cantidad de 1% del valor nominal de los Bonos del Cinco por Ciento que deben ser entregados a dicha Trust Company, de acuerdo con el Artículo Tercero, para el arreglo de la Deuda Ajustada para ser aplicados por dicha Trust Company, por orden de la República, al pago de los Comités u otros representantes que actúen por los tenedores de la Deuda Ajustada, de 1% del valor nominal de los Bonos del Cinco por Ciento entregados en saldo de la Deuda ajustada a dichos Comités u otros representantes o a los tenedores de la Deuda Ajustada representados por dichos Comités u otros representantes, pero los Banqueros no serán responsables por la aplicación de tales bonos por dicha Trust Company.

“b) retendrán por sus servicios y gastos bonos a la par por una cantidad igual al medio por ciento del valor nominal de los Bonos del Cinco por Ciento que deben ser entregados a dicha Trust Company, en virtud del Artículo Tercero, para el saldo de la Deuda Ajustada.



CONVENCION DE 1907

"c) entregarán a la Morton Trust Company por sus servicios como Depositaria según el Plan de Ajuste, y por la ejecución del Plan, bonos a la par equivalentes a la cantidad de medio por ciento del valor nominal de los Bonos del Cinco por Ciento que deben ser entregados a dicha Trust Company conforme al Artículo Tercero, para el saldo de la Deuda Ajustada.

"d) pagarán, en tanto cuanto el producido del balance de los Bonos del Cinco por Ciento disponible sea suficiente para este objeto, el costo de anuncios, de entrega y distribución de los Bonos del Cinco por Ciento, y de entrega de los antiguos bonos y reclamaciones devueltos, y de seguros y todos otros gastos en que pueda incurrirse por los Banqueros o por la Morton Trust Co. en conexión con el arreglo de la Deuda Ajustada, incluso los gastos de otros banqueros o agentes en Europa, empleados por los Banqueros o por la Trust Company en relación con dicho arreglo.

"Tanto como sea necesario para hacer en efectivo los pagos referidos en la subdivisión (d) de este artículo, los Banqueros comprarán los Bonos del Cinco por Ciento disponibles al 96% de su valor nominal". (5)

Sin embargo, realizada la emisión de bonos, todo marchaba normalmente, con excepción de la protesta presentada por algunos reclamantes contra las reducciones del Plan de Ajuste, al cual consideraban lesivos para sus intereses. Entre ellos, los acreedores más importantes, los Sucesores de J. B. Vicini, poseedores de contratos ascendentes a la suma de \$1,870,806.16.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional dictó un decreto el 28 de mayo de 1909, que fijaba como plazo máximo el 1º de enero de 1910 para la rendición de cuen-

(5) Colección Trujillo, Tomo 15, pp. 362-363.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

tas a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, de toda acreencia contra la República, que tuviera su origen en una fecha anterior al 1º de julio de 1904. El artículo 2º de esa ley decía:

“Se considerará como no existente toda acreencia contra la República, de las mencionadas en el artículo anterior que no hubiere sido presentada para su examen y arreglo antes del 1º de enero de 1910”.

El artículo 3º disponía que las deudas ajustadas pero no cobradas serían liquidadas después de esa fecha y depositados sus valores en poder del agente fiscal, a disposición de los interesados, sin ganar intereses. El artículo 4º declaraba de utilidad pública la adquisición por el Estado de todas las empresas de Muelle y Enramada en poder de particulares. Esta Ley dió lugar a varios procedimientos judiciales.

El secretario de Estado de Hacienda y Comercio en su memoria de ese año hace interesantes explicaciones sobre ese problema. Dice así:

Mantenida por acreedores y concesionarios, rehacios a dicho arreglo, esa misma situación en el curso del año que acaba de terminar, fué preciso, en cumplimiento de la ley del 28 de mayo de 1909, proceder de acuerdo con sus términos, separando de los fondos en poder de la Guaranty Trust Company, de New York, las cantidades correspondientes al ajuste de sus acreencias, y sometiendo al recurso de expropiación por causa de utilidad pública las tres concesiones conocidas bajo los nombres de: Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama; Muelle y Enramada de Samaná, y Muelle y Enramada de Barahona; concesiones no redimidas aún por pretender sus respectivos concesionarios, contra todo principio de equidad,



CONVENCION DE 1907

y sobre la base de un precio de reducción exagerado, arreglos más beneficiosos que los alcanzados por las ya redimidas, dificultando de esta suerte todo entendido amigable y toda conciliación de mutuos intereses.

“El valor nominal de las acreencias no ajustadas asciende a la suma de \$2,650,917.75; y el correspondiente al ajuste de ellas a la de \$1,125,200.73, suma ordenada separar de los fondos en poder de la Guaranty Trust Company, de New York, para ser entregada a razón de un 80% en bonos y un 20% en efectivo, a los acreedores, si fuere reclamado por ellos dentro de los términos legales.

“Estas acreencias pertenecen:

A Sucesores de J. B. Vicini:

Por deuda flotante interior.	\$1,620,713.84	\$ 810,356.92
Por contrato julio 1903.	250,092.32	100,036.92

A los Sucesores Viñamata & Huttlinger:

Por concepto del protocolo hispano-alemán, parte en vales de la Contaduría: . .	92,034.00	46,017.00
---	-----------	-----------

A los tenedores de Billetes de Banco:

Su máximum.	584,163.00	116,832.60
---------------------	------------	------------

A los Tenedores de Títulos de la

Deuda Flotante interior. . .	67,700.00	33,850.00
------------------------------	-----------	-----------



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*A los acreedores por concepto
del Protocolo Italiano:*

	36,214.59	18,107.29
	<u> </u>	<u> </u>
(6)	<u>\$2,650,917.75</u>	<u>\$1,125,200.73</u> ".

Los Sucesores Vicini no se acogieron a los términos de esta ley, y la Empresa del Ozama fué sometida al Tribunal de 1ª Instancia para fines de expropiación.



(6) Memoria de Hacienda y Comercio, 1907.

CAPITULO 2

De lleno en el caos

Muerte del Presidente Cáceres. Régimen de los Victoria. Problemas con el Gobierno de los Estados Unidos.

EL 19 de noviembre de 1911 cayó muerto a balazos el presidente Cáceres, víctima de una conjura política. En ese tiempo el país se desenvolvía con mayor comodidad económica, como en ningún momento anterior de la historia nacional. La convención y sus tratados subsidiarios estaban en la plenitud de sus funciones; y el país veía en esos instrumentos mediatizadores "*la obra de la necesidad*". El desastre financiero que legaron Báez y Heureaux al Estado, como fruto de sus desaciertos y malversaciones, había culminado con una camisa de fuerza que impedía la proliferación monstruosa de la deuda pública y se procedía a su amortización sistemática.

La muerte de Cáceres no tiene conexión directa con los asuntos financieros, que él había manejado asesorado, o dirigido, por sus ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Comercio. No fué una reacción contra su conducta como Jefe del Estado en tan difíciles circunstancias. Ese luctuoso acontecimiento fué el fruto de las pasiones políticas desbordadas, y de la ambición de muchos, y la ignorancia de los más.

Con la muerte del presidente Cáceres volvieron los problemas políticos y financieros a entorpecer el desarrollo del



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

progreso general del país. La guerra civil envolvería todo el territorio nacional, con su terrible secuela de miseria, violencias y desastres de todo género.

El hombre fuerte del gobierno de Cáceres, general Alfredo M³ Victoria, trataría entonces de entronizar en el poder un nuevo régimen, auspiciando con el imperio de su sable, la selección de su tío el senador Eladio Victoria para la presidencia de la República. La revolución que se levantó contra este gobierno es la más tremenda lucha civil que se ha librado en la República Dominicana.

Durante casi un año, un pueblo digno de mejor suerte, derrochó diariamente su heroísmo en una contienda tan estéril como valiente. Ese período sangriento ha sido calificado por muchos escritores como el del romanticismo heroico del pueblo dominicano.

La situación interna del gobierno de los Victoria se complicó con diversos incidentes con Haití. Los variados grupos revolucionarios del norte y del sur tenían una cómoda base de operaciones y aprovisionamiento en el país vecino, lo cual llevó a ambos países al borde de una guerra. El gobierno americano ejerció por intermedio de sus legaciones en Santo Domingo y Port-au-Prince, toda la presión necesaria para evitar el choque internacional, cuyas consecuencias estaba resueltamente dispuesto a correr el gobierno dominicano, según se evidencia en la correspondencia oficial de esa época. Pero todo eso sería el pretexto para una intervención abierta del gobierno americano que no vió con simpatías al gobierno de Victoria desde su instalación, y se empeñó en derribarlo.

El 3 de julio y el 14 de agosto, el ministro americano, Mr. William W. Russell escribió a su gobierno informándole de la situación caótica del país, y opinaba que ni la revolución ni el Gobierno estaban en condiciones de obtener un triunfo decisivo. Consideraba Russell en sus comunicaciones que el gobierno realizaba enormes gastos con el único propósito de en-



DE LLENO EN EL CAOS

riquecer a los jefes militares, mientras los salarios de los empleados públicos y de las tropas no se cubrían. (7)

El 14 de septiembre de 1912, el secretario de Estado americano interino, Mr. Alvey A. Adee, dirigió a Russell un cable que decía así:

¿Qué sugiere Ud. además como remedio definitivo para la deplorable situación actual de la República Dominicana y su restablecimiento de acuerdo con lo que este Gobierno ha esperado de su programa político bajo la Convención? (8)

El ministro Russell, quien se distinguió siempre por su animosidad contra la República Dominicana, contestó por cable a su gobierno en la siguiente forma:

"En contestación a la suya de septiembre 14, creo que nuestro gobierno debería dar inmediatamente los primeros pasos para ocupar todas las aduanas fronterizas, las cuales estaban y están abandonadas porque el Gobierno dominicano no ha sido capaz de mantener el orden y la ley. Esto dejaría a las tropas en libertad de servir en cualquier otra parte, con lo que la revolución probablemente fracasaría.

"Tal resultado, sin embargo, conduciría a la supremacía completa de la administración Victoria, la cual es sumamente impopular y muy perjudicial para el país. Aun algunos de los oficiales del Gabinete de Victoria han insinuado que la intervención efectiva de nuestro Gobierno sería conveniente para el país, y en general, los dominicanos sensatos piensan que tenían razón de esperar que bajo la convención, las condiciones existentes no debían haberse producido. Entrar en relación con los actuales ca-

(7) "Foreign Relations", 1912.

(8) "Foreign Relations", 1913, p. 365.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

becillas de la revolución es absolutamente inútil y su triunfo sería desastroso. Solamente un completo control por nuestro gobierno aseguraría definitivamente el orden y la justicia, pero cualquier grado de control sería provechoso. Con seguridad, sin nuestro control, una u otra administración sería igual. Una vez que hayan sido desembarcadas fuerzas para la protección de las aduanas de acuerdo con nuestros derechos según la convención, podríamos trazar un programa político beneficioso al país. Los principales males que hay que remediar son: la absoluta subordinación de los tribunales; el reclutamiento forzado del ejército; los encarcelamientos en masa sin vista de juicio; la malversación de los fondos públicos". (9)

Frente a estas recomendaciones de Russell, el presidente de los Estados Unidos, William H. Taft, designó una comisión especial para estudiar directamente la situación dominicana, y recomendar las medidas que fuere necesario adoptar para conjurar los graves problemas nacionales. La comisión estaba integrada por el general Frank McIntyre, Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares del Departamento de Guerra, y por William T. S. Doyle, Jefe de la Oficina de Asuntos Latinoamericanos en el Departamento de Estado.

Es oportuno hacer notar que, tan pronto como el señor Eladio Victoria fué electo presidente, el Departamento de Estado de Wáshington, que tenía sus manos metidas en la política dominicana desde 1902, de una manera abierta, hizo severas objeciones a la intervención del general Alfredo M³ Victoria en los asuntos políticos, y manifestó sin rodeos al ministro plenipotenciario dominicano, Lic. Francisco J. Peynado, su repudicación al régimen político de "*los Victoria*".

Peynado presentó en tiempo oportuno sus indicaciones al gobierno dominicano, y transcribió en extenso memorándum

(9) "Foreign Relations", 1912, p. 366. Trad. de Clementina V. Alvarez.



sus conversaciones con los funcionarios del departamento de Estado francamente hostiles al *victorismo* en el poder. Los comisionados americanos tuvieron como pretexto los graves problemas fronterizos de 1912, para inmiscuirse plenamente en el terreno político y precipitar la caída del gobierno, el cual no pudo ser vencido por la más enconada guerra civil que se ha fomentado en esta tierra. En un cambio de notas con el gobierno dominicano, McIntyre y Doyle, asesorados por el ministro Russell, presentaron varias exigencias ominosas, entre ellas, la renuncia del general Alfredo M^a Victoria de la cartera de Guerra y Marina, y la de su hermano Alejandro del importante puesto militar que desempeñaba como comandante de armas. Este episodio político tiene que ser objeto de un estudio aparte.

El presidente Victoria asediado por tan severas exigencias, resignó el mando el 26 de noviembre de 1912, y en fecha 28 del mismo mes fué elegido como presidente de la República el arzobispo Monseñor Dr. Adolfo Alejandro Nouel, para continuar de manera desdichada la serie de fracasos con que el país veía alejarse sus esperanzas de paz y de sosiego público. Monseñor Nouel prestó juramento constitucional el 1^o de diciembre.

Empréstito de \$1,500,000. Renuncia de Nouel

Es indudable que el afán de lucro de los políticos dominicanos del pasado, fué causa eficiente de todos los desórdenes, y de la bancarrota de la hacienda pública. La anarquía social causada por tantas convulsiones; la miseria colectiva creada por el abandono de todo propósito de producción honrada, y el menosprecio a los valores de la cultura en un clima de violencia sin freno, condujeron siempre a los dominicanos a considerar que la política, y muy especialmente las revoluciones, eran los mejores medios para vivir con holgura, aunque la vida se jugara diariamente en esos trágicos delirios que agotaron la vitalidad del pueblo dominicano.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

A la caída de Victoria, después de un año de horrores, se habían acumulado deudas diversas, además de las consabidas reclamaciones por daños y perjuicios con que siempre se ha disfrazado el propósito de favorecer a los patrocinadores de todo movimiento triunfante.

Monseñor Nouel confrontó una situación caótica al otro día de prestar juramento, y se vió asediado, tanto por los buscadores de posiciones ventajosas, como por la jauría hambrienta que impulsaba al mitrado al campo más ardiente de la política. Las reclamaciones de todo género llovían sobre el Ejecutivo. Sólo había un medio para apaciguar a los rastreadores de las piltrafas de la lucha: pagar las deudas y reclamaciones para calmar las pasiones todavía desbordadas.

El 14 de diciembre de 1912, o sean dos semanas después de llegar Nouel al solio presidencial, el Congreso Nacional dictaba una ley autorizando la contratación de un empréstito de \$1,500,000, "a un tipo no mayor de 7% anual".

El artículo 4º de esa ley determinaba que esos fondos serían destinados para el pago de: "a) sueldos atrasados; b) gastos de guerra; c) subsidios que acuerde el Congreso Nacional a los que directamente han sufrido daños en la última guerra civil". Para la cancelación de este empréstito se estipulaban \$30,000.00 mensuales, que la Receptoría apartaría de las sumas que correspondían al gobierno de las rentas aduaneras. La contratación de este empréstito dió lugar a enconada lucha entre diversas entidades bancarias interesadas en obtenerla.

El Banco Nacional de Santo Domingo, propiedad de capitalistas de New York, aspiraba tesoneramente a realizar el empréstito, pero su mayor empeño era obtener el contrato para actuar como depositario de los fondos del gobierno que Santiago Michelena desempeñaba con gran lucro. El Royal Bank of Canada, que tenía sucursal abierta en Santo Domingo, gestionaba también la colocación del empréstito. Pero como los apremios del gobierno eran urgentes, Michelena avanzaba la



DE LLENO EN EL CAOS

suma de \$2,500 diarios hasta cuanto fueran terminadas las negociaciones.

El 18 de diciembre el secretario de Estado americano Mr. Knox, cablegrafió al ministro Russell la aprobación de su gobierno para que los banqueros avanzaran al gobierno dominicano una suma no mayor de \$300,000. Pocos días después, el secretario Knox transcribía por cable a Russell el texto íntegro del proyecto de contrato sometido a su consideración por National City Bank of New York, con recomendaciones de entregarlo a Michelena, quien lo sometería a su vez a la consideración del gobierno dominicano. (10)

Este banco se comprometía a cubrir el empréstito, adquiriendo los bonos emitidos por el gobierno dominicano, a un tipo de 96½ por cada cien dólares. El gobierno dominicano aceptó todos los términos del contrato propuesto, pero aumentó a 97½ el tipo de adquisición fijado por los banqueros.

Entonces, Samuel Jarvis, principal propietario del Banco Nacional de Santo Domingo, presentó al departamento de Estado severas objeciones al contrato del Nacional City. Pero la respuesta de Knox cerró a Jarvis la posibilidad de anular la contratación de la banca rival. Con tenacidad infructuosa su organización siguió luchando y el Sr. Frank J. R. Mitchell, presidente del Banco Nacional de Santo Domingo, publicó varios folletos examinando y criticando la operación que se les había negado a ellos.

El contrato definitivo del empréstito fué firmado el 22 de febrero de 1913, por el secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en representación del gobierno, y por Santiago Michelena, en representación del National City Bank of New York. Con un cambio de notas contentivas de la "autorización" concedida por el gobierno americano, de acuerdo con las estipulaciones de la convención de 1907, las cuales prohibían el aumen-

(10) "Foreign Relations", 1913, pp. 459-60.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

to de la deuda pública sin la autorización de la gran potencia, quedó definitivamente concluido este asunto.

El Arzobispo-presidente, Monseñor Nouel navegaba, en un mar de pasiones y ambiciones voraces, que conturbaban su espíritu. La agresividad política del horacismo, ansioso del poder, y las perspectivas del empréstito, habían agitado la vida nacional en forma amenazadora, y el mitrado prefirió renunciar su elevada investidura política; después de cuatro meses de impotente gestión de gobierno. Con fecha 30 de marzo de 1913 presentó su dimisión, y el país se preparó para nuevas desventuras.



CAPITULO 3

Gobierno provisional de Bordas Valdés

La ingerencia americana se acentúa.

El experto financiero.

EN abril de 1913 fué electo presidente de la República el senador general José Bordas Valdés. Este nuevo mandatario iba a sufrir una de las más violentas presiones ejercidas contra gobernante dominicano alguno por el gobierno de los Estados Unidos. Bajo los peores augurios inició su gestión de gobierno el general Bordas Valdés, y a poco se encendió la guerra civil. El gobierno americano, empeñado en el más estricto control de la política dominicana, envió una nueva comisión, con instrucciones de observar las elecciones para la constituyente, las cuales se celebraron en diciembre de 1913. De la vecina isla de Puerto Rico llegaron 28 inspectores comandados por Walter St. Elmo, para auxiliar a la flamante comisión en su empeño de fiscalizar un proceso electoral dominicano.

No obstante esta abierta intromisión, sintomática de la falta de apoyo a su administración, Bordas Valdés inició gestiones pertinentes a la contratación de un empréstito por la suma de \$500,000 utilizando el mismo pretexto de Monseñor Nouel, o sea el atraso en el pago de sueldos y reclamaciones



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

contra el Estado. El gobierno americano, se mostró renuente a prestar su asentimiento a esta operación por la experiencia obtenida en la negociación anterior, la cual fué escandalosamente repartida con cuentas amañadas por políticos profesionales en connivencia con reclamantes de toda especie. La inversión de todo empréstito nuevo, tendría que ser controlada y manejada por un funcionario americano.

El 26 de enero de 1914, el departamento de Estado cablegrafió al ministro Sullivan, en Santo Domingo, para que interpusiera su influencia a fin de que "ambas Cámaras del Congreso Dominicano" cooperaran con el gobierno en la adopción de un plan salvador, que consistía en la negociación de bonos dominicanos en poder de la Guaranty Trust Co. de New York, hasta la suma de \$1,200,000, que sería invertida, como se ha dicho, bajo la supervisión de un experto financiero americano; en el aumento de los impuestos al alcohol y al tabaco, cuyos impuestos podrían ser recaudados por la Receptoría, y como punto tercero, que el gobierno dominicano solicitara los servicios de un experto financiero, que interviniera en el pago de las reclamaciones, en la organización de nuevos sistemas de contabilidad pública, y otras medidas "para asegurar la estabilidad y el orden financiero y prevenir los déficits". (11)

La reacción del gobierno fué pedir que la cuantía del empréstito en perspectiva se elevase a \$1,650,000 y que el experto financiero asumiera las funciones de Attaché Comercial, adscrito a la legación americana en Santo Domingo, para disfrazarlo ante los ojos del pueblo con un cargo diplomático. Pero los partidos políticos que se preparaban a una próxima lucha electoral, husmeando el festín, hicieron presión para que la contratación de ese empréstito se demorara hasta la instauración del gobierno definitivo. Bordas Valdés y su gabinete no pudieron cuajar la tan deseada negociación, aunque el experto

(11) "Foreign Relations", 1914, p. 200.



GOBIERNO PROVISIONAL DE BORDAS VALDES

financiero surgió a flote de todo ese cúmulo inquietante de gestiones apresuradas.

El 12 de febrero, el secretario de Estado Bryan, envió al ministro Sullivan, un proyecto de nota, que, a su vez, el secretario de Relaciones Exteriores dominicano debía dirigir a la legación americana en Santo Domingo, solicitando la designación del experto financiero. Era este el mismo procedimiento usado por el presidente Roosevelt, cuando reclamó de Morales Languasco la solicitud del control de las aduanas por funcionarios americanos.

Bajo el asedio de tan poderosas circunstancias internas y externas, el secretario de Estado de Relaciones Exteriores del gobierno de Bordas Valdés, don Eliseo Grullón, solicitó finalmente el 20 de marzo la designación del experto financiero, con facultades de verdadero interventor en la administración pública. El gobernante dominicano y sus principales colaboradores calcularon que con la aceptación del experto financiero se conseguiría rápidamente el empréstito de \$1,650,000, que se negociaba en esos momentos. A fines de ese mismo mes estalló una revolución en el Cibao, que obligó a Bordas a salir a campaña al frente de sus tropas. Pocos días después, el secretario de Estado Bryan autorizaba a la receptoría a entregar \$3,500.00 diarios en vez de \$2,000.00 a título de préstamo por un lapso de 15 días, dentro de cuyo plazo el Congreso debería aprobar el empréstito. En caso de que esa aprobación no se obtuviera, los avances serían suspendidos

El 1º de junio designó el presidente Wilson a Charles M. Johnston como experto financiero con facultades de control y supervisión en la vida financiera del estado dominicano.

Para el mejor conocimiento del lector incluimos los diversos documentos que integran el proceso final que creó tan singular funcionario, en uno de los momentos más críticos de la historia nacional, de plena bancarrota y desconcierto, bajo el imperio de las luchas políticas partidistas.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Traducción)

Nota que fué finalmente convenida.

El gobierno del Presidente Bordas, deseoso de resguardar su respeto de las obligaciones internacionales de la República conforme a las exigencias de la soberanía nacional sugiere que con el fin de hacer efectivas las cláusulas de la Convención de 1907, el presidente de los Estados Unidos designe un experto financiero competente para que venga a Santo Domingo a ayudar a los funcionarios competentes de este Gobierno al arreglo de las deudas, trazar un sistema adecuado de contabilidad pública, y formular y poner en ejecución el convenio primitivo de aumentar las entradas y ajustarlas a los gastos, esto con el propósito de asegurar el orden y la estabilidad de nuestra hacienda y evitar déficits. En el desempeño de su misión tendrá el deber especialmente de averiguar la validez de cualquier gasto o reclamación que pueda serle presentado, refrendar los cheques, letras y órdenes de pago de los fondos dominicanos en favor de un tercero, ilustrar a ambos Gobiernos con respecto a cualquier deuda eventual determinando si esa deuda está en conformidad con la Convención de 1907, y ejercer todos los poderes de un inspector.

El experto financiero será empleado en conexión con la Receptoría en virtud de los términos de la Convención de 1907, pero en vista de que no estará subordinado a ella, su sueldo y sus gastos serán pagados por la Receptoría.

Las obligaciones que le son asignadas al experto financiero serán efectivas para con la Receptoría, el Departamento de Obras Públicas y cualquier Departamento u Oficina de cuentas públicas.

En caso de desavenencia entre la Receptoría y el Departamento de Hacienda y Comercio y cuando esta desavenencia no sea asunto, cuya solución no requiera la intervención de



GOBIERNO PROVISIONAL DE BORDAS VALDES

ambos Gobiernos, el experto financiero estará autorizado a usar de sus buenos oficios para solucionar la diferencia.

Cuando el Gobierno Dominicano tenga noticias de que ha sido designado el experto financiero, le dará aviso inmediatamente al Receptor General de dicha designación y por lo tanto éste quedará autorizado a hacer los pagos mensuales y poner todos los demás gastos del 5% para la recaudación de las aduanas según fué determinado por el Presidente de los Estados Unidos y el Presidente de la República Dominicana.

(Traducción)

A Su Excelencia el General José Bordas Valdés,
Presidente de la República Dominicana.

Excelencia:

Tengo el gusto de presentarle al Sr. Charles M. Jonhston, de Indianápolis, Indiana, a quien, de conformidad con la sujestión hecha por Vuestro Gobierno en su nota del 26 de mayo de 1914, dirigida al Gobierno de los Estados Unidos, he designado como Experto Financiero para ayudar, de conformidad con las disposiciones del Tratado del 8 de febrero de 1907, entre los Estados Unidos y la República Dominicana, a los funcionarios competentes del Gobierno Dominicano a arreglar sus deudas, trazar un sistema adecuado de contabilidad pública y conservar y poner en ejecución el acuerdo primitivo de aumentar las entradas y ajustarlas a los gastos con el fin de asegurar el orden y la estabilidad en la hacienda de la República Dominicana, y evitar los déficit. Para desempeñar su cometido estará en el deber de investigar la validez de cualquiera cuenta o reclamación que pueda ser presentada al Gobierno Dominicano, refrendar los cheques, giros, y órdenes de pago de fondos dominicanos en favor de tercero, ilustrar al Gobier-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

no de los Estados Unidos y al de la República Dominicana con respecto a cualquiera deuda eventual, determinar si esa deuda está o no en conformidad con el ya dicho Tratado de 1907, y ejercer todos los poderes de un inspector.

Tengo confianza en que el Sr. Johnston desempeñará su cargo de manera aceptable por Vuestra Excelencia, y lo recomiendo a Ud. como un caballero en cuya honradez, discreción y experiencia puede Ud. tener entera confianza.

Su buen amigo,

Woodrow Wilson,

Refrendado:

J. W. Bryan,
Secretario de Estado.

Wáshington, 29 de mayo, 1914.

(Traducción)

Woodrow Wilson,
Presidente de los Estados Unidos de América.

A todos los que le presente vieren, salud;

SABED. Que teniendo especial confianza en la integridad y habilidad de Charles M. Johnston, de Indiana, por la presente lo designo como Experto Financiero para ayudar, de conformidad con la Convención del 8 de febrero de 1907, entre los Estados Unidos y la República Dominicana a arreglar las deudas, trazar sistema adecuado de contabilidad pública y conservar y poner en ejecución el convenio primitivo de aumentar las entradas y ajustarlas a los gastos del Gobierno, con el propósito de asegurar el orden y la estabilidad en la hacienda de



GOBIERNO PROVISIONAL DE BORDAS VALDES

la República Dominicana y evitar los déficits, y llenar todas las obligaciones que sean necesarias al desempeñar las disposiciones de la mencionada Convención.

En fe de lo cual he hecho fijar en ésta, el sello de los Estados Unidos.

Dada de mi mano en la ciudad de Wáshington a los veintinueve días del mes de Mayo en el año mil novecientos catorce de L. S. Nuestro Señor y ciento treintiocho de la Independencia de los Estados Unidos de América.

(Fdo.) *Woodrow Wilson.*

Refrendado: (Fdo.) *W. J. Bryan.*

(Traducción)

DEPARTAMENTO DE ESTADO

1º de Junio 1914.

Sr. Charles M. Johnston.
Wáshington, D. C.

Señor:

En conformidad con la sujestión de su Excelencia, el Presidente Provisional de la República Dominicana, General José Bordas Valdés, trasmitida al Departamento de Estado por el Encargado de Negocios dominicano en esta capital, en fecha 26 de mayo 1914, es Ud. informado de que ha sido designado por el Presidente de los Estados Unidos, bajo el artículo I de la Convención del 8 de Febrero 1907, para asumir el cargo de Experto Financiero en la República Dominicana. Ud. está encargado especialmente de las siguientes obligaciones:

(1) Hacer efectivas las cláusulas de la Convención de 1907 ayudando a los funcionarios competentes del Gobierno Dominicano en la determinación y arreglo de todas sus deudas pendientes;



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(2) Formular e inaugurar un sistema adecuado de contabilidad pública;

(3) Investigar los medios propios para aumentar las entradas públicas y ajustar a ellas los gastos públicos de modo que sean evitados los déficits;

(4) Averiguar la validez de cualquier reclamación que pueda ser presentada contra el Gobierno Dominicano;

(5) Refrendar todos los cheques, letras, libramientos a órdenes de pago de fondos Dominicanos a terceros;

(6) Ilustrar a ambos Gobiernos con respecto a cualquier deuda eventual y determinar si esa deuda es o nó conforme con la Convención de 1907;

(7) Ejercer todos los poderes de un inspector sobre la Receptoría, el Departamento de Obras Públicas y todos los Departamentos u oficinas de cuentas públicas;

(8) Arreglar cualquier diferencia que pueda surgir entre la Receptoría y el Departamento de Hacienda y Comercio, en asuntos que no requieran la intervención de ambos gobiernos;

(9) Ayudar a los funcionarios competentes del Gobierno Dominicano en la preparación del presupuesto anual y ayudarlos a ajustar al mismo los gastos gubernamentales.

Queda entendido que, aunque su designación se hace bajo el artículo I de la Convención, relativo al nombramiento de un Receptor General de Aduanas, y otros empleados de la Receptoría, Ud. no estará bajo la jurisdicción de dicha Receptoría o al servicio de ella.

Su remuneración de Ud., según fué convenido entre los Presidentes de los Estados Unidos y de la República Dominicana, será de ocho mil dólares (\$8,000.00) por año, en moneda americana pagadero mensualmente al cambio sobre New York. El Gobierno Dominicano le conocerá también todos los gastos necesarios de viaje cuando esté Ud. desempeñando sus funciones oficiales, incluyendo también los gastos necesarios



GOBIERNO PROVISIONAL DE BORDAS VALDES

de dependiente, oficina y diversos ocasionados en el cumplimiento de sus obligaciones. Dicha remuneración será sufragada por la Receptoría del cinco por ciento (5%) concedido por la Convención de 1907.

Soy, Señor, obediente servidor,

(Fdo.) *W. J. Bryan.* (12)

El 17 de junio de 1914 inauguró sus funciones Mr. Jonhston, y el país dió un nuevo paso hacia el abismo. La situación política dominicana que se había complicado gravemente con la muerte del presidente Cáceres en 1911, había llegado entonces a un estado verdaderamente desastroso, que permitiría a los funcionarios de turno en el capitolio de Wáshington, intervenir a su capricho en los asuntos internos de la República Dominicana en violación de todas las leyes y normas que aseguraban el respeto a los pueblos pequeños de la tierra.

Fué siempre táctica de los dominicanos que en algún momento asumieron la presidencia de la República con carácter provisional, quedarse o tratar de quedarse con carácter constitucional, mediante la celebración de elecciones donde el sufragio quedaba supeditado al imperio de la fuerza y de la maquinaria de gobierno que las controlaba. Bordas Valdés también maniobró en este sentido. La revolución que diferentes partidos y sus cabecillas levantaron en distintas regiones del país, impidió cristalizara sus aspiraciones y dió lugar a nuevas intervenciones americanas en los asuntos del país.

El presidente Wilson no quiso perder tiempo y formó una comisión para visitar nuestro país y presentar su plan, con el cual creía resolver todos los problemas que conturbaban la vida nacional. Esta comisión la integraban el ministro Sullivan; Franklin Fort, ex gobernador de New Jersey, y Mr. Charles Cogswell Smith. El plan del presidente Wilson era la más

(12) G. O. N° 2537, Septiembre de 1914.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

inaudita violación de la soberanía nacional. Basta consignar que el inciso 1º de la cláusula II del célebre Plan Wilson exigía que los líderes políticos dominicanos se pusieran de acuerdo para elegir un presidente provisional, o de lo contrario el gobierno de los Estados Unidos designaría uno, y le brindaría todo su apoyo para sostenerlo en el poder. Esto era ya la intervención abierta.

Caída de Bordas Valdés. Presidencia provisional del Doctor Báez. Triunfo electoral de Jimenes

Aunque el presidente Bordas desplegó su reconocido valor y serenidad en el sangriento asedio a la insurrecta plaza de Puerto Plata, no pudo triunfar, y hasta su campamento de campaña fué cañoneado por el barco de guerra americano "Machias", en violación de todas las leyes internacionales. La llegada de los comisionados americanos a Santo Domingo señaló su caída, y la instauración de un nuevo gobierno provisional. El 27 de agosto, después de enconadas deliberaciones bajo la mirada de la comisión de Wilson, fué elegido presidente el Dr. Ramón Báez, quien no era considerado como poseedor de grandes ambiciones políticas, sino como uno de los médicos dominicanos más eminentes de su tiempo, consagrado al cómodo disfrute de su posición social y de su prestigio de galeno y de hombre de bien.

Bajo la supervisión americana se efectuaron las elecciones generales el 25 de octubre de 1914, en las cuales salió triunfante don Juan Isidro Jimenes, aunque no obtuvo una mayoría muy cómoda en el Congreso, donde sería objeto más tarde de enconada y abierta oposición.

El partido horacista se manifestó discorforme con las elecciones y trató de impugnarlas. Tal coyuntura la aprovechó el departamento de Estado de Wáshington, para obtener una declaración previa del presidente Jimenes y de Velázquez, su



GOBIERNO PROVISIONAL DE BORDAS VALDES

aliado electoral, prometiendo reconocer el *status* del control o experto financiero, a cambio de la validación del proceso electoral y del reconocimiento de Jimenes tan pronto prestara su juramento constitucional. Asimismo se le ofreció el apoyo más firme para su sostenimiento contra todas las maquinaciones de sus contrincantes. El 18 de noviembre de 1914 el encargado de negocios de los Estados Unidos Mr. White, cablegrafaba al ministro Bryan, informándole que tenía una carta confidencial de Jimenes y Velázquez, favorable al control financiero. (13)

El 5 de diciembre se instaló Jimenes como presidente constitucional de la República Dominicana, en una atmósfera de alta tensión política.

El secretario Bryan no quiso dar tiempo a Jimenes para acomodarse en la silla presidencial, sin presentarle formalmente sus exigencias. El 14 de diciembre, por medio del ministro Sullivan, presentó una nota con diversos puntos a los cuales requería la aquiescencia inmediata del gobierno. Estos eran:

1º Colocar la recaudación de las rentas internas bajo el control de la Receptoría General de Aduanas;

2º Reconocimiento oficial de Charles M. Johnston como contralor de las finanzas de la República Dominicana con las atribuciones convenidas anteriormente;

3º Modificación del contrato del director general de Obras Públicas, Mr. Collect, con el propósito de otorgarle mayor independencia a este funcionario americano, y

4º La reducción de los gastos militares que absorbían en ese momento el 50% del presupuesto del Estado. (14)

Sullivan informó que había presentado ese requerimiento al gobierno y recomendado al departamento de Estado tener paciencia durante algunas semanas, pues él consideraba que todos esos asuntos serían aprobados, tan pronto como el nuevo gobierno terminara de instalarse.

(13) "Foreign Relations", 1914, p. 256.

(14) "Foreign Relations", 1914, pp. 260-61.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Controversia sobre el Experto Financiero

Jimenes iba a sufrir en su nueva administración los más grandes sinsabores de su vida. Las exigencias del gobierno americano, caracterizadas por una intromisión constante encaminada a manejar libremente los asuntos del Estado dominicano, no dejarían un momento de reposo al anciano mandatario, quien se hallaba también agotado por los más graves problemas políticos internos.

El 8 de enero de 1915 el impaciente y tenaz secretario Bryan presentó directamente al ministro dominicano en Washington, Lic. Enrique Jimenes, un *memorándum* extenso que contenía los cuatro puntos del 14 de diciembre, además de nuevos y graves requerimientos. Ahora pedía que el sistema inalámbrico y los servicios de telégrafos y teléfonos fueran puestos bajo la supervigilancia del director general de Obras Públicas, que era como ya hemos dicho, un ciudadano americano con carácter casi autónomo. Asimismo se pedía la designación de un superintendente para estos servicios, para cuyas funciones el departamento de Marina de los Estados Unidos recomendaba al técnico Rescol Kent.

Situado en posición tan difícil el presidente Jimenes sometió a la consideración del Senado todo el expediente relativo al experto financiero. Según la respuesta del presidente del Senado, Sr. Mario Fermín Cabral, "ese Alto Cuerpo resolvió no tomarlo en consideración". (15)

Amparándose en esta repudiación del Senado de no tomar siquiera en consideración el asunto del experto y sus atribuciones, Jimenes dictó una resolución el 1º de abril designando una comisión especial para tratar directamente en el departamento de Estado de Washington estos asuntos, y procurar un acuerdo satisfactorio para ambas partes interesadas. La comisión estaba integrada por Federico Velázquez y Hernández, secretario de

(15) Colección Trujillo, T. 15, p. 379.



GOBIERNO PROVISIONAL DE BORDAS VALDES

Estado de Fomento y Comunicaciones; Lic. Jacinto B. Peynado, secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública; Dr. Francisco Henríquez y Carvajal, y el Lic. Enrique Jimenes, ministro plenipotenciario de la República en Wáshington.

El secretario de Estado de Relaciones Exteriores, don Bernardo Pichardo, preparó un pliego pormenorizado de instrucciones, fechado el 17 de abril de 1915, el cual serviría de pauta en sus gestiones frente a la cancillería americana. El párrafo (i) de ese interesante documento era una repudiación absoluta a tan continuas intromisiones en la vida nacional. Dice así:

“Todas estas explicaciones deben llevar al convencimiento a los Señores Comisionados de que es forzoso hacer una declaración formal al Honorable Presidente W. Wilson y al Secretario de Estado Honorable E. J. Bryan de que las exigencias que, en forma de insinuación, se le hacen a cada paso al Gobierno Dominicano de reformas para las que tiene que irse preparando gradualmente y que tienen generalmente por base subordinar un ramo de la administración pública al Gobierno Americano, alejan la confianza que el Gobierno dominicano quisiera que inspirara la política de los Estados Unidos de América al Pueblo dominicano.

“La acción del Gobierno Dominicano debe ser amplia y desembarazada a fin de obviar las dificultades internas, que crea el recelo del sentimiento nacional, para que *motu proprio*, se establezca definitivamente un régimen administrativo liberal y moral, en armonía con las condiciones psicológicas de nuestro pueblo”. (16)

Las notas intercambiadas en Wáshington por la comisión y el departamento de Estado son muy interesantes. Los comisionados presentaron inicialmente un *memorándum* redactado de manera cuidadosa y serena, rechazando la designación del

(16) Colección Trujillo, Tomo 15, p. 389.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

discutido Experto. En respuesta el departamento de Estado manifestó que

el Presidente de los Estados Unidos había decidido que asignando ciertos deberes adicionales al Receptor General de las Aduanas Dominicanas y a sus asistentes nombrados de acuerdo con el artículo 1º de la Convención de 1907, los beneficios efectos anticipados por la designación de un Experto Financiero pueden extensamente ser obtenidos, sin crear en ninguna forma impedimentos legales o de otra naturaleza como sucede con la creación de una oficina especial para el Experto Financiero. (17)

Pero esos deberes adicionales al receptor eran nada menos que los que se les habían señalado al experto financiero en el acuerdo con Bordas Valdés. La comisión dominicana rechazó estas proposiciones, y tratando de zafarse de este anillo de hierro, indicó que el gobierno dominicano podría contratar directamente los servicios de un técnico en asuntos financieros, sin carácter oficial, para que realizara amplios estudios de las finanzas del Estado y de la situación económica en general, y que por medio de memorias y proyectos, pusiera al gobierno en aptitud de emprender las reformas necesarias para asegurar la estabilidad y prosperidad de la hacienda pública y privada.

Finalmente se llegó a un acuerdo tomando como base la proposición americana. Se suprimió el experto, pero se amplió la esfera de acción de la receptoría. Una vez más la influencia americana mutilaba la soberanía nacional.

Los deberes adicionales atribuidos a la Receptoría General de Aduanas eran:

(a) Aconsejará a los empleados correspondientes de la Administración Dominicana sobre el arreglo de las deudas de la República pendientes de pago;

(17) Colección Trujillo, Tomo 15, p. 396.



GOBIERNO PROVISIONAL DE BORDAS VALDES

(b) Hará recomendaciones al Gobierno Dominicano tendentes al mejoramiento del sistema de contabilidad pública;

(c) Hará sugerencias al Gobierno Dominicano acerca de medios equitativos para el aumento de las rentas públicas y ajustar a estas rentas los desembolsos para evitar déficits.

(d) Inquirirá, por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, respecto de la validez de cualquiera y todas las reclamaciones que puedan presentarse contra el Gobierno dominicano y dará su opinión anticipadamente a los miembros de dicho Gobierno respecto de ellas. (18)

(e) Pedirá informes de tiempo en tiempo por el mismo conducto del Secretario de Hacienda y Comercio sobre las cuentas públicas del Gobierno dominicano y de los Departamentos y Oficinas, con el propósito de que el gobierno de los Estados Unidos esté asegurado de que la deuda pública no se aumenta y advertirá al gobierno de los errores y discrepancias que puedan encontrarse y hará recomendaciones tendentes a su corrección o a la protección del Gobierno contra esas irregularidades.

Al desaparecer así absorbido por la Receptoría el cargo de experto financiero, Charles M. Johnston, quien desempeñaba esas funciones, fué designado por el gobierno americano para un cargo en la receptoría. Tal designación produjo una ola de comentarios desfavorables al gobierno del presidente Jiménes y a su comisión especial enviada a Wáshington, porque consideró que la abolición específica del discutido cargo no entrañaba una modificación al carácter mediatizador del mismo, ya que continuaría desde su nueva oficina de la receptoría como sumo poder financiero sobre el gobierno dominicano. Jimenes se dirigió por cable directamente al presidente Wilson pidiéndole que Johnston no fuera designado para ningún servicio en Santo Domingo. Johnston continuó sin embargo en la receptoría.

Estas intromisiones amparadas por la fuerza se irían ha-

(18) Colección Trujillo, Tomo 15, pp. 407-8.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ciendo más ominosas en lo sucesivo. El profesor de Princeton, Woodrow Wilson, a la sazón presidente de los Estados Unidos, no andaba con remilgos en su política con los países latino-americanos. Unos de los períodos más crudos del imperialismo yanqui es sin duda su período de gobierno. Su memoria en la República Dominicana es infausta. Para poner en marcha sus proyectos designó a Rusell ministro plenipotenciario en la República Dominicana, por segunda vez. Este diplomático no se había distinguido por un espíritu liberal y comprensivo de los problemas nacionales, sino más bien por una agresividad implacable rayana en el desprecio más absoluto de los valores nacionales.

Con fecha 17 de septiembre el secretario de Estado interino Mr. Frank L. Polk, transmitió extensas instrucciones a Rusell, para guiar sus gestiones tan pronto pisara tierra dominicana.

En ellas se le recomienda gestionar algunas modificaciones a la convención de 1907, con el propósito de hacer más rígido el control americano, y en caso de que esto no fuera aceptado, presentaría los puntos de vista de su gobierno sobre la interpretación que le daba a varias cláusulas de la convención. Sobre esta interpretación antojadiza y unilateral giraría toda la política americana en Santo Domingo, hasta consumir el eclipse de la nacionalidad dominicana pocos meses más tarde.

A fines de octubre Jimenes le presentó un memorándum a Russell demostrativo de la situación financiera del gobierno. El déficit diario del gobierno ascendía a \$3,000.00. La deuda nueva alcanzaba casi a \$5,000,000. Russell informó a su gobierno que:

“El Auditor del Tesorero tiene por lo menos seis o siete años de atraso con sus libros y necesitaría una fuerza de expertos contadores no menos de un año para poner orden e inteligencia en este caos”. (19)

(19) “Foreign Relations”, 1915, p. 327.



GOBIERNO PROVISIONAL DE BORDAS VALDES

Con fecha 19 de noviembre de 1915, sometió Russell al secretario de Estado de Relaciones Exteriores su famosa Nota N° 14, modelo de irreverencia a los poderes públicos de un Estado soberano, en la cual hacía las más severas acusaciones al gobierno del presidente Jimenes, calificando tácitamente a sus altos funcionarios como si fueran una completa banda de ladrones. En uno de los párrafos de esa nota decía:

“si los funcionarios del Gobierno del Presidente Jimenes se están enriqueciendo mientras dejan en la necesidad a los empleados civiles del Gobierno no puede sino estar manifiesto que pronto se llegará a un tal estado de descontento que amenazará la existencia misma de la República”.

Y continuaba manifestando que su gobierno estaba dispuesto a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el gobierno dominicano en la convención de 1907 y que la misma le daba derecho:

“a compeler a la observación del Art. III insistiendo sobre el nombramiento inmediato de un Consejero Financiero para la República Dominicana, por designación que hará el Presidente de los Estados Unidos y quien estará agregado al Ministerio de Hacienda al efecto de que el Ministro de Hacienda le preste ayuda eficaz a sus proposiciones y trabajos. El Consejero Financiero deberá hacer efectivas las cláusulas de la Convención de 1907, ayudando a los funcionarios competentes del Gobierno dominicano en la adjudicación y ajuste de toda su deuda pendiente; formular y establecer un sistema adecuado de contabilidad pública; investigar los medios propios de aumentar las rentas públicas, ajustando a ello los gastos públicos a fin de evitar los déficit; averiguar la validez de cualquiera y todas las reclamaciones que puedan ser pre-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

sentadas contra el Gobierno Dominicano; refrendar todos los cheques, giros, libramientos y órdenes para el pago de los fondos dominicanos a terceros; ilustrar a ambos gobiernos con respecto a cualquier deuda eventual y determinar si esa deuda es o no conforme con la Convención de 1907; conciliar cualquiera diferencia que pueda surgir entre la Receptoría y el Departamento de Hacienda y Comercio, asuntos que no requieran la intervención de ambos gobiernos; ayudar a los funcionarios competentes del Gobierno Dominicano en la preparación del presupuesto anual y ayudarles a relacionar con él los gastos gubernamentales; recomendar métodos adelantados para aplicar las rentas y hacerle al Ministro de Hacienda todas las recomendaciones que juzgue necesarias para bienestar y la prosperidad de la República Dominicana, siempre que la autoridad del Receptor General, según lo describe el Art. I, para percibir y aplicar las entradas de Aduanas, no sea en manera alguna afectada con esta interpretación". (20)

El párrafo b) de esta nota exigía la creación de una Guardia Civil, organizada y comandada por un oficial designado por el presidente de los Estados Unidos. Eran exigencias verdaderamente brutales.

El 8 de diciembre de 1915 respondía a esta famosa Nota el secretario de Estado de Relaciones Exteriores, don Bernardo Pichardo, en un documento histórico, por cuyo medio rechazaba todas las proposiciones de Russell. Con altivez y energía el Canciller dominicano hizo una defensa valerosa de los sagrados atributos de la soberanía nacional, amenazados de mutilación y muerte en la desconcertante misiva del ministro americano. El país reaccionó violentamente con la noticia de las exigencias americanas y la situación llegó a un estado verdaderamente explosivo.

(20) Colección Trujillo, Tomo 15, págs. 402-21.



GOBIERNO PROVISIONAL DE BORDAS VALDES

Mientras se ejercía esa ruda presión sobre el gobierno dominicano los amagos de una guerra civil eran cada día más ominosos. Sin embargo, el gobierno americano ofreció a Jimenes todo género de ayuda para sostenerlo en el poder, y advirtió a los líderes de la presunta conspiración que no toleraría nuevas revueltas contra un poder legalmente constituido.

El presidente Jimenes reclamó la presencia del general Horacio Vásquez en la capital, en un plausible gesto de conciliación política ante la gravedad de los acontecimientos. Russell y Vásquez sostuvieron una larga conferencia. Asimismo con Luis Felipe Vidal. Pero la caída estrepitosa de Jimenes la provocaría su propio partido. La ambición de muchos políticos menguados, desataría sobre esta tierra el rigor de la intervención militar americana. El año de 1916 registraría una de las efemérides más dolorosas de nuestra historia. La actitud asumida por el ministro de la Guerra, general Desiderio Arias, empecinado político y revolucionario sin elevadas condiciones para comprender la gravedad de los problemas que agitaban la vida nacional en esos momentos, sería el pretexto para el desembarco de las primeras fuerzas del cuerpo de Marinos de Estados Unidos.



Intervención Militar Americana

Caída de Jimenes.— Desembarco de fuerzas americanas.— El Doctor Francisco Henríquez y Carvajal, Presidente de la República.— Proclama de Knapp.

LOS acontecimientos políticos en los primeros meses del 1916 se fueron sucediendo con mayor gravedad, complicando la situación difícil del presidente Jimenes, colocado entre la defección de sus amigos, especialmente en el Congreso, y la oposición enconada del horacismo y otros grupos menores.

El 7 de mayo, desde su cuartel general de San Jerónimo, dirigió Jimenes una proclama a la Nación, presentando renuncia de su elevada investidura, antes que utilizar el apoyo militar que con tanta insistencia le ofrecían las fuerzas americanas. El país quedó desde ese momento sin un verdadero gobierno. El Consejo de secretarios de Estado continuó en la dirección de los asuntos públicos de una manera precaria, mientras Desiderio Arias, adueñado de la Capital, recibía un ultimátum del comandante militar norteamericano. En esa barahúnda la situación financiera llegó al más completo colapso.

El 16 de junio escribía el ministro Russell al Consejo de Secretarios de Estado, informándole que de acuerdo con instrucciones de su gobierno, la Receptoría General de Aduanas se haría cargo de la recaudación de todas las rentas del Estado y que actuaría como agencia pagadora del gobierno ciñéndose a las estipulaciones presupuestales. El Consejo de Secretarios de Estado protestó; pero horas después el secretario de Hacienda



INTERVENCION MILITAR AMERICANA

y Comercio recibió una comunicación del receptor general Baxter, citándolo para el día siguiente en la receptoría, para transmitirle de viva voz las órdenes draconianas de entregar a la Receptoría todos los documentos de la hacienda nacional. Después de un cambio de notas, el ministro de Hacienda y Comercio, Sr. J. M. Jimenes renunció el cargo.

En medio de estos acontecimientos tan violentos la pasión política no tenía descanso. La elección del nuevo presidente se hacía imposible por las tácticas obstruccionistas de los grupos interesados. Al fin, el 25 de julio fué elegido el Dr. Francisco Henríquez y Carvajal, quien residía desde muchos años atrás en Santiago de Cuba. Llamado por el Congreso llegó al país el 29 de julio y el 31 prestó el juramento constitucional. Pero el gobierno de los Estados Unidos estaba resuelto a suprimir la constitución de la República Dominicana, y a establecer en este país el imperio de una fuerza militar interventora.

Como ningún gobierno puede subsistir sin recursos, el primer paso para estrangular la novísima administración del Dr. Henríquez y Carvajal fué la suspensión de los pagos regulares a que estaba obligada la Receptoría. El 18 de agosto el receptor general Baxter publicó un aviso informando la cesación de pagos al gobierno dominicano "hasta que se llegue a un completo entendido respecto a la interpretación de ciertos artículos de la Convención américo-dominicana de 1907".

Con tenacidad lucharon el Dr. Henríquez y su gabinete para llegar a un acuerdo honroso con Russell; pero las exigencias de tan inicuas, hicieron imposible toda transacción. Mientras tanto el gobierno seguía funcionando sin recibir un centavo de la Receptoría. Después de un activo cambio de notas, el secretario de Estado de Relaciones Exteriores, licenciado José María Cabral y Báez entregó a Russell un Memorándum presentando en detalle las consideraciones fundamentales por las cuales el gobierno dominicano no podía acceder a las exigencias de disolver el Ejército Nacional, y crear una Guardia Rural como única fuerza armada, bajo el mando de un oficial



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

americano designado por el presidente de los Estados Unidos.

Para poner fin a sus agudas divergencias de criterio con el gobierno del Dr. Henríquez, el cual representaba un resto de legalidad y constitucionalismo en la República, el gobierno americano resolvió dar el paso decisivo, poniendo el país bajo estado de ocupación por las fuerzas militares, que desde el 16 de mayo lo habían sojuzgado en la empresa de armas menos gloriosa de aquellas en las cuales ha participado la bandera de las barras y las estrellas. El 29 de noviembre de 1916 la proclama del Capitán H. S. Knapp puso término a la vida independiente de la República Dominicana. Desde ese momento los resortes financieros del Estado dominicano, así como todos los demás atributos de su soberanía, quedaron bajo el control de las fuerzas militares de ocupación. La forma como el gobierno interventor manejó esos asuntos es uno de los más interesantes y pintorescos capítulos de la vieja política imperialista de los Estados Unidos en la América Hispánica.

La Comisión Dominicana de Reclamaciones (1917)

Por la Orden Ejecutiva N° 60 del 26 de junio de 1917 se creó la Comisión Dominicana de Reclamaciones, para conocer y depurar todas las reclamaciones contra el Estado dominicano, posteriores al ajuste de 1907. Por una disposición subsiguiente se estableció que las reclamaciones a depurar abarcarían un período del 1° de julio de 1904 al 29 de noviembre de 1916, siempre que la reclamación no hubiese sido incluida, ajustada, o rechazada en el Plan de Ajuste. En un acto solemne celebrado con asistencia del gobernador militar, quien pronunció un discurso alusivo a las funciones de esa comisión, quedó instalada el día 30 de julio de 1917, integrada de la siguiente manera: J. H. Edwards, presidente; Tte. Coronel J. Bootes, Lic. Ml. de Js. Troncoso de la Concha, Lic. Emilio C. Joubert y Martín Travieso hijo, miembros.

Esta comisión, once días después de instalada calculó que



INTERVENCION MILITAR AMERICANA

se necesitaría una emisión de bonos de \$4,000,000.00 para cubrir la deuda flotante. Ponderando la imposibilidad del erario nacional para hacer frente a tan ingente compromiso, y las dificultades que se presentarían para flotar un empréstito de esa cuantía, el gobernador militar de Santo Domingo, contralmirante H. S. Knapp, presentó personalmente en Wáshington, la proposición de que la tesorería de los Estados Unidos facilitara el dinero, a título de empréstito al tesoro dominicano. Como esta fórmula fué rechazada, entonces Mr. Edwards, presidente de la Comisión de Reclamaciones, viajó a los Estados Unidos para contratar el empréstito en el mercado financiero. Cuando todo esto sucedía, la comisión no había terminado sus labores, y el proyecto de un empréstito tuvo que ser descartado. A fines de 1917 el gobernador militar informaba a la comisión, para su buen gobierno, que los secretarios del Tesoro y de la Marina de los Estados Unidos, le habían comunicado que ese gobierno no permitiría la venta de bonos dominicanos en el mercado doméstico de los Estados Unidos, sino después que ellos vendieran sus bonos de guerra, emitidos para cubrir en parte los gastos de su reciente intervención en la gran contienda europea.

Según los datos consignados en el informe Final de la Comisión, el valor a que ascendió el total de las reclamaciones ajustadas fué: \$4,292,343. 52, en 6,287 reclamaciones depuradas. El total de las reclamaciones sometidas al estudio de la comisión fué de 9,038 por un valor nominal de \$16,960,512.48. Lo cierto es que el gobierno interventor manejó este asunto con una serie de titubeos y tropiezos de carácter legal, y que nunca se publicó una orden ejecutiva fijando la cuantía de la emisión de bonos que servirían para canjear los títulos de esta deuda. El 2 de agosto se publicó en la prensa nacional, con la indicación de haber sido aprobada en Wáshington la orden ejecutiva N° 193, la cual dispuso todo lo relativo a esta operación, que en el fondo y técnicamente no puede considerarse como un empréstito. Esa orden ejecutiva disponía una emisión de bonos al 5%



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

redimibles "en o antes del 1º de enero de 1938". Todas las adjudicaciones hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones se canjearían por esos bonos. Las adjudicaciones menores de \$50.00 se pagarían en efectivo. La parte capital del artículo 4º de esta orden ejecutiva dice:

"Para atender al pago en bonos de las adjudicaciones hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en la forma dispuesta en el párrafo dos (2) de esta Orden Ejecutiva, la Contaduría General de Hacienda por la presente queda autorizada y facultada, y se le ordena expedir bonos de la República Dominicana en la forma y bajo las condiciones que se dispondrán más adelante, por la cantidad que pueda ser necesaria para pagar tales adjudicaciones, sin que pueda excederse en ningún caso de esa cantidad necesitada". (21)

Como algunos interesados consideraron que los efectos de la Convención de 1907 podían cesar antes del 1º de enero de 1938, en caso de que hubiesen sido cancelados para esa fecha los bonos de la emisión de 1908 por \$20,000,000.00 se dispuso por la orden ejecutiva N° 272 del 13 de marzo de 1919 utilizar una porción (60%) del excedente que ocurriera sobre toda recaudación anual de más de tres millones de pesos, aunque en la Convención de 1907 se estipulaba que el 50% de todos estos excedentes pasarían al fondo de amortización de los bonos de 1908. Las estipulaciones de esta orden ejecutiva, disponiendo una distribución de cualquier excedente sobre las recaudaciones aduaneras de más de tres millones de pesos anuales, era una violación al famoso Convenio de 1907. Es interesante hacer constar que todas estas operaciones se discutieron en Wáshington, y que produjo una dura controversia entre altos funcionarios del departamento de Estado y del departamento de Marina.

(21) Colección de Ordenes Ejecutivas, 1918, p. 156.



INTERVENCION MILITAR AMERICANA

La Comisión de Reclamaciones de 1917 terminó sus labores el 20 de julio de 1920. Pero desde 1918 se iban entregando los bonos a los interesados, fechados todos el 1º de enero de ese mismo año. La distribución final de acuerdo con los datos oficiales de la propia comisión es como sigue:

Bonos emitidos de las series C, D y M.	\$4,025,600.00
Pagado en efectivo de cada adjudicación menor de \$50.00.	131,043.52
Pagado en efectivo por los bonos de la serie L no emitidos.	135,700.00
	\$4,292,343.52

El gobernador militar, almirante Thomas Snowden, informaba al departamento de marina en fecha 30 de junio de 1920, que hasta ese momento habían sido liquidadas reclamaciones por un total de \$3,809,757.91, dividido así:

En bonos.	\$3,554,200.00
En efectivo.	255,557.91
	\$3,809,757.91

Aunque Snowden informó en esa fecha que los bonos emitidos alcanzaban a \$4,161,300.00, es necesario reducir esta suma en \$135,700.00 correspondientes a los bonos de la Serie L que no fué emitida de acuerdo con la orden ejecutiva N^o 225, del 6 de noviembre de 1918, la cual dispuso pagar esos valores en efectivo. Los contadores de Mr. Snowden no eran muy minuciosos.

De los bonos adjudicados a los reclamantes, el teniente Arthur H. Mayo, hizo una buena cosecha. Este oficial desempeñaba las funciones de secretario de Hacienda y Comercio en el gobierno militar, y fué factor de muchos de los desastres financieros de ese período. Esta vez negoció con una casa ban-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

caria americana, la adquisición de los bonos otorgados por la Comisión de Reclamaciones. En su Report de 1920 dice el hábil funcionario lo siguiente:

“Este Departamento se ha esforzado por ayudar a los reclamantes, a quienes se les había adjudicado los bonos de la emisión de 1919, a vender sus bonos, y en 1919 suscribió un contrato con la Fletcher American Company, de Indianápolis, Indiana, para la compra y reventa de estos bonos. Bajo este contrato se entregaron a la Fletcher American Company bonos con un valor a la par aproximadamente de \$1,000,000. La Comisión de Reclamaciones Dominicana esperaba terminar la adjudicación de las reclamaciones ante la Comisión al 31 de diciembre de 1919, y por lo tanto el contrato con la Fletcher American Company en su redacción requería la entrega al 31 de enero de 1920 de todos los bonos que ella estaba obligada a comprar. La Comisión de Reclamaciones no tuvo éxito en terminar su trabajo a tiempo para permitir tal entrega, y como mientras tanto el mercado de bonos en los Estados Unidos había decaído hasta el punto que estos bonos no podían venderse con éxito en los Estados a un precio razonable, la Fletcher American Company declinó renovar su contrato. En la fecha de escribir este informe las condiciones han mejorado considerablemente y durante los últimos dos meses ha sido posible revender una cantidad considerable de bonos en los Estados Unidos”. (22)

Los empréstitos del gobierno militar

Los funcionarios del gobierno militar no se iban a contentar con una operación tan mediocre. Emulando a los políticos

(22) Arthur H. Mayo “Report of Department Of State Of Finance and Commerce of the Dominican Republic for the period 1913 to 1919 etc.



INTERVENCION MILITAR AMERICANA

dominicanos a quienes ellos calificaban en los tonos más acres por la falta de escrúpulos en los asuntos financieros, tratarían con tenacidad de levantar cuantiosos empréstitos con el pretexto de ejecutar diversas obras públicas. Sin pecar de exceso en el juicio, o de animadversión contra esos funcionarios por la odiosa misión que desempeñaban en esta tierra, se puede afirmar que la administración de los funcionarios interventores, en el aspecto financiero, fué un verdadero desastre, como lo fué también en casi todos los asuntos donde pusieron la mano.

En 1921 Snowden quería diez millones más para obras públicas, y el departamento de Estado se mostraba renuente a conceder la autorización que era necesaria, de acuerdo con el art. 3º de la Convención de 1907, porque el gobierno militar actuaba "en nombre de la República Dominicana". En ese tiempo el país sufría una de las peores crisis económicas de su historia. El comercio estaba arruinado por la baja súbita en los precios de las grandes existencias de mercaderías acumuladas, y el descenso vertical de los precios de los principales artículos de exportación de la agricultura y la industria nacionales. La política de los bancos extranjeros radicados en el país, complicaba la angustiada situación nacional. Entonces, el teniente de marina Arthur H. Mayo, a la sazón encargado del departamento de Hacienda y Comercio, fué designado por Snowden como Agente Financiero Especial de la República Dominicana, para que se trasladara a los Estados Unidos a tratar de cristalizar la jugosa operación. De la muy reconocida habilidad de Mayo en asuntos financieros, esperaba su mejor éxito el gobierno militar, para mantener en marcha tan bellos proyectos en beneficio de la República Dominicana, que tan menesterosa estaba de ellos.

Interesado en amparar su conducta con algún voto favorable, Snowden dirigió una circular a todos los Ayuntamientos del país, así como a las Cámaras de Comercio, pidiendo le informaran si deseaban que se continuara la construcción de ca-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

rrerteras y otras obras de interés público. Todas estas instituciones contestaron favorablemente, pero manifestaron que estaban opuestas si para ello era necesaria la contratación de nuevos empréstitos.

Esta opinión tan categórica no inmutó lo más mínimo al almirante gobernador, quien insistió ante su gobierno invocando que el prestigio nacional de Estados Unidos estaba comprometido en el programa de obras públicas de la República Dominicana. Frente a tan rotunda afirmación, el secretario de Estado americano, Mr. Charles Evans Hughes, autorizó el 1º de junio de 1921 un empréstito de \$2,500,000 únicamente. Esta emisión fué regulada por la Orden Ejecutiva N° 637, del 18 del mismo mes y año. Los bonos se emitirían vencedores en cuatro años, con un 8% de interés anual. Esta emisión fué suscrita por la Equitable Trust Company, de New York.

Gobierno del contralmirante Robinson. Nuevos empréstitos

Los \$2,500,000 obtenidos por Snowden se esfumaron rápidamente. El viejo almirante fué sustituido por el contralmirante Samuel S. Robinson, más enérgico, y que venía también interesado en el progreso dominicano y especialmente en el desarrollo de sus obras públicas. Sin pérdida de tiempo, el nuevo gobernador militar cargó contra el departamento de Estado para obtener la autorización necesaria para emitir bonos por la suma de \$7,500,000. Mr. Hughes, hombre de elevadas condiciones morales y políticas, se manifestó en principio contrario a este nuevo proyecto de empréstito, por considerar que desacreditaría completamente al gobierno militar establecido en Santo Domingo, así como al departamento de Estado, supremo control de sus actividades más trascendentales.

Para aliviar en algo la aguda situación de los funcionarios interventores, agobiados por la situación general del país en el aspecto económico, y por la enconada lucha que la in-



INTERVENCION MILITAR AMERICANA

mensa mayoría del pueblo libraba contra la intervención, Hughes, "después de un cuidadoso estudio del asunto" (23) decidió autorizar la emisión de certificados por quinientos mil pesos a seis meses de plazo.

El gobierno militar arregló su asunto de esta manera: dictó la Orden Ejecutiva N° 713, del 23 de enero de 1922, autorizando la emisión de un "Título de la Deuda de la República Dominicana" por la suma de \$450,000 amortizable a los seis meses con intereses a razón de 7% anuales, pagaderos a los seis meses de emitirse el título de referencia.

Como garantía subsidiaria del pago de este título a su vencimiento, dice la Orden Ejecutiva:

"se autoriza y faculta a la susodicha Secretaría para emitir, y le se ordena que emita, un bono amortizable a los cinco años, por la suma de Quinientos Mil pesos oro (\$500,000) con intereses a razón de siete por ciento (7%) anuales. Este bono será entregado al comprador del Título de la Deuda, y será por él retenido conforme a las condiciones siguientes: si a los treinta (30) días por lo menos antes del vencimiento del Título de la Deuda el comprador de éste no hubiere recibido del funcionario encargado de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana un aviso oficial de que se pagará el consabido Título a su vencimiento, con los intereses fijados en esta Orden; o si no hubiere efectuado la amortización del Título al vencerse, éste, hubiérese o no recibido el previo aviso ya mencionado, el comprador del Título, al vencimiento de éste, o en cualquier tiempo después, quedará facultado para vender el bono en un precio no menor del noventa por ciento (90%) de la suma principal del mismo, más los intereses devengados hasta la fecha de la venta, y después

(23) "Foreign Relations", 1921, p. 870.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

de abonar al pago del título una cantidad en efectivo igual al valor nominal del mismo y los intereses devengados hasta la fecha de la venta, rendir cuenta de cualquier sobrante del precio de compra al funcionario encargado de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. La venta de la especie podrá verificarse pública o privadamente, sin notificación ni a la República Dominicana ni al Gobierno Militar Americano en Santo Domingo, ni a ningún funcionario de éste, pues se renuncia expresamente a todo aviso de la índole como condición de la compra y aceptación del Título de la Deuda por el comprador anteriormente mencionado. Pero dado que en cumplimiento del aviso previo de pago a que se ha hecho referencia el Título sea pagado a su vencimiento, con los intereses correspondientes, entonces el comprador entregará dicho bono provisional con arreglo a las instrucciones del Funcionamiento Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio". (24)

Esta complicada fórmula, nacida en el cerebro de los hacendistas de la intervención, no daba frutos sazonados por su menor cuantía. Poderosas circunstancias políticas abrirían el camino para operaciones más jugosas. Cuando Robinson llegó al país trajo en su portafolio el famoso Plan Harding para la desocupación de la República Dominicana. En su proclama del 14 de junio de 1921, la presentó al conocimiento del pueblo dominicano. Las condiciones señaladas en este documento fueron consideradas como inaceptables, y levantaron una encendida ola de protesta en todo el país, la cual encontró vigoroso eco en el extranjero, muy especialmente en los países hispánicos. Considerada suficientemente debatida en la prensa y en clamorosas asambleas populares, el gobernador Robinson la juzgó rechazada, y lanzó una nueva proclama, el 6 de marzo

(24) Colección de Leyes, Tomo XXVIII, pp. 17-18.



INTERVENCION MILITAR AMERICANA

de 1922, informando que retiraba y anulaba su proclamación del 14 de junio anterior, y que la ocupación militar continuaría en toda su fuerza y vigor, y que se haría un nuevo empréstito

para continuar el programa de obras públicas y de instrucción pública, y la organización y adiestramiento de una fuerza militar dominicana suficiente para mantener el orden en la República sin la ayuda de las fuerzas militares de los Estados Unidos.

Robinson ampliaba su interés por el país. Además del inevitable programa de obras públicas, habría mayor instrucción, amén de una fuerza militar organizada, para defensa de las instituciones, tan lamentablemente quebrantadas en 1916 por el capitán Knapp.

Poniendo en obra lo ofrecido, el gobernador militar dictó la Orden Ejecutiva N^o 735, fechada el 28 de marzo de 1922, disponiendo una cuantiosa emisión de bonos por un valor nominal de \$6,700,000 de una emisión de \$10,000,000 que el gobierno de Wáshington se había comprometido a autorizar. La airada y amenazadora proclama del gobernador Robinson del día 6 de ese mismo mes fué autorizada en todas sus partes por el departamento de Estado, y el visto bueno de la cuantiosa emisión anunciada fué el fruto de la irritada sensibilidad de sus dirigentes políticos. Los bonos de esta emisión eran vendederos a los 20 años, con un interés de 5½ %.

La vibrante lucha sostenida por el pueblo dominicano en defensa de su libertad y por el rescate de su soberanía culminó ese mismo año con el histórico Plan Hughes-Peynado, concertado en Wáshington, por negociaciones directas del Lic. Francisco J. Peynado, ilustre hombre público dominicano, y el secretario de Estado Mr. Charles Evans Hughes. Este instrumento, que ponía cese a la intervención armada fué firmado tam-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

bién por los jefes de los partidos políticos, cuyas actividades estaban en receso, esperando únicamente propicias oportunidades para lanzarse a la lucha. En este Plan de Desocupación quedaron validadas todas las actividades del gobierno militar, y de manera muy expresa los empréstitos de 1918 y 1922.



CAPITULO 5

La Tercera República

*Gobierno del general Horacio Vásquez.
Nuevos empréstitos*

EL período de gobierno de don Juan Bautista Vicini Burgos, como presidente provisional para dirigir el proceso eleccionario, y al mismo tiempo como prueba de un gobierno semi-autónomo, no es de interés en cuanto al proceso histórico de la deuda pública se refiere, a pesar de que en los últimos meses de su gestión, trató de obtener la autorización necesaria para contratar un empréstito, destinado a terminar obras públicas y adquirir determinadas empresas de agua y luz. El general Horacio Vásquez, elevado al solio presidencial por la pujanza de su tradicional partido, en oposición a la candidatura del Lic. Francisco J. Peynado, tenía ante sí, cuando prestó el juramento constitucional, la oportunidad más brillante de su vida para cerrar con gloria el ciclo de sus intensas actividades políticas. Si bien su conducta no puede tacharse como la de un miserable sin criterio en las funciones del poder, es necesario convenir que no contaba con las condiciones esenciales para el mando supremo en el momento histórico en que llegó a conquistar por la vía de unas elecciones generales la posición que tanto anheló en sus años de más vibrante poderío político.

Pocos días después de instalado el nuevo régimen, el Con-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

greso Nacional dictó una resolución (26 de julio de 1924), autorizando al Poder Ejecutivo a emitir bonos por \$2,500,000 con interés de 5½% redimibles a los dos años. Como si este nuevo gobierno fuera una continuación legal del gobierno militar americano, esta emisión de bonos se iba a realizar amparándose en la Orden Ejecutiva N° 735 del 28 de marzo de 1922. la cual había dejado de manera expresa un excedente sin emitir de \$3,300,000. El pretexto para esta emisión de bonos era el "Programa de Obras Públicas". Los espejismos de este programa servirían para ocultar los nuevos eslabones que se le agregaban a la cadena de oprobios que arrastraba el Estado dominicano por sus desastres financieros.

El contrato de empréstito por los \$2,500,000.00, fué suscrito el 25 de septiembre de 1924, por don José del Carmen Ariza, ministro plenipotenciario de la República Dominicana en Wáshington, y por Jerome D. Greene, representante de la firma bancaria de Chicago Lee, Higginson & Company.

Pero los \$2,500,000 no eran suficientes. Se necesitaba cubrir los \$3,300,000 dejados pendientes por el gobierno interventor. El secretario de Estado de Hacienda y Comercio, don M. Martín de Moya en la Memoria correspondiente al año 1926 dice textualmente:

"En el 1924, se dió como garantía colateral la diferencia entre los bonos vendidos y los autorizados en la emisión (de 1922) que alcanzaba a un valor de \$3,300,000, por un avance de \$2,500,000 y esta garantía colateral se canceló en abril de 1926, al efectuarse la venta neta a un tipo de \$95.76, de los referidos \$3,300,000.

"Con el remanente de esta operación se hizo el pago a la Liberty Trust Company, de New York, del pagaré que poseía contra la República por la cantidad de \$300,000 más intereses, por la compra de la Empresa Agua y Luz de Puerto Plata y Santiago, ingresando la suma de



LA TERCERA REPUBLICA

\$331,617.73 resto de este remanente en los fondos generales de la nación". (25)

La Convención dominico-americana de 1924

La deuda internacional del Estado ascendía más o menos a \$11,000,000. Lamentablemente, la experiencia de la intervención militar parece que no había sido todo lo amarga para que los políticos dominicanos buscaran nuevos rumbos a la vida financiera de la nación. Por eso, uno de los primeros empeños del equipo político en el poder fué emitir, como ya va dicho, bonos con cargo a la emisión autorizada para el gobierno interventor en 1922, y pocos meses después negociar una nueva convención, que sustituyera a la de 1907, y aprovechar la oportunidad para nuevos empréstitos. Si se estudia el instrumento político internacional concertado por la República Dominicana y los Estados Unidos en 1924, no se le encuentra una justificación adecuada, pues prolongaba la existencia a lo más oneroso de la Convención de 1907, como era la recaudación de las rentas aduaneras por medio de agentes de los Estados Unidos, y a cambio no ofrecía nada sustancialmente favorable. Esta nueva convención fué firmada ad referendum el 27 de diciembre de 1924, y después de aprobada por el Congreso Nacional, fué ratificada por los Estados Unidos el 26 de abril de 1925. Se autorizaba en el nuevo convenio a la República Dominicana para emitir bonos hasta la suma de \$25,000,000, consolidando las emisiones pendientes

y para destinar el saldo existente después de concluida dicha operación, a mejoras públicas permanentes y a otros progresos encaminados a favorecer el desarrollo económico e industrial del país. (26)

(25) Memoria de Hacienda y Comercio, 1926, p. 16.

(26) Convención de 1924, Colección Trujillo, Tomo 15, pág. 491.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

La grave situación financiera existente en el mundo por esa época, impidió, en parte, que se cristalizara esta operación.

Antes de canjearse las ratificaciones se suscitó un cambio de notas aclaratorias sobre la oportunidad de la emisión de los \$25,000,000 en bonos punto clave de todo el acuerdo. El secretario de Estado, Frank B. Kellogg, respondió el 4 de abril de 1925, a la nota del ministro dominicano en Wáshington, don José del Carmen Ariza, fechada el 31 de marzo de 1925, en la cual decía:

En contestación deseo manifestarle que es la opinión de este Gobierno que se requerirá un acuerdo especial de parte de los gobiernos de los Estados Unidos y la República Dominicana antes de la emisión de los bonos del proyectado empréstito de \$25,000,000 o de cualquier parte de él.

La famosa cláusula III de la Convención de 1907 que prohibía a la República Dominicana aumentar su deuda pública sin el consentimiento de los Estados Unidos hasta que la totalidad de la emisión de bonos fuera cubierta, fué mantenida en el acuerdo de 1924. La prohibición de modificar los aranceles sin autorización del gobierno americano que figuraba en la Convención de 1907 como parte final del artículo III pasó a ser en la de 1924, el artículo IV con ligeras modificaciones.

Los empréstitos de 1926 y 1928

En 1926 realiza el gobierno de Vásquez su primer gran empréstito. Por la ley N° 516 del Congreso Nacional de fecha 9 de octubre, promulgada por el presidente Vásquez en fecha 15, se autorizó una emisión de \$10,000,000 amortizables a los 14 años, a un interés más de 5½%, prima de no más de 1% y tipo de venta no menos de 92%.

El artículo 2° de esta ley disponía:



LA TERCERA REPUBLICA

“El producido neto de la venta de estos bonos se distribuiría y se aplicaría en la forma y para las obras y propósitos que se detallan a continuación:

- | | |
|---|-------------|
| a) Acueducto de la ciudad de Santo Domingo. | \$2,500,000 |
| b) Mejora y Dragado de los puertos de Santo Domingo. | 2,000,000 |
| c) Ejecución de Carreteras y Caminos en construcción de acuerdo con el Plan de Obras Públicas, conforme a leyes especiales. | 2,500,000 |
| d) Continuación del Plan de Riego, Colonización en la frontera y otras zonas del país, compra de terrenos, etc. | 1,600,000 |
| e) Construcción de diez Casas Escuelas en Montecristi, Puerto Plata, Santiago, Moca, La Vega, Barahona, Seibo, Samaná, San Fco. de Macorís y San Cristóbal. | 200,000 |
| f) Para construcción como fondo inicial a la organización de un Banco Agrícola con otros capitalistas. | 500,000”. |

El Lic. Angel Morales, ministro plenipotenciario dominicano, se dirigió oficialmente al departamento de Estado en fecha 14 de octubre, solicitando la autorización legal para la emisión de este empréstito. Los funcionarios americanos consideraban excesiva la cuantía, y recomendaron al gobierno dominicano, por la vía de su representante diplomático en Estados Unidos, que para completar la suma de diez millones se emitieran diversas series, siendo la primera de cuatro o cinco millones a lo sumo. El presidente Vásquez, y su ministro de Hacienda, M. Martín de Moya, invitaron al ministro americano Mr. Young, en Santo Domingo, para discutir la conveniencia de emitir en una sola vez los diez millones propuestos.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En ese momento era secretario de Estado americano Mr Frank B. Kellogg, quien manifestó que

el Departamento de Estado estaba ansioso de tener la seguridad de que el dinero destinado para Obras Públicas será sabia y eficientemente gastado.

Además, el alto funcionario americano informó a Young, en Santo Domingo, que se le había comunicado a Morales que cuatro millones eran suficientes, distribuidos así: \$2,500,000 para el acueducto; \$1,200,000 para construcción de caminos y \$300,000 para irrigación y proyectos agrícolas. Cuatro millones serían autorizados para el año siguiente, y los dos millones finales el subsiguiente. Pero Kellogg no podía quedarse atrás. Indicaba a su ministro, con el propósito de que fuera ponderado por las autoridades dominicanas, que si era indispensable la emisión de los diez millones, Morales debía, al elevar una nueva solicitud de autorización, presentar una nota indicando que \$3,000,000 serían usados el año que viene para ciertos propósitos definidos que habían sido hecho públicos y el remanente sería depositado en un banco de New York, para ser retirado por orden de una oficina de Obras Públicas que sería constituida por un miembro designado por el presidente de la República Dominicana; un miembro designado por el ministro americano y el tercer miembro sería el Receptor General de Aduanas. (27)

La ley N° 516 ya citada fué modificada por la N° 562, del 11 de diciembre de 1926, agregándosele al artículo 5to. un párrafo que decía:

"El Poder Ejecutivo queda autorizado a emitir los Diez Millones de pesos en dos o más series. La suma anual que se separe para el fondo de amortización e intereses será proporcional al valor de cada emisión".

(27) Foreign Relations, 1926, p. 43.



LA TERCERA REPUBLICA

La primera serie de los bonos de este empréstito fué puesta en pública subasta. Los banqueros, Lee, Higginson & Co., de Chicago, remataron la totalidad al tipo de \$98.07. No se pagó comisión.

Hubo un compás de espera antes de emitir la segunda serie. El 26 de enero de 1928, Lee, Higginson & Co., de Chicago, obtuvieron la buena pro para adquirir los \$5,000,000 de la segunda serie del empréstito de 1926. Según la memoria del secretario de Estado de Hacienda y Comercio correspondiente a ese año, los bonos de esa segunda serie fueron vendidos a \$97.29 netos.

La deuda pública al finalizar el año 1928 ascendía a \$20,000,000 en la siguiente distribución:

Emisión Bonos 1922:

1ª Serie autorizada por O. E. 735. \$6,700,000

Emisión Bonos 1922:

2ª Serie autorizada por O. E. 735. 3,300,000

Emisión Bonos 1926:

1ª Serie autorizada por Ley 516. 5,000,000

Emisión Bonos 1926:

2ª Serie autorizada por Ley 516. (28) 5,000,000

(28) Memoria de Hacienda y Comercio, 1928.



CAPITULO 6

La Era de Trujillo

Graves crisis financieras

LOS desaciertos políticos y financieros que caracterizaron los últimos años del gobierno del general Vásquez, culminaron con el derrocamiento del viejo caudillo, que era el último representante de una larga progenie de políticos, que durante casi un siglo, imprimieron sobre la vida nacional las huellas de su poderío personalista. El 23 de febrero de 1930 se inició un movimiento revolucionario que a poco se extendió por todo el país, como una repudiación al régimen cuyos cimientos políticos estaban carcomidos por las disensiones que su propio caudillo había introducido como táctica divisionista, en interés de aniquilar la fuerza de alguno de los miembros más prominentes de su partido.

La ejemplar conducta seguida por el comandante del Ejército Nacional, Rafael Leonidas Trujillo Molina, en esos días aciagos, evitando el derramamiento de sangre, hizo que el pueblo dominicano fijara sus ojos en este hombre, quien, sin pronunciados ribetes políticos, había dado constantes demostraciones de carácter e inteligencia en el desempeño de sus delicadas funciones.

La caída del régimen horacista se produce cuando tomaba vigor una gran crisis económica, de carácter mundial.

Bajo las peores condiciones políticas y financieras del Estado dominicano, fué elegido para la presidencia de la República, el General Rafael L. Trujillo Molina, como candidato de



LA ERA DE TRUJILLO

una confederación de partidos, pero muy especialmente de grandes sectores de la opinión pública, en beligerancia electoral frente a la alianza de los partidos Nacional y Progresista.

Las indomables energías de este hombre nuevo en el más elevado escenario de la vida nacional, iban a quedar a prueba casi inmediatamente desde su asunción del mando presidencial. Primero, la jauría hambrienta de los partidos que lo postularon, trataría de descuartizar lo poco que había quedado en pie a la caída de Vásquez. Su primer éxito brillante fué frenar el desbordamiento de las ambiciones del heterogéneo grupo que se arremolinaba en torno suyo. En ese grupo pavoroso figuraban hombres de larga historia, como Desiderio Arias, jefe del aniquilado partido jimenista o *bolo* que se había disfrazado con el pomposo título de Partido Liberal.

Desiderio Arias, impenitente revolucionario noroestano, con millares de seguidores montaraces, era en el 1930, el símbolo más perfecto de la regresión y la barbarie políticas.

La segunda prueba triunfal de Trujillo fué la espantosa catástrofe del 3 de septiembre de 1930, cuando la ciudad capital de la República quedó asolada por un ciclón de proporciones dantescas. Este desastre nacional paralizó momentáneamente todas las actividades normales del Estado, y llevó sus finanzas a un completo estado de bancarrota. Con semejante cohorte de males, un hombre menos dotado que Trujillo de tan inmensas energías, habría resignado, abatido y derrotado, su elevada posición. Cuando todo este cúmulo ominoso caía sobre el gobierno, debían iniciarse los pagos de las amortizaciones de los empréstitos de Vásquez, con lo cual se rebosaba la copa de las angustias nacionales.

Ley de emergencia de 1931

Desde los primeros días de enero de 1930 comenzó a perfilarse la gravedad de los problemas financieros. El propio Receptor General de Aduanas comunicaba oficialmente al se-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

cretario de Estado de Hacienda, con fecha 3 de abril, la gravedad de la situación para la cual no había solución factible a la vista. En el párrafo 3º de esa sombría comunicación el citado funcionario dice:

“Aunque es empeño constante de la Receptoría complacer al Gobierno y cooperar con él, después de un estudio y examen cuidadoso del estado de cosas actual, según lo evidencia la adjunta tabla, si no mejora la situación que mantiene restringidos los ingresos, hasta nuevo aviso nos será menester retener todos los fondos aduaneros remesados a esta Receptoría, para poder con ellos hacer frente a los compromisos de amortización de los empréstitos, dos últimas emisiones de 1926, por diez millones de pesos que comienza a surtir efecto el 26 de agosto de 1930: \$84,166.66 por mes” (29).

Este aviso significaba la quiebra del Estado, pues prácticamente quedaría en estado de insolvencia, al no recibir de la Receptoría las remesas normales que necesitaba para subsistir.

Durante más de año y medio el Receptor General de Aduanas procedió de acuerdo con su criterio, mientras el gobierno se desenvolvía en forma precaria, incapacitado de emprender nada importante en beneficio del país, y sin poder pagar siquiera los sueldos de los empleados públicos. En agosto de 1931 el representante diplomático dominicano en Washington, cumpliendo instrucciones del Presidente Trujillo, se dirigió al secretario de Estado interino, Mr. William R. Castle Jr., pidiéndole una interpretación del Art. 5º de la Convención de 1924, por cuya autoridad el Receptor General de Aduanas retenía remanentes del producto de las recaudaciones aduaneras. El alto funcionario americano respondió el 12 de octubre diciendo:

“Se ha hecho una cuidadosa investigación de la práctica en que se lleva la contabilidad y se hace el servicio de

(29) Colección Trujillo, Tomo 15, bis, p. 4.



LA ERA DE TRUJILLO

la deuda ejecutada por el Receptor General, y, aunque es aparente que ha habido alguna confusión o mal entendido, se comprueba que los términos de la Convención de 1924 se llenan cabalmente por el Receptor General". (30)

Frente a una posición tan lesiva para los intereses nacionales solo era posible una acción enérgica, que los políticos dominicanos se habían mostrado incapaces de asumir, cuando se trataba de conflictos con potencias extranjeras, muy especialmente los Estados Unidos. El Presidente Trujillo, abroquelado por un derecho tan sagrado, como era el derecho del pueblo dominicano a la supervivencia, decidió jugar una carta decisiva, en una acción de incalculables alcances patrióticos y administrativos. El 23 de octubre de 1931, votó el Congreso Nacional la Ley de Emergencia, de acuerdo con el proyecto que le fuera sometido por el Presidente Trujillo, por cuyas valientes disposiciones quedaba suspendida la amortización de los empréstitos nacionales cuyo servicio oneroso había complicado gravemente la situación financiera del Estado dominicano. Los efectos de esa ley cesarían el 31 de diciembre de 1934, o antes, si las causas que la habían generado cesaban en el lapso de su vigencia.

El párrafo c) del artículo 6º de esta ley (Número 206), disponía que del Fondo de Emergencia el gobierno dominicano recibiría un máximo de \$125,000 mensuales destinados de manera específica a diversos fines, y el párrafo d) disponía que el exceso de las rentas después de cubiertas las asignaciones especiales de la Ley de Emergencia sería aplicado al pago de las cuotas de amortización. Es decir, que en 1931, un millón y medio de pesos era una cifra que significaba la vida o la muerte para el Estado dominicano. El señor W. E. Dunn, consejero financiero del presidente de la República, fué designado agente especial de emergencia de la República Dominicana.

(30) Colección Trujillo, Tomo 15 bis, p. 13.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Reajuste de la Deuda Externa

La Ley de Emergencia era una solución temporal y paliativa del grave problema. Como su nombre lo indica, era una medida de emergencia para que el Estado dominicano escapara del caos que se le venía encima. Pero, desafortunadamente, las causas que gravitaban en 1931 con tan ominosa fuerza sobre todos los resortes de la vida pública no habían desaparecido en 1933, ni se vislumbraba una era de recuperación y prosperidad que borrara tantos factores negativos para el desarrollo de la economía nacional. Los desaciertos financieros del gobierno militar interventor de 1916 a 1924 y la descontrolada administración del general Horacio Vásquez de 1924 a 1930, habían legado al Presidente Trujillo un cúmulo de problemas tan ingentes, que eran suficientes para desalentar a cualquier hombre de Estado. Frente a problemas tan agudos el Presidente Trujillo decidió negociar nuevos arreglos que le permitieran salir adelante y dirigir el país por la senda del orden y la prosperidad. En octubre de 1933, Mr. Oliver P. Newman, consejero económico y financiero, y el Dr. Joseph E. Davies, consejero legal, ambos al servicio de la República en su legación de Washington, presentaron una nota al departamento de Estado de los Estados Unidos, informándole que era indispensable y necesaria la promulgación de una nueva Ley de Emergencia, para suspender los pagos de las amortizaciones de los bonos pendientes hasta el 31 de diciembre de 1937, con la estipulación categórica de

aplicación del remanente de las rentas aduaneras y del actual balance en el fondo de emergencia a necesidades vitales del Gobierno y determinadas obras públicas, con el fin de dar empleo a las clases obreras, aliviar la miseria producida por la crisis económica y dar impulso a una rehabilitación permanente.



LA ERA DE TRUJILLO

Más adelante, en el texto de la nota citada, ambos expertos, al referirse a la ley de 1931 decían:

"Dicha Ley ha permitido al Gobierno Dominicano simplemente sobrevivir. Sin ella se hubiera producido un caos". (31)

En su respuesta el secretario de Estado Mr. Hull informó que el gobierno americano no podía intervenir en la modificación de los términos de los contratos por medio de los cuales se emitieron los empréstitos, y recomendaba que el Gobierno dominicano discutiera ese problema con el Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, que el presidente Roosevelt había ordenado crear para atender a todos los asuntos de esa índole. Mr. Hull sugirió

de manera informal y oficiosa que se mantuviera el status quo de la Ley de Emergencia por seis meses más después de su expiración en diciembre de 1933.

Actuando con diligente prontitud el Congreso Nacional dictó una ley el 14 de noviembre de 1933, a petición del Poder Ejecutivo, prorrogando la vigencia de la ley N° 206 de Emergencia, sin hacer mención de un nuevo término de expiración. En la parte capital de su artículo único dice que se prorroga

mientras se concluyan los arreglos económicos que por esfuerzo del Gobierno dominicano se realizan.

A pesar de la confusa redacción de esta ley, una de las más cortas, pero de las más importantes dictadas en la Era de Trujillo, se tuvo buen cuidado de eliminar el plazo de seis meses sugerido por Cordell Hull. El gobierno dominicano dejaba así claramente sentado, que la prórroga de la Ley de Emergencia sería indefinida si no se llegaba al acuerdo que se gestionaba.

(31) Colección Trujillo, Tomo 15, bis, p. 62.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Tan pronto quedó constituido en los Estados Unidos el Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, el gobierno sometió a su consideración la nueva prórroga que fué amplia y duramente discutida. El señor Frank H. Vedder, representante de un grupo de tenedores de bonos, elevó un memorial al referido consejo rechazando las conclusiones dominicanas y solicitando la intervención del gobierno de Estados Unidos, para la recaudación y distribución de todos los derechos de aduana, sin tomar en cuenta leyes de emergencia ni sus prórrogas.

Pero la hábil dirección del Presidente Trujillo en el manejo de este asunto, amparado en la justicia moral que le asistía le permitió llevar adelante la defensa de sus proposiciones. Afortunadamente, el Consejo de los Tenedores de Bonos estaba presidido por un hombre eminente, el Dr. J. Reuben Clark, de largo y brillante historial al servicio del departamento de Estado de Washington. Este Clark fué el autor del famoso *memorandum* interpretativo y aclaratorio de la Doctrina de Monroe, para desvanecer la tensa atmósfera de celos y desconfianzas existentes en la América Latina, con respecto a la histórica declaración, por causa del Corolario de Roosevelt (Theodore) y a cuyo amparo se cometieron tantas violaciones a la libertad de nuestros pueblos.

El 10 de octubre de 1934, el Presidente Trujillo se dirigió oficialmente al consejo, presentándole una amplia y detallada proposición, cuyas conclusiones principales eran como sigue: la República amortizaría en los años 1935, 1936, 1937 y 1938, porcentajes sobre el total de la deuda, con aumento gradual en proporción a los ingresos de las rentas aduaneras. El párrafo c) de esa proposición estipulaba que a partir de 1939 los bonos de 1940 (estos eran los emitidos por la administración Vásquez en 1936), se amortizarían a razón del 1% anualmente, calculándose que su redención final terminaría en 1970. El párrafo d) estipulaba que los bonos de 1942 (estos



LA ERA DE TRUJILLO

eran los emitidos por el gobierno interventor en 1922) se amortizarían anualmente a razón del 1½ % de su totalidad.

Todas estas proposiciones del Presidente Trujillo fueron aceptadas por el Consejo y el 16 de agosto se dió un comunicado a la prensa informando del resultado final de estas negociaciones. Este acuerdo fué ratificado por el Congreso Nacional mediante ley dictada el 23 de agosto de 1934, quedando derogada toda la legislación de "emergencia" promulgada a partir de la ley N° 206 del 23 de octubre de 1931.

Tratado Trujillo-Hull (1940)

Los esfuerzos del Presidente Trujillo por solucionar favorablemente para los intereses nacionales el crónico y grave problema de la deuda pública, tenían una finalidad más alta que el reajuste de sus pagos para liberar al Estado de una carga demasiado pesada.

Su pensamiento estaba dirigido hacia dos conquistas capitales: Primero: la abrogación de la Convención de 1924 que mantuvo todas las estipulaciones onerosas de la del 1907, y por cuyo medio la recaudación de las rentas aduaneras fué puesta a cargo de funcionarios nombrados por el presidente de los Estados Unidos. Y segundo: la cancelación total de la deuda pública, pagando y recogiendo hasta el último bono dominicano existente en los mercados financieros.

La existencia de la Receptoría General de Aduanas, dirigida por un staff de funcionarios americanos, era el símbolo más claro de la mediatización de la soberanía nacional. El receptor general se había convertido, en el ejercicio de sus funciones, en árbitro supremo de la vida financiera del Estado, como en efecto sucedió en 1912, 1914 y 1916, cuando amenazaron suspender, y suspendieron, los pagos al gobierno nacional. La existencia de un poder como ese, fuera del alcance del poder público dominicano, moviéndose dentro de la órbita natural de



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

la administración del Estado, había menguado la plenitud de la soberanía, y sólo teníamos un Estado a medias. Ese estado de cosas venía, como hemos visto, desde cuando el presidente Báez firmó el 1º de mayo de 1869 el famoso contrato de empréstito con Hartmont, por cuyo medio se hipotecaba todo el patrimonio nacional, y autorizaba a los prestamistas para que designaran agentes en las aduanas de Puerto Plata y Santo Domingo, para recaudar los fondos afectados al pago del empréstito.

Aunque Hartmont no percibió renta alguna, ni lo necesitó para lucrarse, pues estafó ampliamente al gobierno dominicano, en los contratos de empréstitos subsiguientes, siempre apareció la sombra de su turbia maquinación. Cuando se realiza en 1888 el empréstito con Westendorp, contratado por Ulises Heureaux, se creó la famosa Caja General de Recaudación, "La Regie", de tan triste recordación, la cual pasó cinco años después en la integridad de sus funciones a la San Domingo Improvement Co.

La existencia de este engendro, es un testigo de la desnaturalizadora conducta de los gobernantes dominicanos de más larga historia, y evidencia que el proceso de la formación nacional aun no se había completado.

La Convención de 1905, el *Modus Vivendi*, y la Convención de 1907 recogieron y dieron nuevo nombre y atribuciones a una intervención fiscal que en ningún momento los dirigentes de 1905 y 1907 estaban en capacidad de desterrar. La pobreza del erario nacional y la rampante actividad de tanto caudillejo a caza de prebendas, eran poderosos factores negativos que impedían de consuno toda acción consagrada a la defensa de los intereses nacionales.

El hombre que ascendió al poder en 1924, no tenía tampoco las eminentes condiciones necesarias para una acción de gobierno constructiva en todos los órdenes como era menester después de ocho años de intervención yanqui. El país puso en



LA ERA DE TRUJILLO

évidencia que no había alcanzado un estado óptimo de madurez política cuando eligió en forma tan abrumadora a un caudillo de la vieja escuela, que durante más de 30 años cabalgó incesantemente en pos de la más alta magistratura del Estado. El general Horacio Vásquez al ascender al solio presidencial había perdido sus ardorosos bríos de luchador, y fué, en manos de sus más cercanos partidarios, un instrumento ciego e irresponsable. La conocida veleidad de su carácter lo llevó a cometer varios desaciertos capitales, entre ellos la concertación precipitada de la Convención de 1924, con el deliberado propósito de obtener nuevos y jugosos empréstitos. Como homenaje a la verdad histórica, es justo proclamar que la famosa camarilla de palacio fué culpable en gran parte de sus devaneos políticos y de sus desaciertos financieros, los cuales abocaron al país en 1930 al más tremendo caos de su historia.

La acción emprendida por Trujillo en 1931 con la Ley de Emergencia y que culminó con el Tratado Trujillo-Hull, es de tan alto valor histórico como las guerras de la Independencia o de la Restauración, porque en ese acuerdo memorable se completa e integra la plenitud de sus funciones políticas y se completa el tortuoso proceso de la formación nacional.

Después de dos períodos sucesivos de intensa labor de gobierno el Presidente Trujillo se retiró, en cierto modo, a la vida privada; pero se mantenía vigilante de los problemas nacionales, ofreciendo a la nueva administración pública el concurso de su capacidad y experiencia. Así fué como, todas las negociaciones que culminaron con la firma del Tratado Trujillo-Hull, iniciadas durante el período de gobierno del Lic. Jacinto B. Peynado, y completadas bajo la administración del Dr. Manuel de Js. Troncoso de la Concha, quien sucedió a Peynado a causa del fallecimiento de éste, estuvieron en todo momento bajo la suprema dirección del Generalísimo Trujillo.

Los primeros contactos establecidos por el gobierno dominicano para negociar la abolición de la Convención de 1924,



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

heredera de la del 1907, estuvieron a cargo de la Cancillería, por los canales diplomáticos ordinarios. Pero en julio de 1939, el Generalísimo Trujillo visitaba los Estados Unidos, rumbo a Europa, en bien ganado viaje de descanso. El 26 de ese mes le dirigió una carta personal al presidente Franklin D. Roosevelt, invitándole a dar una nueva nota de sinceridad política hacia los pueblos de América Latina, anulando la cláusula de la convención que facultaba al presidente de los Estados Unidos a designar al Receptor General de Aduanas.

Roosevelt respondió a Trujillo excusándose de no poder tomar una medida de ese alcance, sin la intervención del Senado de su patria, pero ofrecía interesarse por el éxito de cualquier negociación futura sobre ese mismo asunto.

En Europa recibió Trujillo la respuesta de Roosevelt. El estallido de la segunda guerra mundial precipitó el retorno del estadista dominicano, cuyo regreso al seno de la patria era solicitado por todo el país. A su paso nuevamente por Wáshington, escribió a Roosevelt, en fecha 25 de octubre, presentándole una proposición concreta de cuatro puntos, que con los desarrollos pertinentes, fué la base del Acuerdo Trujillo-Hull. Durante algunos meses las negociaciones continuaron a cargo de la legación dominicana de Wáshington, bajo la dirección de la Cancillería.

El 15 de agosto de 1940, el departamento de Estado de Wáshington dió un comunicado a la prensa informando que se había designado al Sr. Hugh R. Wilson, como embajador representante del secretario de Estado, para que continuara en Ciudad Trujillo las negociaciones iniciadas en Wáshington para la solución de los problemas originados de la Convención de 1924. El gobierno dominicano designó a su vez una comisión para negociar con el enviado americano, integrada por el Lic. Arturo Despradel, secretario de Estado de Relaciones Exteriores; José M^a Bonetti Burgos, secretario de Estado de la Presidencia, y por el Lic. Jesús M^a Troncoso Sánchez, subse-



LA ERA DE TRUJILLO

cretario de Estado de la Presidencia. Completadas las negociaciones en Ciudad Trujillo se resolvió que la firma del tratado se realizara en Estados Unidos.

El 28 de agosto el Presidente Troncoso de la Concha confirió plenos poderes al Generalísimo Trujillo, como Embajador Extraordinario en Misión Especial, para firmar el trascendental acuerdo con que se le daba cima a tan laboriosas negociaciones, y se clausuraba un proceso histórico dominicano de tantas influencias en el cuadro general de los problemas nacionales.

El 24 de septiembre de 1940, el embajador Trujillo Molina y el secretario de Estado Mr. Cordell Hull firmaron en Wáshington el histórico documento que ponía cese a la ingerencia norteamericana en el manejo de los asuntos financieros del Estado dominicano. En uno de los párrafos del comunicado dado a la prensa por la legación dominicana en Wáshington ese mismo día dice:

“Con la abrogación de la Convención el Gobierno Dominicano pone fin a una ingerencia extranjera que lesionaba su soberanía, obstaculizaba el desarrollo de su intercambio comercial y constituía un gran obstáculo para el fomento de las industrias en la República Dominicana”.
(32)

El histórico acuerdo, alta conquista del patriotismo y de la fe política de un hombre esclarecido, dice así:

“POR CUANTO, en la ciudad de Wáshington D. C. el día 27 de diciembre de 1924 se concertó y firmó una Convención entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, estipulando la ayuda de los Estados Unidos de América en la Recaudación y aplicación de las rentas aduaneras

(32) Colección Trujillo, Tomo 15 bis, p. 221.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

de la República Dominicana; y POR CUANTO el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América desean modificar dicha Convención a beneficio de ambas partes y al mismo tiempo proteger los derechos de los Tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926;

El Presidente de la República Dominicana, representado por el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, representado por Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, quienes, habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, los cuales fueron hallados en correcta y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

El Gobierno de la República Dominicana recaudará por mediación de sus correspondientes funcionarios nacionales, las rentas aduaneras de la República Dominicana y todas las rentas correspondientes a los derechos de Aduanas. La Receptoría General de las Aduanas Dominicanas, estipulada en la Convención del 27 de Diciembre de 1924, dejará de funcionar en la fecha en que el Gobierno Dominicano se haga cargo de la recaudación de las rentas aduaneras.

ría General.

contra el otro en razón de cualquier acto de la Recepto-

Ninguna reclamación será hecha por un Gobierno la República Dominicana.

neral serán entregadas en la misma fecha al Gobierno de

Todas las propiedades y fondos de la Receptoría Ge-



LA ERA DE TRUJILLO

Artículo II

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América de común acuerdo, designarán un Banco con establecimiento en la República Dominicana, como único depositario de todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano. Asimismo designarán, por común acuerdo, un funcionario para que actúe en dicho Banco como representante de los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926 en todo lo relativo al servicio de dicha Deuda Externa. Si en cualquier momento el Banco así designado deja de funcionar en esta capacidad por cualquier motivo, o si cualquiera de los Gobiernos estima aconsejable un cambio, se designará un sucesor de acuerdo con el procedimiento mencionado más arriba. Si el representante de los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926 no pudiere, por cualquier motivo, continuar en tal capacidad, o si cualquiera de los Gobiernos no estima aconsejable un cambio, su sucesor será designado de acuerdo con el mismo procedimiento establecido para la designación original. En el caso de que sea necesario nombrar, un sucesor, bien del Banco o del funcionario que represente a los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926, y en el caso eventual de que los dos Gobiernos no puedan llegar a un acuerdo sobre dicha designación en el término de tres meses, se solicitará del Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros Inc. que proponga dicho sucesor, y en el caso de que dicho Consejo no hiciera esa proposición, se solicitará del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Asociación Americana de Banqueros, o de su representante debidamente autorizado, que haga dicha proposi-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ción, a condición, sin embargo, de que ni un Banco ni una persona anteriormente repudiada por cualquiera de los Gobiernos puedan ser propuestos. En el caso de que un Banco o una persona sea propuesta de acuerdo con este procedimiento, los dos Gobiernos nombrarán al Banco o persona en esa forma propuesta.

El funcionario que represente a los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926, nombrará, con la aprobación de los dos gobiernos, el sustituto que ha de servir en su lugar en el caso de ausencia o incapacidad temporales.

Artículo III

En los diez primeros días de cada mes natural, el representante de los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926, o sus sustitutos recibirán por endoso y mediante órdenes de pago que le serán dadas al Banco depositario por el Gobierno Dominicano, por vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, la suma necesaria para cubrir los pagos mensuales de la manera siguiente:

Primero. Al pago de una duodécima parte de los intereses anuales de todos los bonos pendientes de la Deuda Externa de 1922 y 1926.

Segundo. Al pago de una duodécima parte de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos, incluyendo el interés de todos los bonos que estén o puedan ser reunidos en el fondo de amortización. Dicha amortización se calculará y efectuará de acuerdo con los contratos de empréstitos modificados por el Convenio entre la República Dominicana y el Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros Inc., celebrado



LA ERA DE TRUJILLO

en fecha 16 de Agosto de 1934, y por las estipulaciones del Artículo V del presente acuerdo.

Tercero. Al pago de una duodécima parte del costo anual de los servicios prestados por el representante de los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926, o su sustituto, quienes recibirán sueldos que se establecen mediante un cambio de notas, que se anexa a este documento, y a las cuales se les dará entera fuerza y efecto como parte integrante de este Acuerdo, y una suma razonable para gastos que ocasione el desempeño de sus deberes; y el pago de una duodécima parte de la suma anual convenida entre el Gobierno Dominicano y el Banco depositario como compensación de los servicios de dicho Banco.

Ningún desembolso de fondos de la República Dominicana será hecho por el Banco Depositario hasta que los pagos previstos en este artículo hayan sido hechos:

Las sumas recibidas por el antedicho representante, para el servicio de los bonos, serán transmitidas inmediatamente por él al Agente o Agentes Fiscales de los Empréstitos.

Artículo IV

El Gobierno de la República Dominicana declara que el servicio de intereses y amortización de los bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926, así como los pagos estipulados en el tercer ordinal del Artículo III del presente Acuerdo, constituyen una afectación irrevocable en primer rango de todas las rentas de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano.

Artículo V

En el caso de que la recaudación total de todas las rentas de cualquier naturaleza del Gobierno Do-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

minicano excediere en cualquier año de \$12,500,000, se aplicará al fondo de amortización para la redención de los fondos de la Deuda Externa de 1922 y 1926 que estén pendientes, un (10) por ciento del excedente sobre \$12,500,000 hasta la suma de \$13,500,000 y además, un cinco por ciento (5) de todas las sumas que excedan de \$13,500,000.

Artículo VI

El representante de los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926 tendrá acceso completo a todos los récords y libros del Banco depositario que tengan relación con las rentas públicas.

El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio del Gobierno Dominicano suministrará mensualmente al representante de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926, completos y detallados informes, debidamente certificados, de todas las entradas y desembolsos, así como de las otras operaciones fiscales del Gobierno Dominicano.

Artículo VII

El sistema de depósito de todas las rentas de la República Dominicana será efectuado de acuerdo con las leyes dominicanas de Contabilidad y de Hacienda que ahora rigen esa materia, y estas leyes, así como las atribuciones conferidas por este Acuerdo al representante de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926, no serán modificadas, ni su fuerza disminuída por el Gobierno Dominicano durante la vigencia de este Acuerdo, sin el consentimiento previo de ambos Gobiernos.



LA ERA DE TRUJILLO

Artículo VIII

Cualesquiera controversias que puedan surgir entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en relación con la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, serán, si es posible, arregladas por la vía diplomática. Si el Gobierno de la República Dominicana o el Gobierno de los Estados Unidos de América notificare que, en su opinión, las posibilidades de arreglo por esta vía han sido agotadas, estas controversias serán solucionadas de acuerdo con el procedimiento estipulado en la Convención Interamericana de Arbitraje, firmada en Washington el 5 de enero de 1929, no obstante las disposiciones del artículo 2º (a) de dicha Convención.

Artículo IX

La Convención firmada por la República Dominicana y los Estados Unidos de América el 27 de Diciembre de 1924, cesará en sus efectos y el presente Acuerdo entrará en vigor cuando se lleve a efecto el cambio de ratificaciones, que tendrá lugar en la ciudad de Washington dentro de los treinta días siguientes a la ratificación por el Gobierno que, en cuanto a tiempo, sea el último en ratificar; a condición sin embargo, de que los artículos I, II y V de dicha Convención del 27 de Diciembre de 1924 continúen en toda su fuerza y efecto hasta que los dos Gobiernos reconozcan que se han adoptado y puesto en operación todas las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo continuará en toda su fuerza y efecto durante el período de duración de los bonos externos de 1922 y 1926 aún pendientes.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Después de la redención o cancelación de dichos bonos, las estipulaciones de este Acuerdo, dejarán automáticamente de tener efecto.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman y sellan este Acuerdo, en duplicado, en español e inglés, siendo ambos textos auténticos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día 24 de Septiembre de 1940.

(firmado) *Rafael L. Trujillo.*

(firmado) *Cordell Hull.*

Sobre este documento extraordinario caben mejor las ponderaciones históricas que las de carácter jurídico técnico. Y ello es así porque el Tratado Trujillo-Hull es uno de los ápices de nuestra historia. En la vida de relación de los Estados modernos, los tratados, acuerdos y convenciones, señalan el ritmo de la vida de relación de los mismos. Pero cuando se realizó una conquista extraordinaria como la que encierra ese documento memorable, es una nación entera que se pone de pies para recibir sus beneficios, y bañar de luz su frente tan cargada de amarguras inenarrables.

El Tratado Trujillo-Hull es una reivindicación de la historia nacional, pues las mayores fuentes de angustia que martirizaron esta tierra tuvieron como origen sus desventuras financieras.

En la República Dominicana no se puede escribir la historia financiera, sin que ella sea, en proporción considerable, la historia de la deuda pública. Abatidos por la miseria, sin alientos para iniciar una vida próspera y constructiva, los dominicanos llegaron al año 1930, como una masa gregaria sin ideales superiores en la estructuración de una nacionalidad eminente y respetada. Fué necesaria la comparecencia en el escenario de la vida pública de un hombre extraordinario, cerebral y visionario al mismo tiempo, que se dedicara con sin igual



LA ERA DE TRUJILLO

patriotismo a la portentosa tarea de reconstruir desde sus cimientos la organización del Estado, para infundir en el país las energías y esperanzas necesarias para levantarlo a un plano digno de su historia.

El manejo de las aduanas nacionales por los funcionarios norteamericanos, además de ser un baldón para un pueblo libre, era una rémora para el desarrollo de todos los factores de su prosperidad. Los Estados Unidos otorgaron a Cuba un tratado comercial que impulsó a toda máquina el desarrollo de la Antilla hermana, y a la República Dominicana le impidieron, por la desdichada cláusula III de la Convención de 1907, reiterada en 1924, el derecho a modificar sus aranceles, y como consecuencia a negociar tratados de comercio favorables al desarrollo de la economía nacional.

Trujillo planteó con soberana dignidad el problema dominicano, y triunfó, amparado por la fuerza del derecho.

De un solo golpe de acción, borró para siempre lo que fue llaga viva y dolorosa para la nacionalidad. De Hartmont a Trujillo hay una diferencia astronómica. Los acuerdos financieros del pasado son el fruto de la miseria moral de muchos políticos sin escrúpulos, mientras que el Tratado Trujillo-Hull es el símbolo luminoso que marca la integración total del Estado dominicano, en la plenitud de sus formas políticas y en la concreción de la soberanía con todos sus atributos inmortales.

La Receptoría General de Aduanas, símbolo de la mutilación de la soberanía nacional, quedaba clausurada, pasando sus funciones al gobierno dominicano, como una dependencia más del tren administrativo. Las amortizaciones se fijaron en un límite tolerable para las finanzas nacionales, sin caer en las obligaciones onerosas que invalidaron tantos contratos anteriores, y obligaron al Estado a recurrir a nuevos empréstitos.

Esta vez el Consejo de Protección de los Tenedores de Bonos Extranjeros protestó del acuerdo, alegando que se violaban las garantías de los bonos. Cuando se sometió el Acuerdo a la



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

consideración del senado de los Estados Unidos, este comité le sometió un *Memorandum* presentando sus objeciones y puntos de vista. Dos de sus miembros, Francis White y Dana G. Munro, fueron citados a declarar ante el comité de Relaciones Exteriores del senado americano. Sus declaraciones quedaron a la altura de la vieja política imperialista que Roosevelt estaba eliminando en esos históricos momentos. Ambos presentaron una tesis tan mezquina frente a las conclusiones fundamentales del departamento de Estado en defensa del acuerdo, que el senado no tuvo dificultades para impartirles su aprobación el 15 de febrero de 1941.

La transferencia de las funciones de la receptoría a las autoridades dominicanas se efectuó en la mañana del 1º de abril de ese mismo año, en un acto solemne que tuvo efecto en el muelle principal del puerto de Ciudad Trujillo. El Presidente Troncoso de la Concha, acompañado del gobierno en pleno y de todos los altos funcionarios del Estado, procedió a enhestar, como símbolo de plena soberanía, la bandera nacional en la Puerta de San Diego, principal vía de acceso a la zona portuaria. Un regimiento del Ejército Nacional rindió los honores en ese momento espléndido, que ponía cese a la intervención directa de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras nacionales que tuvo su inicio con la designación del coronel George R. Colton, bajo las cláusulas del *Modus Vivendi* en 1905. El último receptor general americano fué el señor Thomas Pearson, y el primer director general de aduanas, (nueva designación oficial de la receptoría) fué el ciudadano dominicano don Horacio Pérez Licairac.

El éxito alcanzado por la administración dominicana de las aduanas, ha sido uno de los factores preponderantes en la total liberación financiera de la República Dominicana. Desde esa fecha, los ingresos aduaneros, han mantenido un ritmo creciente, gracias a las normas científicas, y a la revisión de los viejos aranceles, dictadas por el Presidente Trujillo.



LA ERA DE TRUJILLO

Cancelación total de la Deuda Pública

Es necesario convenir que la historia de la deuda pública de la República Dominicana es una gran parte de la historia de sus desventuras sociales y políticas. Empréstitos, deuda pública, reclamaciones extranjeras, etc., han sonado siempre en los oídos dominicanos con acentos ominosos. No solamente porque la existencia de la deuda hacía mantener un estado de subordinación nacional a los Estados Unidos, sino como una suprema reivindicación de la historia, el Presidente Trujillo se fijó como meta la eliminación del último vestigio de ese pasado desastroso, cuyas consecuencias padecían directamente los dominicanos que festejaron con entusiasmo triunfal el primer centenario de la República, en el año 1944.

Un día memorable en las efemérides nacionales, el 17 de julio de 1947, se anunció al país que el Presidente Trujillo presentaría personalmente al Congreso Nacional un mensaje de trascendental importancia, acompañado de un proyecto de ley con efectos extraordinarios sobre la vida pública nacional. En efecto, el Jefe del Estado anunció, en sesión conjunta del Senado y la Cámara de Diputados que el remanente de la deuda pública, ascendente a \$9,401,855.55, sería cancelado en un solo pago. El Presidente Trujillo al detallar su proyecto dijo:

“En el plan que he concebido no se ofrecerán bonos en venta al público. El gobierno está concertando actualmente una negociación con el Banco de Reservas de la República para negociarle los Bonos cuya emisión se autoriza en el proyecto de ley adjunto que serán al 5% de interés anual y pagaderos en el curso del año 1948.

“La posición financiera del Gobierno y la situación del Banco de Reservas demostrada por su Estado al 30 de junio ppdo. revelan que esta operación será de la mayor



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

conveniencia tanto para el Fisco como para nuestra primera institución bancaria.

"El activo del Banco de Reservas muestra un total de cerca de \$35,000,000 con depósitos totales de cerca \$30,000,000 de los cuales \$10,188,000 son depósitos del Gobierno. De los depósitos del Banco de Reservas éste tiene en Bancos de la Reserva Federal de los Estados Unidos o que pertenecen al sistema de la Reserva Federal, \$29,500,000 de los cuales \$8,200,000 encontrarán colocación apropiada en los valores que avanzará contra los impuestos especiales del año próximo, a que antes me he referido.

"Mirando hacia el futuro y contemplando las incertidumbres provocadas por la situación internacional, el pago de la Deuda Externa conforme al plan contenido en el anexo proyecto de ley afianzará nuestra posición financiera y económica.

"He trazado ante vosotros, con detalles indispensables por la importancia de este caso, un cuadro sintético, pero completo, de la historia de la deuda externa de la República desde sus orígenes hasta la época presente. He señalado cómo, por causa de esa deuda, de la ineptitud de pasadas administraciones y del sentimiento de inferioridad nacional que era su secuela inevitable, la República vió mediatizadas sus prerrogativas más esenciales, hasta que el Tratado que gestioné y suscribí en Wáshington el 26 de septiembre de 1940 nos reintegró el girón de soberanía que tantos errores y desgracias nos habían arrebatado.

"No lo he hecho así por el prurito de censurar a los hombres del pasado, que, acaso, no eran completamente dueños de sus decisiones, atados como estaban a situaciones desesperadas que la mera acción gubernativa de un momento no podía remediar en un instante. La solución



LA ERA DE TRUJILLO

del problema de la deuda externa, como la que vengo a proponer a vosotros en este día solemne y glorioso de la Patria. Pero, ciertamente, habría sido pueril pedir a cualquier gobierno del pasado, aún a los mejores inspirados que tuvimos, una operación financiera de esta envergadura. Actuaciones de esta especie y de este alcance no pueden improvisarse. Requieren una larga preparación previa, una base de paz, de progreso, de reconstrucción y de prestigio muy amplia, una robustez económica muy sólida y profunda. Por eso, antes de pensar en la que ahora vamos a llevar a feliz término, mis empeños de gobernante han consistido, principalmente, en dotar a la República de esa base, de ese vigor y de esa preparación, de modo que la cancelación de la deuda externa no sólo pudiera realizarse eficazmente en el aspecto financiero, sino de manera que no causara la más mínima depresión en la actividad administrativa ni la más ligera contracción en las actividades económicas nacionales.

“La circunstancia de que pueda llevarse a buen logro esta trascendental operación es un símbolo fehaciente de la potencialidad integral de la República en su presente Era. Pero es también algo más, es la más convincente prueba de lo que puede realizar la voluntad de un gobierno profundamente interesado en el engrandecimiento de su Patria, y esencialmente dedicado a la sagrada gestión de redimirla de un pasado doloroso e infecundo y de asegurarle y organizarle para la vida del presente y para la vida del futuro, insospechadas fuerzas espirituales y materiales”. (33)

Convertido en ley el proyecto sometido por el Presidente Trujillo al Congreso Nacional, inmediatamente expidió el tesorero nacional un cheque a favor del representante de los tene-

(33) Mensaje del Presidente Trujillo, Boletín del Archivo General de la Nación, Nº 5253, 1947.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

dores de bonos dominicanos, por \$9,271,855.55, balance total pendiente a esa fecha de las emisiones de bonos de 1922 y 1926. En imponente acto celebrado en el palacio nacional, el Presidente Trujillo hizo entrega a Mr. Oliver P. Newman, representante de los tenedores de bonos dominicanos, del referido cheque, quedando desde ese momento totalmente libradas las finanzas nacionales de toda ingerencia extranjera. Ese es tal vez el momento más glorioso de la vida política del Presidente Trujillo, que vió coronada su brillante acción de gobierno con un acontecimiento de suprema significación patriótica.

Libre de toda traba, la República Dominicana ha continuado su ritmo ascensional. Los métodos científicos establecidos en la recaudación de las rentas públicas, han evitado que las diversas crisis financieras que han afectado otros pueblos como consecuencia de los trastornos mundiales, nos tocan directamente.

El 9 de agosto de 1951, se celebró en Wáshington un cambio de notas, entre la embajada dominicana y el departamento de Estado, para extinguir los efectos de la Convención del 24 de septiembre de 1940.

El comunicado oficial de nuestra cancillería dice así:

Estados Unidos reconocen formalmente la total extinción de la Deuda Externa de nuestra República. Canjeadas las Notas entre los Gobiernos. (Comunicado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto).

“La Cancillería Dominicana se complace en hacer de público conocimiento que en el día de hoy se ha celebrado un solemne cambio de notas entre nuestra Embajada en Wáshington y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, celebrado en dicho Departamento, mediante el cual ha quedado concluyentemente formalizada la extinción, con efecto retroactivo al primero de octubre de 1947, de la Convención entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América del



LA ERA DE TRUJILLO

24 de septiembre de 1940, relativa a la deuda externa de la República.

"En virtud de este canje de notas, han por consiguiente, cesado de existir todas las obligaciones o compromisos relacionados con dicha Convención.

"Ciudad Trujillo, D. S. D.
9 de agosto de 1951".

La International New Service comunicó al mundo la noticia en la siguiente forma:

"Washington, 9 de agosto. (Por Joseph Hinshaw, Corresponsal de I. N. S.). Los Estados Unidos reconocieron hoy formalmente la extinción, firmada el 1º de octubre de 1947, de la deuda externa de la República Dominicana por el Tratado Trujillo-Hull.

"La Convención, firmada en 1940 estipulaba que el Gobierno dominicano se haría cargo de toda la deuda externa de la República Dominicana, con el entendimiento de que "quedaría liquidada para 1967".

"Sin embargo, la situación económica de la república del Caribe mejoró tanto después de 1940, que para julio de 1947 la obligación ya había quedado satisfecha cabalmente.

"En un intercambio de notas entre el Secretario de Estado Dean Acheson y el Embajador dominicano, Luis F. Thomén, se reconoció hoy oficialmente la extinción y finiquito del Convenio.

"Anteriormente los dos gobiernos habían confirmado que la República Dominicana había cumplido los compromisos que contrajera en la Convención Trujillo-Hull.

"En una declaración escrita, el embajador Thomén manifestó: "En julio de 1947 la República Dominicana pagó por adelantado la totalidad del saldo pendiente de su deuda externa".



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"Como consecuencia de este pago, la Convención de 1940 dejó de tener efecto como ha sido reconocido por los Estados Unidos en la nota entregada hoy por el secretario Acheson al embajador Thomén.

"El reconocimiento formal por parte de los Estados Unidos de la extinción de la Convención de 1940 es el resultado de la comprobación efectuada por ambos gobiernos, en el sentido de que la República Dominicana ha cumplido cabalmente sus compromisos.

"Los favorables acontecimientos que dieron por resultado esa extinción de la Convención, son particularmente placenteros para el gobierno de la República Dominicana, ya que constituyen la culminación feliz de los consagrados esfuerzos realizados por el Presidente Trujillo en pro de la rehabilitación económica de su país.

"La Convención financiera de 1940 —suscrita el 24 de septiembre de dicho año—, puso término a otra Convención originalmente firmada en 1907 y que había sido prorrogada hasta el 1924. En esa Convención original del gobierno dominicano convino en permitir que un funcionario norteamericano administrara las aduanas del país para aplicar el producto de los aranceles recaudados a la liquidación de la deuda exterior.

"El departamento de Estado norteamericano informa que en el intercambio de notas se reconoce que la República Dominicana ha redimido en su totalidad su deuda externa de 1922 y 1926.

"La comunicación norteamericana, suscrita por el secretario Acheson, agrega que al liquidar los bonos de la deuda exterior, al igual que ciertas reclamaciones particulares, la República Dominicana ha cumplido cabalmente los compromisos que contrajera con los Estados Unidos en la Convención de 1940.

"Acheson dijo que el acontecimiento "señala un mo-



mento significativo en la historia económica de la República Dominicana” y agregó: “La situación financiera internacional de la República Dominicana ha acusado un continuado progreso en los años recientes y las notas cambiadas hoy dan fe del éxito del programa desarrollado por el gobierno dominicano para extinguir sus obligaciones en el extranjero”.

“Thomén comunicó a Acheson que quedaba “muy agradecido a los Estados Unidos por su cooperación en el cumplimiento de esta obligación”, y que estaba más complacido aun por “habernos sido posible cumplir nuestros compromisos por adelantado”.

Cancelación de la Deuda Pública Interna

Uno de los períodos más críticos de las relaciones políticas panamericanas, transcurre cuando la amenaza de la penetración comunista se hizo inminente, a raíz de la terminación de la gran guerra, cuando los ejércitos soviéticos devoraban un país tras otro de la vieja Europa, en un intento de acercar su famosa cortina de hierro hasta las tibias aguas del Atlántico y del Mediterráneo.

La América Hispana era un campo prometedor para el desarrollo del comunismo, pues los desajustes sociales en un campo tan vasto, atrajeron el interés inmediato de los grandes dirigentes del Kremlin, empeñados briosamente en cristalizar sus sueños de revolución mundial, para sovietizar toda la faz de la tierra. Desgraciadamente las quintas columnas del comunismo habían abierto amplia brecha por donde varios de sus *quislings* llegaron al poder en algunos de los países que ocupaban posiciones estratégicas en el campo político o del abastecimiento de materias primas. Juan José Arévalo, Ramón Grau San Martín, Rómulo Betancourt, Carlos Prío Socarrás, y otros servidores de la ideología marxista, con la cooperación culpable de personeros de la cancillería americana, no fueron



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

otra cosa, sino testaferros del Cominform, al servicio de los más bastardos intereses antiamericanos.

En medio de ese cúmulo de circunstancias tan graves, la personalidad política de Rafael Leonidas Trujillo Molina, apareció como el símbolo de la resistencia combativa contra los propósitos comunistas, empeñados activamente en subvertir el orden moral, social, económico y cultural de todo el continente. La voz admonitoria de Trujillo se alzó oportunamente para señalar el peligro tan grave, que amenazaba convertir las vastas tierras de América en una deliciosa estepa para las correrías del oso moscovita.

Trujillo fué en esas horas conflictivas, el estadista valeroso que no temió las consecuencias de su histórica conducta. Asumió la postura que su visión genial le indicara, porque no quiso replegarse en espera de mayores acontecimientos, o de la conducta que países más interesados en el problema, como los Estados Unidos, por ejemplo, asumieran en un momento dado.

Por esas razones se organizó contra la República Dominicana una vasta conspiración internacional, con el patrocinio culpable de los jefes de Estado de los países que en esos momentos estaban bajo el control soviético. La Legión del Caribe, y otras nutridas bandas de mercenarios internacionales, iniciaron su entrenamiento militar en Centro América y Cuba, con el objetivo de invadir a la República Dominicana, y borrar de aquí el poderoso bastión anticomunista que Trujillo había creado, y que en esos momentos era un obstáculo en los planes de penetración y de captación política que el Soviet había puesto en marcha. El gran estadista dominicano, varón de ánimo templado para las luchas más tremendas que el destino pueda ofrecerle, recogió el desafío y se preparó para la defensa de su patria. Pero esa defensa, además de contar con el apoyo total de la nación, con la vigorosa fe patriótica que el pueblo de modo unánime había depositado en su jefe insigne, necesitaba las más modernas armas para lidiar con aquellas que la Unión



LA ERA DE TRUJILLO

Soviética remitía con tanta abundancia a sus satélites de América. Frente a una emergencia de esa naturaleza, en la cual estaba en juego la existencia misma de la nación, el gobierno dominicano decidió, bajo el comando inspirador de Trujillo, procurarse los medios adecuados para la defensa y de ahí nació una nueva Deuda Interna, pero con un carácter que podemos calificar de salvación pública. Los intentos de agresión internacional que fallaron en Cayo Confites, en 1947, pero que cristalizaron el 1949, cuando un hidroavión Catalina desembarcó a un grupo de aventureros en las playas de la común de Lupe-rón, obligaron a la formación de una deuda que el 28 de febrero de 1953 ascendía a la suma de \$31,318.00.

Para esta fecha se encontraba en los Estados Unidos el Generalísimo Trujillo Molina, ostentando la alta representación de Jefe de la Delegación Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, y desde allí recomendó al Poder Ejecutivo tomar las medidas necesarias para la cancelación total de esa deuda, pues el Estado Dominicano había superado victoriosamente sus conflictos, y las condiciones de animosidad habían desaparecido de los países donde los rojos habían sido también derrotados por las fuerzas progresistas de las naciones que no se resignaron a sufrirlos.

En la memoria del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, correspondiente a las actividades de ese Departamento durante el año 1953, se dice lo siguiente: "La cancelación total de la deuda pública interna conllevó la modificación de varias leyes: Ley Orgánica del Banco Central, Ley Orgánica del Banco de Reservas, y Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, con el propósito de ajustar el plan de cancelación y amortización de Bonos a la posición financiera de dichas instituciones y a los ingresos presupuestales destinados para tal fin.

"Las consecuencias de la cancelación de la deuda pública interna, en el campo de la economía monetaria, han sido de gran provecho al fortalecimiento de la banca y la moneda. En



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

primer término, la operación contribuyó a la disminución del medio circulante, al utilizarse los excedentes presupuestales para el pago de amortización e intereses de los títulos anteriormente emitidos. Contribuyó al aumento de la liquidez de los bancos del Estado, al disminuir la cartera de inversiones en bonos y aumentar el efectivo en caja. Por último contribuyó al mantenimiento en un nivel conservador, de la proporción de reservas la emisión que exige la ley orgánica que regula las operaciones del Banco Central de la República Dominicana.

“Puede decirse que esta brillante operación efectuada en el curso de este año sin que sobreviniesen problemas que impidieran la continuación del programa de desarrollo económico que viene ejecutando el Gobierno, es el resultado de la ejemplar organización administrativa que en el sector de la Hacienda Pública y en el sistema bancario ha logrado el gobierno, su ilustre hermano, el Presidente de la República, General Héctor Bienvenido Trujillo Molina.

“Al cancelarse la deuda pública interna, se consideró oportuno permitir a los bancos del Estado emitir acciones privilegiadas y redimibles sobre su capital social”. (34)

La cancelación de esta cuantiosa deuda puso una vez más en evidencia la solidez de las finanzas nacionales, organizadas por Trujillo sobre bases científicas, y con un vigor creciente, gracias al progreso general del país, bajo el impulso progresista con que alienta su ritmo de vida el preclaro estadista. Asimismo cerró un protervo capítulo de las relaciones políticas panamericanas, en la cual Trujillo salió triunfante, y sus ideas sobre la preservación de nuestra América de la penetración comunista, están siendo adoptadas en una línea común para la defensa de América.

(34) Memoria del año 1953, Imprenta Arte y Cine. Ciudad Trujillo, R. D., 1954. pp. 204-05.





Tercera Parte

HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS



CAPITULO 7

Negociaciones Frustradas

Introducción

CUANDO nace el Estado Dominicano en 1844 su primera actividad en el campo de las finanzas fué la emisión de papel moneda, para recoger los billetes haitianos y atender a los gastos de la administración naciente, pero muy especialmente de los cuantiosos gastos que ocasionaba la cruenta y larga guerra con Haití. Casi simultáneamente surgen las deudas, como compromisos del Estado que irían creciendo en el curso de los años hasta convertirse en un problema caótico, cuya solución se alcanza más de un siglo después de haber producido los primeros compromisos.

Los hombres más competentes de esos tiempos, contemplando el desastre de las emisiones de papel moneda sin garantía ni valor permanente, hablaban a veces de la necesidad de que se fundara un banco con capacidad para emitir toda clase de monedas con la garantía del Estado, con lo cual quedaría mejor organizado el sistema de las emisiones, siempre al capricho de los gobernantes que se alternaban en el poder, y de acuerdo con las necesidades del momento, y casi siempre a la medida de sus ambiciones personales.

Don Pedro Francisco Bonó, eminente ciudadano digno de recuerdo, en una moción presentada al Senado Consultor el 9 de octubre de 1856, sobre la circulación monetaria, dijo: "Sin embargo, para restablecer definitivamente la confianza en las obligaciones del gobierno, propondré si esto no se acoge (su plan monetario) el proyecto de un banco nacional, cuya ga-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

rantía será la renta del gobierno, los valores en caja y las propiedades nacionales, y sus operaciones las de uso y costumbre en todos los bancos". El Presidente del Senado le manifestó a Bonó, que la fundación de un banco se había convenido con el poder ejecutivo el 6 de mayo de 1856. (35)

Este proyecto, como otros, no pudo llevarse a la realidad. El vaivén de los acontecimientos era superior a los empeños de los hombres de buena fe.

Banco Nacional de Santo Domingo (1869)

En la cuarta administración del general Buenaventura Báez, conocida como período de los "seis años" presentaron proposiciones para el establecimiento de un banco nacional, los ciudadanos norteamericanos Edward Prime Jr. y Edward P. Hollister, las cuales fueron aceptadas por el gobierno, que, en fecha 4 de julio de 1869, dictó la correspondiente resolución autorizando el establecimiento del banco, bajo la denominación de Banco Nacional de Santo Domingo. Esta resolución fué sancionada por el Senado en fecha 17 del mismo mes y año.

El artículo tercero de esa resolución determinaba que el capital del banco estaría limitado a un millón de pesos fuertes dividido en diez mil acciones de \$100.00 cada una, quedando prohibido emitir en el futuro mayor número de acciones.

El artículo cuarto concedía autoridad al banco para realizar todas las operaciones de cambio, descuento, depósito, hipotecas, ventas, etcétera, inherentes a la naturaleza de esa institución. El artículo quinto le concedía el derecho de emitir billetes con la obligación de reembolso a la vista en la ciudad de Santo Domingo, con moneda de oro o plata acuñada, de acuerdo con el valor fijado en ese momento en la plaza de Santo Domingo. Para garantizar sus emisiones de billetes el banco quedaba obligado a comprar al gobierno o a los particulares,

(35) Gaceta Oficial N° 140, del 21 de octubre de 1856.



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

una cantidad de bonos o títulos de la deuda que el gobierno proyectaba emitir por la suma de un millón de pesos fuertes, bajo el título de "Empréstito Minero". Los bonos adquiridos por el banco para la referida garantía serían depositados en la Contaduría General de Hacienda. El banco se obligaba a comprar bonos por una cantidad no menor de \$50.000, con el derecho de emitir billetes por un valor total que duplicara esa cantidad. Como el gobierno calculaba redimir su empréstito en diez años, el banco estaba obligado a reponer la garantía cuando esto sucediera.

El artículo octavo estipulaba que el banco pagaría al Estado un 1% sobre los billetes que pusiera en circulación, y en compensación quedaba exento de todos los impuestos nacionales y municipales sobre sus acciones, depósitos y operaciones en general.

El último artículo de la resolución, el décimo, establecía que si después de tres meses de la fecha de la concesión, el banco no hubiera dado comienzo a sus operaciones, esta quedaría nula de pleno derecho.

El 2 de septiembre de 1869, dictó el presidente Báez una nueva resolución para reconocer a los señores Prime y Hollister, así como a sus asociados, representantes y sucesores "como un cuerpo colectivo con sucesión perpétua, bajo la razón o título de "Banco Nacional de Santo Domingo". (36) Como algo adicional, pero muy interesante, los artículos cuarto y quinto de esa nueva resolución disponían que los billetes del Banco Nacional serían recibidos en pago de impuestos municipales, compra de tierras públicas, y toda clase de impuestos, con excepción de los derechos de importación y exportación, y en general todos los que se cobraren por las aduanas. Asimismo se dispuso, que si en algún momento el Banco no pudiera redimir sus billetes, tendría un plazo de 30 días para hacerlo.

(36) Colección de Leyes, Tomo V, pág. 306.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El 1º de enero de 1870 salió inserto en la Gaceta Oficial un aviso del Banco Nacional que dice así:

“Anuncios

Banco Nacional de Santo Domingo

Este Banco estará abierto para el despacho de negocios todos los días desde las nueve hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cuatro de la tarde, excepto los domingos y fiestas de guardar.

Las operaciones de dicho Banco serán las de descuento, cambio, depósitos, préstamos y emisión, y recibirá en fideicomiso valores y dineros; también comprará, venderá y descontará bonos, títulos, pagarés, letras de cambio, y toda clase de papel negociable, según los usos mercantiles.

De las otras operaciones que emprenderá este Banco se dará aviso en su oportunidad.

Edward Prime Jr.

Pero las dificultades con que tropezó este banco fueron continuas. En primer término, los valores que debió de recibir de New York, para la garantía de su emisión de billetes no llegó a tiempo, y por lo tanto, la cuantía de la circulación de sus billetes fué muy escasa, ascendiendo, según los mejores datos, a 4,130 pesos.

Como tampoco el gobierno llegó a emitir el llamado “Empréstito Minero”, de donde el Banco estaba llamado a adquirir una cantidad mínima de 50.000 pesos en bonos, se convino con el administrador del mismo que depositara 25.000 pesos fuertes en la Contaduría General de Hacienda.

Pero aún la totalidad de esta suma no fué depositada. En mayo de 1870, Edward Prime Jr., que ostentaba la calidad de



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

Administrador-Residente, se dirigió al ministro Gautier informándole "que los amigos del Banco en New York no han podido reunir la suma necesaria para conservar el crédito de la institución" y en la misma comunicación le dice: "Francamente estoy resentido por haber sido hecho tantas veces el instrumento de mi representación. Mi único deseo en tratar de conseguir otro mes de tardanza es de poder, si posible es, de salvar parte del dinero invertido en esta desgraciada institución, y también de recuperarnos por las semanas de disgustos que tan penosamente hemos experimentado". (37)

Agobiado el Banco por las exigencias de acreedores, y especialmente por los tenedores de bonos, su administrador lo declaró en estado de bancarrota.

La comunicación sobre este asunto dice así:

"BANCO NACIONAL DE SANTO DOMINGO

Santo Domingo mayo 17 de 1870

Señor M. M. Gautier
Ministro de lo Interior, etc., etc.
de la República.
Santo Domingo.

Muy señor mío:

He sabido con gran pena que el gobierno ha finalmente resuelto de no asistir al Banco en la manera ofrecida. Es mi penoso deber como representante de los accionistas y otros interesados en la institución declarar el dicho Banco en estado de Bancarrota, y de nombrar un receptor para el mismo, y al mismo tiempo notificar al gobierno que será llamado a respon-

(37) Expediente 6, Legajo 2, de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas. A. G. N.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

der de los débitos hasta cubrir la cantidad del depósito en su poder, y tenido en garantía para el pago de los mismos.

De Ud. A. S. S.

Eduard Prime

Administrador Residente. (38)

Arrendamiento de la península y bahía de Samaná.

Concesión para el establecimiento de un Banco (1872)

El fracaso del presidente Báez en llevar a feliz término su empresa de anexar nuestra patria a los Estados Unidos de América, lo inclinaron, como solución alternativa, a negociar el arrendamiento de la península y bahía de Samaná a un consorcio de aventureros americanos, asociados para ese fin en una corporación bajo el nombre "Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo".

El 28 de diciembre de 1872 fué firmado en la ciudad de Santo Domingo el oneroso contrato de arrendamiento, por el señor don Manuel M^a Gautier, secretario de Estado de Interior, Policía y Agricultura, encargado de la cartera de Relaciones Exteriores, en representación del gobierno dominicano, y los señores Samuel Samuels, T. Scott Stewart y Burton N. Harrison, en representación de la nueva compañía.

El artículo octavo de ese contrato estipulaba que "La Compañía puede establecer en Samaná un Banco de emisión, depósito y descuento con todos los derechos y privilegios de costumbre, ejercidos en los Estados Unidos de América por tales bancos.

El capital efectivo del banco podrá ser de \$50.000 pudiendo aumentarse de vez en cuando según lo juzgue necesario la compañía.

La oficina principal del banco tendrá su asiento en Sama-

(38) *Ibidem.*



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

ná, pero la compañía podrá establecer agencias y sucursales en la ciudad de Santo Domingo y en otros lugares, entre los límites de la República Dominicana, los Estados Unidos de América o en otro punto. En ningún tiempo podrá el banco tener en circulación una emisión de papel que exceda la suma autorizada y satisfecha en efectivo. Cuando la compañía juzgare a bien establecer (en la ciudad de Santo Domingo) (o en otro punto de la República) una sucursal del Banco, deberá en tal caso, para la emisión de billetes hacer un depósito en las oficinas fiscales del gobierno dominicano, hipotecándole propiedades en la República de valor suficiente para asegurar la redención de dichos billetes. Le es igualmente facultativa a la compañía sustituir la hipoteca con cualquier depósito, cuyo valor sea suficiente para responder a la redención de la emisión de los mencionados billetes, y una vez garantizados como queda dicho, serán recibidos en las oficinas fiscales de la República, en pago de rentas municipales, compra de terrenos públicos y toda clase de impuestos, que no sean derechos de importación y exportación, puerto y demás que se cobren por las aduanas". (39)

Como esta mutilación de la República contaba con el apoyo complaciente del gobierno de los Estados Unidos, el establecimiento de este banco hubiera sido un foco de absorción de la economía del país, si todos los proyectos de la compañía no hubieran sido frustrados por el derrocamiento de Báez.

El 25 de Marzo de 1874, el general Ignacio María González, Jefe del gobierno provisional rescindió por decreto el oneroso contrato, y el banco no llegó a establecerse.

Concesión a la American Dominican Company (1874)

El 30 de septiembre de 1874 se constituyó en la ciudad de Nueva York una sociedad anónima bajo la denominación de la American Dominican Company, con el propósito de fun-

(39) Gaceta Oficial N° 250 del 4 de enero de 1873.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

dar un banco de emisión y descuento en Santo Domingo, construir ferrocarriles, muelles, líneas telegráficas, etc. Los dirigentes de este nuevo consorcio eran los señores Leonardo del Monte, B. da Cunha Reis, C. Alfonso, G. Grabb y J. Wood Bell. El 28 de noviembre del mismo año el presidente González le otorgó, por medio de una resolución ejecutiva, la concesión para el establecimiento de un banco, por el término de 20 años, con un capital de dos millones quinientos mil pesos, dividido en 25,000 acciones de a cien pesos cada una.

El objetivo de todos estos negociantes, aventureros de las finanzas a caza de granjerías en países de pobre desarrollo, como era el nuestro, era la concesión para emitir billetes de banco. El artículo tercero de la concesión otorgada a la American Dominican Company decía: "El Banco podrá emitir billetes hasta dos veces el valor efectivo de su capital, y estos billetes serán pagados a presentación en plata u oro acuñado con valor reconocido en la plaza". (40)

Por su parte el artículo quinto disponía que: "los billetes emitidos por el Banco serán de conformidad con las instituciones bancarias establecidas en los Estados Unidos y Francia. El valor de cada billete podrá ser desde uno a mil pesos".

El artículo octavo establecía: "La compañía podrá elevar el capital social hasta la suma de diez millones de pesos, y la emisión de billetes será siempre con relación al aumento del capital efectivo según el artículo 3o."

El artículo décimo tercero de esta concesión fijaba un plazo de cuatro meses para que los concesionarios abrieran su establecimiento al público, bajo pena de nulidad. El 11 de noviembre de 1875 el poder ejecutivo les concedió una prórroga de tres meses para los mismos fines. El 12 de julio de ese mismo año, sobrepasados los plazos, el presidente González anuló la concesión por falta de cumplimiento por la American Dominican Company.

(40) Colección de Leyes, Tomo VI, pág. 133.



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

Concesión bancaria a George O'Glavis y Cunha Reis (1875)

Un nuevo y pintoresco aventurero había llegado a Santo Domingo para ofrecer al gobierno el remedio para sus graves males financieros. Se trataba de George O'Glavis, cuyas actuaciones hemos estudiado ya en relación con el empréstito que contrató con el gobierno en nombre del Banco Anglo-Austríaco de Londres.

Esta concesión la otorgó el presidente González el 14 de julio de 1875, o sean dos días después de anulada la de la American Dominican Company, en cuyo cuadro de directores aparecía Cunha Reis.

El propósito de los solicitantes de la concesión, según el texto de la resolución del presidente González, era fundar un banco de emisión y descuento, continuar el ferrocarril de Puerto Plata a Santiago, construcción de muelles y almacenes en Puerto Plata, construcción de telégrafos, etc. Este banco se denominaría "Banco Nacional de Santo Domingo" y su capital sería de cinco millones de pesos dividido en 50.000 acciones de cien pesos cada una.

El artículo tercero de la concesión consagrado al asunto de la emisión de billetes decía: "El banco no podrá emitir en billetes sino la mitad de la suma metálica que represente el capital suscrito. El tipo de los billetes será de uno a cien pesos". (41) Los billetes serían redimidos a presentación en plata u oro acuñado por su valor reconocido en la plaza.

El artículo noveno de esta concesión disponía que los billetes del banco serían aceptados en las oficinas fiscales y municipales a la par como metálico.

Esta vez el gobierno intentaba ser accionista del banco. El artículo décimo tercero decía: "El gobierno dominicano se suscribe al Banco con cuatrocientos mil pesos fuertes (400.000) haciendo el pago en bonos del empréstito, los cuales serán to-

(41) Colección de Leyes, Tomo VI, pág. 449.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

mados por el Banco a la par, como oro, teniendo en este caso el gobierno los derechos y acciones que le correspondan en razón del capital que representen”. (42)

Como Glavis entregó libranzas al gobiernos dominicano contra los banqueros de Frankfort señores Montz Budge y Rindskops Brothers, por cien mil pesos, a cuenta del empréstito contratado con el banco, pronto se evidenció su especil de “caballero de industria” al desconocerse en Europa su calidad, y rechazar la banca de Frankfort el pago de sus libranzas. El proceso de esta negociación afectó gravemente el crédito dominicano en Europa, ya bastante deteriorado por la gran estafa de Edward H. Harmont.

El 6 de enero de 1876 el presidente don Ignacio María González, dictó una resolución declarando nula la concesión del banco otorgada el 21 de julio de 1875. Pero George O'Glavis continuó insistiendo durante algún tiempo para mantener en pie su concesión. En la ciudad de Londres, en donde estableció su cuartel general en un intento de cazar incautos, se puso en contacto con el cónsul dominicano don Miguel Ventura, quien mantuvo advertido al gobierno de sus movimientos. Allí logró en principio la aquiescencia de lord Roseberry, para financiar su empresa, e hizo publicar avisos en la prensa, firmados por W. B. Phillips, quien se titulaba presidente del Banco Nacional Dominicano. Finalmente abandonó su empresa, no sin antes realizar activas gestiones en Nueva York para poner en marcha su negocio.

Gobierno de Espaillat. Proyecto de Banco de anticipo y recaudación. (1876)

Obligado a renunciar el presidente González bajo la presión de circunstancias políticas superiores a su poder e influencia personal en la opinión pública, fué exaltado a la Primera Magistratura del Estado, triunfante en una campaña electoral

(42) Colección de Leyes, Tomo VI, pág. 450.



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

democrática, el eminente ciudadano don Ulises F. Espaillat, quien se distinguía por su refinada cultura, y sus ideas elevadas de estadista, aunque la nación no estaba preparada para un régimen como el que era capaz de instaurar este ilustre ciudadano.

El primero y más agudo problema que confrontaba cualquier gobernante dominicano era de carácter financiero. La pobreza general, la falta de una producción agrícola importante y el desorden administrativo, no permitían la preparación de un programa de gobierno encaminado sistemáticamente a levantar el país. Lo primero que era necesario intentar era organizar sobre bases firmes la vida financiera, para que la prosperidad del Estado refluyera sobre la sociedad, transformando y mejorando las condiciones de vida. Nuestras desventuras políticas eran en su mayor parte por las apetencias económicas de los caudillos y caudillejos dispersos por todo el territorio nacional, y que se creían con derecho al disfrute de los beneficios que el poder concedía a los que de continuo lo asaltaban, en una vaivén desastroso, que paralizó el desarrollo de las energías nacionales.

Ulises F. Espaillat con un claro sentido del problema comprendió que su camino tenía que emprenderlo por el campo de las reformas económicas.

En efecto, el 10 de junio de 1876 se dirigió en un mensaje público a los comerciantes, presentándoles la situación de la hacienda pública, y su propósito de no seguir los métodos de inflación a base de papel moneda sin valor que se había seguido invariablemente hasta esa fecha. Refiriéndose a los procedimientos en uso Espaillat dijo: "De ese modo siempre los gobiernos han perjudicado al comercio, queriendo despejar su crédito de los compromisos que lo afectaban, y siempre el comercio ha tenido que aceptar nuevas operaciones en que forzosamente ha expuesto sus intereses a un riesgo cierto".

"Faltaba la base del crédito, que es la equiparación de los gastos a las entradas, y como era fácil cubrir esa diferencia y aún excederla emitiendo cantidades de papeles de que nadie



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

conocía el control, se soltaban los diques a la emisión. Cuando el comercio se apercibía, negaba su confianza a los papeles en proporción al aumento. El gobierno justificaba esa desconfianza desconociendo luego en parte la moneda que antes le sacó de apuros. I de este modo se han desvanecido siempre los cálculos del comerciante sobre una ganancia reparadora de las desventajas que sufría por la falta de numerario y por los anticipos que —a pesar de todo— tenía que hacer a menudo en esa especie.”

“El gobierno que presido no quiere recurrir a tan ruinoso expediente; quiere, si es posible, cerrar para siempre ese camino, primero nivelando los gastos con las entradas, luego negándose a efectuar erogación alguna que no se halle presupuesta. Conforme a lo primero, no ha vacilado un momento en reducir los gastos ordinarios y en suprimir, en lo posible, los extraordinarios; respecto a lo segundo, no ha tenido las odiosidades que le acarrea el haberse negado sin cesar a efectuar las dádivas ya establecidas como reglas”. (43)

A renglón seguido el presidente Espailat propuso al comercio nacional y extranjero radicado en el país, la creación de una Junta de Crédito Público, con funciones de banco de anticipo y recaudación y emisión, con propósito de estabilizar la vida económica del Estado.

El 21 de ese mismo mes tuvo efecto una reunión de los comerciantes de Santo Domingo para discutir el proyecto sometido a su consideración por el ministro de Hacienda y Comercio, don Mariano A. Cestero.

El gobierno propuso que se creara una asociación de comerciantes y propietarios con fondos suficientes para avanzar los gastos del Estado, y el gobierno le entregaba el producto de las aduanas, con excepción de los apartados destinados al pago de compromisos anteriores. Asimismo haría entrega de todas las existencias de papel sellado y sellos de franqueo postal.

(43) “Escritos de Espailat”, Imp. La Cuna de América, 1909, pp. 405-06.



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

Al cerrarse un balance de las operaciones semestrales la Junta reembolsaría al Fisco la diferencia.

El artículo 14º del proyecto de contrato autorizaba a la Junta a emitir billetes de cincuenta centavos, uno, dos, cinco, diez y veinte pesos. La cantidad de billetes emitidos podría alcanzar a una suma doble al fondo de garantía. El contrato regulaba el sistema de contabilidad que estaba obligado a llevar la Junta, así como otras variadas especificaciones para su buen funcionamiento. Los asistentes a esa reunión designaron para estudiar con detenimiento el proyecto, una comisión integrada por los señores J. B. Cambiaso, Francisco X. Amiama, Eugenio de Marchena y M. Rodríguez Urdaneta.

La revolución que derrocó al presidente Espaillat, anuló este plan, pero al quedar instalado el general Buenaventura Báez como Presidente de la República, por quinta y última vez, puso en práctica las ideas fundamentales del plan, y al efecto creó las Juntas de Crédito Público, que utilizaron después otros gobernantes para salir de sus apremios.

Proyecto Bancario de Manuel Codina (1880)

Don Manuel Codina, titulado ciudadano de los Estados Unidos, sometió al gobierno del presidente Meriño un proyecto de contrato para la creación de un banco nacional, fechado en la ciudad de Port-au-Prince el 18 de octubre de 1880. El proyecto de Codina estaba encaminado a la fundación de un banco comercial y agrícola, bajo el título de Banco Comercial de Santo Domingo, con un capital de quinientos mil pesos, dividido en mil acciones de quinientos pesos cada una. Como de costumbre, un artículo del proyecto de contrato estaba destinado a la emisión de billetes. El banco quedaba autorizado a emitir billetes de curso legal, por una cantidad igual al triple de los valores metálicos en las cajas del banco.

El artículo octavo del proyecto de contrato fijaba la obli-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

gación del gobierno para establecer una unidad monetaria nacional, simultáneamente con la creación del Banco, que a su vez quedaba encargado de fabricar la moneda en los Estados Unidos. El gobierno quedaba también obligado a retirar en el plazo de un año todas las monedas circulantes en el país.

Este proyecto, junto con otro sometido simultáneamente por M. C. Grullón & Co. para otro banco, después de haber sido estudiados ambos por el Consejo de gobierno, fueron publicados en la *Gaceta Oficial* N^o 349 del 18 de febrero de 1881 para que la prensa y la opinión pública en general expresara su criterio en relación con ambos proyectos.

Sociedad de estudios sobre Santo Domingo (1881)

Los señores M. C. Grullón & Co. como ya va dicho, presentaron al presidente Meriño un proyecto de contrato para creación de un banco con un capital efectivo de \$150.000 fuertes y con derechos a emitir billetes por la misma suma. La prensa nacional discutió con amplitud y libertad las proposiciones de Codina y de Grullón, obteniendo éste, por la influencia personal de don Maximiliano C. Grullón, respaldado por la sonoridad del nombre de una nueva sociedad constituida en Francia, interesada en los asuntos dominicanos.

El 25 de octubre de 1881, el presidente Fernando A. de Meriño, concedió a la "Sociedad de Estudios sobre Santo Domingo", por medio de una resolución ejecutiva, el derecho de fundar un banco bajo la denominación de "Banco de Santo Domingo" con un capital de quinientos mil pesos, con carácter de sociedad anónima, y con su residencia en París, y su establecimiento principal en Santo Domingo. Los apoderados de esa sociedad en Santo Domingo, eran los señores M. C. Grullón & Co. La concesión era por un término de cincuenta años.



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

El banco quedaba también autorizado a emitir billetes al portador, en una cantidad ascendente al doble del capital metálico que existiera en caja. Los billetes serían admitidos a la par en las cajas públicas.

Por primera vez en un contrato para el establecimiento de un banco en el país se habla de operaciones con el sector de la agricultura. El artículo noveno decía textualmente: "El Banco tendrá por objeto prestar su ayuda al gobierno de la República, para sus erogaciones, y auxiliar el comercio y la industria del país. Al efecto se le acuerda el derecho de hacer todas las operaciones financieras, industriales y agrícolas de estos establecimientos, así como todas las operaciones de banca pertenecientes a este ramo de negocios, pudiendo emitir obligaciones y demás títulos análogos; pero de ningún modo podrá entrar en las especulaciones ordinarias del comercio". (44)

Comisión de Gregorio Luperón en Europa. Banco Blondot (1882)

El general Gregorio Luperón estuvo siempre interesado en los problemas financieros del Estado, y cuando realizó su extensa gira por Europa, recibió encargo del gobierno de contratar la fundación de un banco nacional, principalmente con la Sociedad de Estudios sobre Santo Domingo, que ya lo había intentado por medio de Grullón & Co. o con cualquier otro grupo de capitalistas.

Las instrucciones correspondientes junto con un proyecto de contrato, fueron enviadas a Luperón con fecha 5 de enero de 1882.

En agosto de ese año firmó Luperón en París el ansiado contrato con el señor Augusto Blondot. Este contrato constaba de 26 artículos. El artículo segundo estipulaba que el banco sería constituido como sociedad anónima francesa, de confor-

(44) Colección de Leyes, Tomo VIII, pág. 89.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

midad con la ley del 24 de julio de 1867, sobre asociaciones de esta naturaleza. Su principal asiento social se radicaría en París, su establecimiento en Santo Domingo, y sucursales en Puerto Plata, Santiago, Montecristi, Samaná y Azua.

El artículo tercero fijaba como capital del Banco en doce millones de francos. Su artículo quinto concedía derecho al Banco para emitir billetes al portador, reembolsables a presentación en moneda acuñada. Los billetes tendrían circulación legal, admisibles en las cajas públicas. La cuantía de la emisión no podía exceder al doble del capital metálico existente en las cajas del Banco. El gobierno renunciaba, además, mientras durara el contrato, al derecho de emitir papel moneda admisible en las cajas públicas. El tiempo de la concesión era de cincuenta años.

El artículo vigésimo cuarto disponía que ocho días después de notificada la ratificación por el Congreso Nacional, el concesionario estaba obligado a depositar en el Banco de Francia una fianza de cien mil francos, para indemnizar al gobierno si el banco no era constituido en los plazos señalados.

El general Ulises Heureaux, quien había sucedido a Meriño en la Presidencia de la República, en memoria presentada al Congreso Nacional el 27 de febrero de 1883, se expresa de este contrato así: "Persuadido de esta verdad y resuelto a conjurar los peligros del porvenir, el Gobierno que precedió al actual promovió la creación de un Banco en el país con capitales nacionales; pero habiendo hallado rémora en vez de apoyo el noble propósito, forzoso le fué acudir a la bolsa extranjera, y autorizó a nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Europa, general Gregorio Luperón, para que conforme a instrucciones terminantes, que se le comunicaron escritas, propendiese a la creación de un Banco en Santo Domingo con agencias en los principales centros mercantiles de la República. El Plenipotenciario cumplió su misión brillantemente, celebrando en París un contrato ventajosísimo que asegura al país



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

la posesión de un Banco de descuento y emisión con un capital de *doce millones de francos*, o sean *dos millones cuatrocientos mil pesos fuertes*, con la sola garantía de las rentas, a intereses moderado. El referido contrato, que, daba nuestra situación rentística y el estado económico que todos palpamos, sería aceptable de todas maneras. Visto a la luz de la imparcialidad y tomando por norma los establecimientos del mismo género planteados de medio siglo acá en Europa y en todos los países civilizados, debe considerarse como un favor de la fortuna, que vienen a poner el sello de la prosperidad sobre los elementos de producción y sobre el progreso industrial que se cierne en atmósfera vital de la nación, y que a pesar de la energía de su marcha, se detiene y tropieza a cada paso con la fuerza más enérgica de la falta de capitales.

“El Banco, tal como ha sido contratado por el General Luperón, abre nuevos horizontes al crédito, facilita los negocios dentro y fuera del país, mantiene la riqueza pública y privada, liberta al pueblo de la miseria futura y ofrece a todos por más segura senda los medios de vivir y prosperar conforme a las leyes del progreso. Mientras exista el estado económico actual, no hay siquiera probabilidades de bienestar general.

“Después de un estudio concienzudo, el Gobierno prestó su aprobación al referido Contrato, y a la vuestra lo recomiendo, seguro de que producirá para el país las ventajas y beneficios expresados”. (45)

Cuando Heureaux sometía al Congreso este contrato se recibió en Santo Domingo la noticia del fallecimiento en París de Augusto Blondot. Para sustituirlo como titular de la concesión bancaria, el gobierno reconoció con legítimo derecho a su hijo Paul, quien negoció un nuevo contrato con el Dr. Ramón Emeterio Betances, encargado de la legación dominicana en Francia, el 19 de mayo de 1883.

(45) Gaceta Oficial N° 456, del 17 de marzo de 1883.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El nuevo contrato constaba de 25 artículos y era casi totalmente idéntico al firmado por Luperón en 1882. Este banco no llegó a convertirse en realidad.

Primer Banco Nacional de Santo Domingo (1885)

El cónsul general de los Estados Unidos en Santo Domingo, Mr. H. C. C. Astwood, se distinguió siempre por su empeño en intervenir en los problemas domésticos, y uno de sus asuntos favoritos era la negociación de empréstitos y bancos, amparado en su calidad de cónsul americano, lo cual le proporcionaba enorme ascendiente en las esferas oficiales.

En 1885, bajo el gobierno del general Alejandro Woss y Gil, con la intervención de Astwood, se negoció un nuevo contrato para el establecimiento de un Banco Nacional. El 18 de junio de ese año dictó el presidente Woss y Gil una resolución concediendo derechos para el establecimiento del banco a un grupo de titulados inversionistas americanos. Este banco ostentaría el título de "Primer Banco Nacional de Santo Domingo" lo que evidencia el propósito de considerar todas las negociaciones anteriores que habían fracasado como inexistentes. El grupo de directores americanos era el siguiente: George H. Blake, Hiram Knowlton, Harar T. Blakstone, Albion Blackstone y Arthur H. Astwood.

El capital del banco se fijaba en un millón de pesos como mínimo, y podía emitir billetes en tipos de uno a quinientos pesos, en una cuantía igual al capital del banco. Los billetes serían impresos con indicación de su valor en inglés y español. El banco quedaba obligado a redimir estos billetes en oro y plata acuñada, al precio corriente en la República Dominicana, y era su obligación mantener en caja una cantidad igual al tercio del valor de los billetes en circulación. Como de costumbre el gobierno incluía un artículo en el contrato por el cual el



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

banco se obligaba a mantenerle un crédito, estipulado ahora en cien mil pesos mensuales, con la garantía de los pagareses del comercio por concepto de los derechos de aduana causados en los puertos de Santo Domingo y Puerto Plata.

La concesión era por el término de cincuenta años. Una consignación interesante era que la Junta Directiva del Banco sería compuesta por nueve personas, cinco de las cuales serían ciudadanos americanos y los otros cuatro dominicanos, elegidos por el Poder Ejecutivo. El contrato constaba de 28 artículos. Nueve días después esta concesión fué sancionada por el Congreso Nacional. Este banco no pasó de un proyecto más.

Banco Comercial de Santo Domingo (1885)

Por aquellos tiempos llegó a la vieja ciudad de Santo Domingo un ciudadano francés, Mr. Isidoro Mendel, quien intervino poco después de manera activa en los asuntos económicos del país, y sería durante el régimen de Heureaux, y por muchos años, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa. Por su larga y minuciosa correspondencia con el gobierno dominicano durante ese período parece que su actuación fué honesta, hasta donde podía serlo en el conjunto de operaciones tan graves para las finanzas del país.

En 1885 Isidoro Mendel constituyó en Santo Domingo el Banco Comercial, que durante algún tiempo realizó pingües negocios con el gobierno. El acto constitutivo de esa corporación se efectuó el 24 de diciembre de ese año, y el capital social se fijó en setenta mil pesos efectivos. El primer consejo directivo de esa institución fué el siguiente: Isidoro Mendel, Presidente; David Coén y Julián de la Rocha, Directores, y Eugenio de Marchena, Comisario.

Los negocios de este banco se iniciaron el dos de enero de 1886, y durante el período de su funcionamiento realizó continuas operaciones de préstamos con el gobierno. Al cristalizar



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

las grandes operaciones que negociaba el gobierno dominicano en Europa, el presidente Heureaux, que no iba a necesitar la pequeña fuente de recursos de este banco, resolvió utilizar los servicios de Mendel en París. Por resolución adoptada por el Consejo de Directores del Banco Comercial, el 18 de diciembre de 1887, el banco fué declarado en liquidación a contar desde el 1º de enero de 1888, y fué encargado de realizarla el propio Mr. Mendel.

Nuevos Proyectos de Astwood. (1886)

Como el titulado "Primer Banco Nacional de Santo Domingo" negociado por el cónsul Astwood no entró en funcionamiento, este incansable tratante no se dió por derrotado, y en 1886 viajó a su patria, para formar un nuevo consorcio de elementos interesados en cualquier aventura de carácter financiero. En efecto, el 25 de mayo de 1886, Astwood se dirigió a don Rodolfo Boscowitz, ministro de Hacienda y Comercio, sometiéndole nuevas proposiciones para la creación de un Banco Nacional.

Para inspirar confianza el cónsul Astwood le dijo en un párrafo de su comunicación a Boscowitz: "Creo poder asegurar que esta empresa no emana de la clase de especuladores que con frecuencia ha molestado al gobierno pidiendo concesiones sin esperanzas de llevarlas a cabo". (46)

El nuevo proyecto sometido por Astwood constaba de 17 artículos. El primero de ellos determinaba que el banco sería titulado "Banco Nacional de Santo Domingo" con asiento en la ciudad de Santo Domingo, y su principal oficina en la ciudad de Nueva York. El artículo segundo fijaba el capital del banco como no menor de cuatro millones de pesos oro, o su equivalente. Tres millones serían cubiertos por accionistas de

(46) Doc. 2, Legajo 7, Sección de Hacienda y Comercio. A. G. N.



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

los Estados Unidos, y de esta suma un millón solamente sería en moneda sonante. El gobierno dominicano debía concurrir a la formación del capital con un millón de pesos en acciones de 20 años, al 8%.

El artículo quinto disponía que el gobierno otorgaría pleno derecho al banco para nombrar los empleados recaudadores en las aduanas, para percibir todos los ingresos de cuya suma desglosarían los valores para el pago de los intereses de los bonos, y para crear el fondo de amortización.

El artículo décimo concedía derecho al banco para emitir billetes de cualquiera denominación y moneda fraccionaria metálica. Esta moneda sería recibida por el fisco en pago de todos los impuestos.

El 14 de julio de 1886 don J. B. Morel, actuando como ministro de Hacienda y Comercio interino, le contestó a Mr. Astwood que el gobierno aceptaba el proyecto con ligeras modificaciones, la más importante de ellas para establecer que la moneda fraccionaria debía ser acuñada con 900 milésimas de fino. (47) No tenemos pruebas de que esta negociación culminara en un convenio formal.

Proyecto bancario de Arthur P. Wilson (1887)

El 8 de junio de 1887 firmaron en la ciudad de Nueva York, un jugoso contrato de empréstito, los señores Rodolfo Boscowitz, en representación del gobierno dominicano, y Mr. H. C. C. Astwood, pero en una de las cláusulas de ese contrato de préstamos se estipulaba que el prestamista obtendría el derecho de fundar un banco en Santo Domingo, con un capital no menor de doscientos mil pesos, ni mayor de dos millones.

Al pie de ese contrato firmó el señor Arthur P. Wilson,

(47) Oficio N^o 1046, libro 73 de Hacienda y Comercio.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

presunto capitalista americano, quien se hacía cargo del compromiso de ofrecer al gobierno dominicano el dinero contratado, y por consiguiente, propietario del banco a fundar. El borrador del proyecto bancario se encuentra anexo al contrato del empréstito, y sigue las líneas de todos los que hemos visto hasta ahora. (48)

En dicho proyecto se consigna que el banco se denominaría "Banco Nacional de Santo Domingo", con oficinas en Boston, Nueva York y Santo Domingo. Por el artículo cuarto se le concedía derecho a emitir billetes en tipos de un peso en adelante, y la moneda fraccionaria que se considerase necesaria. Estos billetes y las monedas fraccionarias tendrían que ser recibidas por el gobierno en pago de los derechos de importación y exportación, y en todas las operaciones fiscales.

El ministro de Hacienda y Comercio, don Julio J. Julia se dirigió a Mr. Astwood el 27 de julio de 1887, solicitándole que Wilson se trasladara a Santo Domingo, o enviara un emisario, para negociar nuevamente. Como la operación fué considerada muy onerosa, y se vino al suelo, el banco no pudo convertirse en realidad.

Concesión al general Eugenio Generoso de Marchena (1888).

Ya hemos visto con detalles, en la sección de esta obra consagrada al estudio de la deuda pública, las actividades del general Marchena en Europa, empeñado en obtener un préstamo cuantioso, y liquidar de paso el enojoso asunto de los bonos del empréstito Hartmont, que tantos incidentes produjo a los políticos dominicanos en sus empeños de obtener dinero a toda costa, para satisfacer sus ambiciones personales.

Don Eugenio Generoso de Marchena, que era hombre de gran prestancia personal, logró rodearse de amistades importantes durante los meses que vivió en Europa negociando con

(48) Doc. 16, Exp. 4, Leg. 1º de la Sección de Hacienda y Comercio. A. G. N.



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

banqueros y capitalistas, lo cual le favoreció en alcanzar el éxito de su negociación del primer empréstito con la casa Westendorp & Co. de Amsterdam, Holanda, el 16 de agosto de 1888. Poco después de su regreso a Santo Domingo, con la aureola de su triunfo pírrico, obtuvo del presidente Heureaux la concesión para fundar un banco en Santo Domingo. Esta concesión es de fecha 26 de noviembre de 1888, y consta de 39 artículos. Esta negociación es la más importante del siglo pasado, pues de ella surgió el llamado "Banco francés" de tantas complicaciones en la vida política y económica del país.

El 2 de enero de 1889 transfirió el general Marchena los derechos de su concesión al Dr. Antonio María Regidor y Jurado, abogado español con bufete abierto en la ciudad de Londres, como una parte de la compensación que el gobierno dominicano le otorgó por sus activas diligencias con el Comité de Tenedores de Bonos Extranjeros, de aquella ciudad, lo que propició la solución del problema de los bonos del empréstito Hartmont, y subsecuentemente el éxito de la operación con la casa Westendorp. Más adelante el gobierno negoció con Regidor y Jurado para rescatar la concesión, y en cambio le entregó una buena cantidad de bonos del empréstito de 1888.

El general Marchena quien se encontraba para esa época en París ostentando la calidad de Agente Fiscal de la República en Europa, negoció entonces con la importante casa francesa el Credit Movilier, de la poderosa familia Pereire, banqueros internacionales, el establecimiento del banco.

El 26 de julio de 1889 dictó el presidente Heureaux la resolución correspondiente otorgando concesión al Credit Movilier para el establecimiento del banco, bajo el nombre de Banco Nacional de Santo Domingo. Sus 39 artículos tenían una redacción similar a los de la concesión Marchena, con las ligeras variantes que el tiempo transcurrido entre uno y otro hizo necesarias. Esto evidencia que los expertos de la banca francesa intervinieron en la redacción del primer contrato.

La constitución del banco se efectuó en París, como so-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ciudad anónima, de acuerdo con la ley del 24 de julio de 1867. El presidente del Credit Movilier, Mr. Carlos Fernando Wallut, y el miembro de su Consejo de Administración, Mr. Ivo Bosch fueron los gestores de su constitución. La concesión fué otorgada por un período de 50 años, y la administración central y suprema estaría en París, aunque sus negocios quedaban circunscritos exclusivamente a la República Dominicana.

Era obligación de los concesionarios abrir al público su establecimiento el 31 de octubre de 1889. El capital del banco se fijó en dos millones de pesos oro, que se obtendrían a base de la emisión de acciones a medida que los negocios lo hicieran necesario. La primera emisión de acciones no podría efectuarse por una suma menor de ochocientos mil pesos oro.

El artículo octavo disponía que el banco iniciaría su funcionamiento tan pronto se hicieran efectivos en las cajas de su oficina central de Santo Domingo, una suma de cuatrocientos mil pesos oro.

El artículo décimo se consagraba a la emisión de billetes. El banco podría emitirlos por una suma doble a su capital en efectivo, con circulación en todo el territorio nacional. La emisión de los mismos se haría bajo la vigilancia de un inspector del gobierno. El banco quedaba en la obligación de pagarlos al portador en moneda de plata u oro. Esta concesión seguía en todos sus demás artículos consignando estipulaciones favorables a la institución que se iba a crear. (49)

El Banco Nacional quedó instalado definitivamente el 9 de noviembre de 1889, con sus oficinas en la calle Colón. El primer director fué el señor Paul Ritter, y el secretario general el señor William Llewellyn. El gobierno designó como Inspector General al señor don Amable Damirón. En las cajas del banco había ese día, de acuerdo con el acta de su instalación, noventa y seis mil pesos oro, y un giro por dos mil libras ester-

(49) Colección de Leyes, Tomo XI, pp. 211-18.



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

linas aceptado por el barón de Farensbach. Tres días después el gobierno hacía su primera operación de crédito con el Banco Nacional por la suma de sesenta y cinco mil pesos mejicanos.

Los funcionarios del Banco Nacional trataron de ampliar cautelosamente sus operaciones, pero no tardaron en sentirse presionados por el presidente Heureaux, quien, ansioso de dinero, creyó ver en esa institución la solución de todos sus apremiantes problemas. El mayor volumen de las operaciones de este banco fué con el gobierno.

Incidentes del Banco Nacional con el presidente Heureaux

El general Ulises Heureaux no hacía distinciones entre las finanzas del Estado y su propia economía. Constantemente involucradas ambas la nación sufrió grandes perjuicios de esa conducta. Una de las mayores calamidades que ocasionaron al país los singulares métodos de Heureaux fueron sus negociaciones con el Banco Nacional, que culminaron con el más sonado de los incidentes, con graves repercusiones internacionales.

En el artículo tercero, párrafo segundo de la concesión otorgada por el gobierno al Banco Nacional, se estipulaba la obligación de esta entidad de abrir sucursales en Santiago, Puerto Plata, Montecristi y Samaná a más tardar en el curso del primer año después de su instalación. Estas sucursales no fueron abiertas, y el gobierno se aprovechó de la circunstancia para sancionar legalmente la conducta del Banco, y obtener de paso algunos beneficios.

En efecto, el 24 de junio de 1891 negociaron un acuerdo en Santo Domingo, Mr. William Llewellyn, en representación del Banco, y don Juan Francisco Sánchez, ministro de Hacienda y Comercio, en representación del gobierno, por cuyo medio, entre otras cosas, quedó relevado el Banco Nacional de su compromiso de abrir las referidas sucursales. Asimismo el Banco se obligó a efectuar un nuevo empréstito de ciento cincuenta mil pesos descontados por el general Heureaux en abril de ese



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

año, y veinte mil pesos que serían pagados a los señores Juan B. Vicini y Alejandro Bass, representantes del gremio de hacendados, por valores facilitados al gobierno para gastos en la negociación del tratado de libre cambio con los Estados Unidos.

Por el artículo décimo primero de ese contrato se convino que: "El Banco Nacional de Santo Domingo tendrá el derecho de aumentar el presente avance con oros ciento cincuenta mil pesos, y elevarlo por consiguiente a los trescientos mil pesos. Por estos otros ciento cincuenta mil pesos, el gobierno aceptará como efectivo a la par liquidaciones de sueldo expedidas por la Administración de Hacienda o libramientos de la Contaduría General de Hacienda".

Como este segundo empréstito no fué cubierto por el Banco en tiempo oportuno, el ministro de Hacienda se dirigió a su Director en fecha 4 de diciembre de 1891, manifestándole que el Banco estaba obligado a realizar la operación, o de lo contrario todas las cláusulas del convenio del 24 de junio quedarían nulas, y el Banco se vería obligado a poner en funcionamiento las sucursales indicadas en la concesión.

Para encontrar una solución a este problema el Banco negoció con el general Heureaux, a título personal, un arreglo por cuyo medio Heureaux entregaba al Banco \$127,500.73 en hojas de sueldo y bonos de la deuda pública con un 5% de descuento. Este documento, fechado en Santo Domingo el 30 de diciembre de 1891, fué seguido por otro acuerdo de fecha 31, entre los dirigentes del Banco y el ministro de Hacienda, con el propósito de otorgar al Banco los beneficios que había exigido por su negociación directa con el general Heureaux.

Por este último acuerdo el gobierno relevó definitivamente al Banco de su obligación de abrir las sucursales ya indicadas, y se obligó además a modificar diversas leyes para ofrecer al Banco mayores garantías en sus operaciones. El Estado respaldaba así las turbias negociaciones particulares del presidente Heureaux.



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

Heureaux se había convertido momentáneamente en acreedor del Banco, por el descuento de las hojas de sueldo y los bonos de la deuda pública. En 3 de diciembre de 1892 escribió a esa institución indicándole que el señor Jacobo de Lemos percibiría directamente del Banco los valores que debían ser entregados a él y lo declaraba su sustituto en el contrato del 30 de diciembre de 1891. El Banco se negó con la mayor energía a aceptar esta sustitución, por considerar que la posición oficial de Heureaux garantizaba en parte sus compromisos. Al confrontar esta negativa Ulises Heureaux se consideró lesionado moralmente, y demandó al Banco por una indemnización de \$75.000 como reparación civil. En estas circunstancias la posición del Banco era verdaderamente difícil, pues Heureaux tenía en sus manos todos los resortes necesarios para dar los visos de legalidad a sus propósitos.

Con una velocidad nunca vista en esos tiempos para las litis judiciales, el Tribunal de Primera Instancia, en funciones de Tribunal de Comercio, falló el 22 de diciembre de 1892 condenando al Banco al pago de una indemnización de \$60.000. Los abogados que actuaron en representación de Heureaux fueron los licenciados don Enrique Henríquez y don Manuel de Jesús Galván. Con habilidad suma, en un intento de dar la sensación de que los tribunales actuaban sin sentir el peso de su influencia, Heureaux manifestó no estar conforme con la sentencia que había rebajado su pedimento de indemnización, y apeló a la Suprema Corte de Justicia, no solamente para modificar la cuantía de la indemnización, sino determinar de manera bien explícita el derecho de Heureaux de transferir sus acreencias, por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Banco. La Suprema Corte de Justicia conoció y falló este importante asunto el 3 de febrero de 1893, condenando al Banco al pago de la misma indemnización más los costos del procedimiento.

El Banco se resistió a dar cumplimiento a esta sentencia,



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

que se consideró una violencia, y el general Heureaux, utilizando la fuerza pública, y funcionarios judiciales procedió a abrir por la fuerza las cajas del Banco. El cónsul de España en esa época, don Andrés Gómez y Pintado, al referirse a esos acontecimientos en un extenso informe, dice que semejante operación duró nueve días, y que se utilizaron mecánicos americanos. Al quedar rotas las cajas el 23 de febrero de 1893 se encontró en billetes y en metálico la suma de \$232,520.20.

Semejante conducta produjo una violenta reacción del gobierno francés. Ordenó al almirante Abel de Librán, para que con algunos de los buques de guerra bajo su mando, se trasladara a Santo Domingo a exigir una reparación al gobierno dominicano. De Librán presentó un ultimátum a Heureaux, pero éste, alentado por las noticias que le transmitió el cónsul de los Estados Unidos, de que su gobierno no apoyaba ningún acto de fuerza de Francia, resistió a las amenazas. De Librán sin órdenes para hacer uso de la fuerza, abandonó las aguas dominicanas, y declaró rotas las relaciones diplomáticas.

Frente a este conflicto el presidente Heureaux solicitó y obtuvo la mediación de la Reina Regente de España, doña María Cristina.

Enterado el presidente Heureaux por la vía diplomática de que la decisión final del árbitro español le sería desfavorable, acudió presuroso a los dirigentes de la San Domingo Improvement Co. para que le auxiliaran en este grave trance. Con urgencia viajó a Francia uno de los funcionarios de esa compañía, Mr. Charles M. Wells, con el propósito de adquirir el control del Banco, mediante la compra de la mayoría de sus acciones para echar por tierra los efectos del arbitraje.

Cuando Mr. Wells viajaba a París ya había llegado allí el general don Pedro A. Lluberés, ministro de Interior y Policía, como delegado especial del presidente Heureaux, para in-



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

tervenir en las negociaciones con los dirigentes del Banco Nacional. Los banqueros americanos adquirieron, por intermedio de la San Domingo Finance Co. subsidiaria de la San Domingo Improvement Co. las acciones francesas del Banco, y cubrieron con los bonos dominicanos conocidos bajo el nombre de French American Reclamations Consols, la deuda que el gobierno tenía hasta ese momento con dicha institución, ascendente a \$370.000.

El 9 de septiembre de 1895 se reunió en París el Consejo Directivo del Banco, y presentó renuncia en pleno. Inmediatamente se procedió a la elección de los nuevos dirigentes constituyéndose la siguiente directiva: Señor Wells, de New York, Presidente; Señor Iselin, residente en París, Miembro del Consejo, Administrador Delegado; Señor Weed, de New York, Miembro del Consejo; Señor Brown, de New York, Miembro del Consejo; Sr. Conde Aggevives, francés, Miembro del Consejo; Sr. A. de Gasket, inglés, Miembro del Consejo; Sr. H. F. Pollock, Miembro del Consejo.

La cantidad de bonos entregados a los accionistas franceses fué de un millón de pesos nominales, calculados a un 40% de su valor tipo.

El Banco Nacional quedó desde ese momento bajo el control americano, y poco después entró en las más turbias negociaciones con Heureaux, en las desenfrenadas emisiones de billetes.

Quiebra del Banco Nacional

La miseria del comercio dominicano en aquellos tiempos y la falta de confianza pública en el Banco Nacional, había limitado las actividades de esta institución al campo exclusivo de las operaciones con el gobierno, muy especialmente en la emisión de billetes.

Al derrumbarse el régimen de Heureaux la situación del



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Banco Nacional se hizo más precaria. Los billetes de banco habían bajado a precios inconcebibles, y no había posibilidad de obtener su reembolso en metálico.

En noviembre de 1900 se inició un proceso para llevarlo judicialmente a la quiebra. Aunque la acción fué incoada por un particular es indudable que altos funcionarios del gobierno tomaron parte en la conducción de este asunto, porque tenían interés en aniquilar definitivamente esta institución nefasta, y forzar a la Improvement a una rendición general de cuentas de todas sus operaciones con el Estado dominicano. Un día de ese mes, se presentó el señor Juan Francisco Segura, a las oficinas del Banco, acompañado del notario público don Miguel Joaquín Alfau, con el propósito de reclamar el canje de 3000 pesos en billetes de la primera emisión, series A, B y C por plata mejicana. Como el cajero contestó que ese canje corría a cargo del gobierno, se levantó el acta correspondiente.

El señor Segura, por intermedio de su abogado licenciado don Rafael O. Galván, elevó instancia al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pidiendo que se declarara al Banco Nacional en estado de quiebra. El 29 de Noviembre de 1900, este Tribunal acogió los pedimentos del señor Segura y declaró al Banco Nacional en estado de quiebra y ordenó colocar sellos sobre todo su equipo. El Banco Nacional intentó un recurso de oposición ante ese mismo Tribunal pero el 22 de diciembre el Tribunal dictó nueva sentencia confirmando la del 29 de noviembre. Los abogados del Banco Nacional, licenciados don Francisco J. Peynado y don Enrique Henríquez, recurrieron a la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de diciembre de 1901, solicitando la anulación de las sentencias anteriores.

En esa misma fecha, el señor Juan Francisco Segura, por mediación de su abogado Licenciado Rafael O. Galván, presentó un desistimiento a la Suprema Corte de Justicia, en la cual se expresaba:



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

Primero: que no tiene ningún interés en que subsista la quiebra del Banco Nacional de Santo Domingo;

Segundo: que hace formal renuncia de todos los derechos y acciones que tenga, o pueda tener por la quiebra del citado Banco y en el mismo Banco. (50)

Ahora, para conocer de este recurso, la Suprema Corte de Justicia actuó con más lentitud. El 18 de julio de 1902, conoció del extenso alegato de los Abogados del Banco Nacional, licenciados Francisco J. Peynado y Enrique Henríquez, y del desistimiento de Segura.

La Corte revocó la sentencia de quiebra, dictando la siguiente:

LA CORTE, DESPUES DE HABER DELIBERADO.

I.—*Sobre la competencia*

Considerando: que, según el artículo 59 del Código de Procedimiento, en materia personal el demandado es justiciable del tribunal de su domicilio, y a falta de éste del de su residencia; que el Banco Nacional de Santo Domingo tiene su domicilio y por lo menos su residencia, en esta ciudad, puesto que tiene en ella su principal establecimiento, el centro de su contabilidad y de sus negocios en la República;

II.—*Sobre la declaratoria de quiebra*

Considerando: que a la verdad la convención intervenida entre el Gobierno Dominicano y el Banco Nacional en veintidós de marzo de mil ochocientos noventa y nueve no ha podido desnaturalizar los billetes del Banco y hacerlos degenerar en papel moneda, prohibida por el Artículo 92 de la Constitución; que dicha moneda fiduciaria conserva el carácter de billetes de

(50) "El Banco Nacional ante la Suprema Corte de Justicia", Santo Domingo, Imp. "La Cuna de América", 1901, p. 71.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Banco de Santo Domingo, a cuyo pago en principio está obligado éste;

Pero considerando: que la convención citada, así como el Decreto del Gobierno Provisional del catorce de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve han tenido, a lo menos, por efecto legítimo, el dispensar al Banco de la necesidad de la convertibilidad inmediata de dichos instrumentos de créditos en especies metálicas; que así pudo el Banco rehusar el pago de los billetes presentados por Segura, sin que ese hecho fuese suficiente a caracterizar el estado de cesación de pagos necesaria para que un comerciante o una sociedad comercial, pueda ser declarada en quiebra;

Por esos motivos, vistos los artículos 92 de la Constitución, 437, 440 del Código de Comercio, 59 y 130 del de Procedimiento Civil.

La Suprema Corte, Administrando Justicia En Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

1º Confirma, en cuanto a la competencia, la sentencia del Tribunal de Comercio de Santo Domingo, del veintidós de diciembre de mil novecientos; la anula, por el contrario, sobre todo lo demás; descarga por consiguiente al Banco Nacional de Santo Domingo de la declaratoria de quiebra que pesó sobre él por efecto de dicha sentencia.

2º Ordena que bajo la supervigilancia del Tribunal de Comercio de Santo Domingo, se clausure sin tardanza el procedimiento anterior seguido para la liquidación de la quiebra anulada.

3º Condena Segura el pago de los costos de ambas instancias, y al de los daños y perjuicios que se justifiquen por estado.

Y por esta sentetncia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

presente sentencia cuando a ello se le requiera; a los Procuradores Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y al Ministro Fiscal, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija.

Dr. J. Lamarche, Federico Aybar, D. Rodríguez Montaña y Avelino Vicioso.—Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo día del mes y año arriba citados; la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario, que certifico.

Avelino Vicioso.—Secretario.

Después de estas alternativas en el terreno del procedimiento judicial, la situación del Banco Nacional, sin actividades de ninguna especie, tuvo solución final con el Laudo Arbitral, donde quedaron liquidadas las cuentas de la San Domingo Improvement & Co., y sus compañías afiliadas, pactadas en conjunto por la suma de \$4,500,000.00 en el protocolo del 31 de enero de 1903, estudiado en detalle en la segunda parte de esta obra.

Todo proyecto de creación de Bancos Nacionales, con la amarga experiencia recibida hasta ese entonces debía despertar profundo disgusto en todas las esferas de la vida pública.

El pueblo dominicano no tenía fe en instituciones nacionales de carácter bancario, y todas las operaciones, necesariamente eran acaparadas por los representantes de la banca extranjera.

El 4 de mayo de 1908, durante la administración ejecutiva del general Ramón Cáceres, caminando el país por una senda de paz pública y florecimiento económico, como no había disfrutado nunca en su vida independiente, presentó al estudio de



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

la Cámara de Diputados, el diputado M. de J. Aybar, un proyecto de ley de Franquicias Bancarias, para abrir paso a las instituciones que desearan emprender sus negocios en la República Dominicana. Este proyecto cayó en el vacío, tomado con la mayor frialdad por ese cuerpo legislativo. Parece cierto que el Poder Ejecutivo intervino para encarpetar este proyecto, puesto que, pocos meses después, sometió uno bastante extenso y mejor elaborado que fué convertido sin reparar en la ley de la República.

Ley de Instituciones Bancarias

El 21 de octubre de 1909 conoció el Senado de la República el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Hacienda, para reglamentar la creación de las instituciones bancarias. Dos días después, la Comisión de Hacienda del Senado, mandó su informe, brevísimo, sin examen del texto sometido a su estudio. El referido informe dice así:

“Ciudadanos Senadores:

“No con bastante detenimiento, pero sí con el buen deseo que nos inspira, hemos leído el proyecto de ley de Bancos presentado por el Poder Ejecutivo.

“La necesidad que se siente en el país de instituciones bancarias, que nunca podrá haberlas sin una ley que las rija, es lo suficiente para que la Comisión de Hacienda, os recomiende la referida, a fin de que podamos decir en lo porvenir que dimos una ley de utilidad.

“No obstante esta opinión, vuestra Comisión de Hacienda se reserva, si ha lugar, a hacer las observaciones que creyere convenientes en el curso de los debates.

“La Comisión: *Ramón M^e Pérez.— Juan Grullón.— José Lamarche.*”



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

El día 30 fué aprobado el proyecto de ley en el Senado. El 13 de noviembre en la Cámara de Diputados, y promulgado el 15 por el Presidente de la República, general Ramón Cáceres.

Esta interesante ley consta de 91 artículos, y su redacción revela que las personas que trabajaron en ella pusieron interés en hacerla viable.

El artículo 1º definía las instituciones de crédito en tres aspectos:

- I.—Los Bancos de Emisión.
- II.—Los Bancos Hipotecarios.
- III.—Los Bancos Refaccionarios.

Las funciones de estos tres tipos de institución quedaban determinadas así:

Art. 2º— Son Bancos de Emisión los que estimen billetes de valores determinados y reembolsables a la par, a la vista y al portador.

Art. 3º—Son Bancos Hipotecarios aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas o urbanas y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas.

Art. 4º.— Son Bancos Refaccionarios los destinados especialmente a facilitar las operaciones agrícolas e industriales, por medio de préstamos privilegiados; pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas, y emitiendo títulos de crédito a plazos cortos, que causen réditos y son pagaderos en día fijo.

El capital mínimo de los bancos fué fijado en

- \$500,000 oro americano para los Bancos de Emisión
- "100.000 " americano para los Bancos Hipotecarios
- " 50,000 " americano para los Bancos Refraccionarios

Para aumentar este capital era requisito indispensable la autorización de la Secretaría de Estado de Hacienda.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El capítulo 11 de esta ley regulaba el funcionamiento de los Bancos de Emisión.

El artículo 20 fijaba el monto de las emisiones de billetes en una suma que no podía exceder al monto de su capital efectivo, y el artículo 21 obligaba a estos bancos a mantener siempre en caja una reserva igual al 50% a la suma total de los billetes en circulación.

Los valores de los billetes quedaban limitados a los tipos de uno, dos, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien pesos.

El artículo 26 disponía que la Contaduría General llevase un libro de registro para anotar las inversiones de cada banco. Los billetes bancarios no podían circular sin que la Contaduría publicase en la *Gaceta Oficial* amplia información acerca de los billetes registrados, con todos los datos de interés para el público.

Muy interesante en el estudio de esta ley es el artículo 31 que decía: "no es obligatorio recibir billetes en pago de ninguna deuda, servicio u obligación. El curso de ellos es absolutamente voluntario".

La reglamentación para el funcionamiento de los bancos hipotecarios era también minuciosa. Uno de los problemas de las propiedades rústicas y urbanas en ese tiempo, era la falta de su saneamiento legal que creara derechos invulnerables, y por consecuencia facilitara las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria.

La ley de 1909 tomaba esto muy en cuenta para sus regulaciones. Sólo podían hipotecarse las fincas rústicas o urbanas ubicadas en la provincia donde el Banco tuviera su Oficina principal, o alguna sucursal. Las fincas tendrían necesariamente que estar inscritas en el registro público a favor de la persona que constituyera la garantía.

Nunca se admitirían, "en garantía las propiedades que estén pro-indiviso ni aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan a diversas personas, a menos de que



NEGOCIACIONES FRUSTRADAS

consientan expresamente en el gravámen todos los copropietarios, y en su caso, el usufructuario también". (51)

Asimismo los bancos hipotecarios quedaban autorizados a emitir *bonos hipotecarios*, cuyo valor total no podía exceder el importe de los préstamos efectuados por el banco con garantía hipotecaria.

La emisión de bonos, forma de redención por sorteos o en fecha determinada, intereses, y todo el funcionamiento de este sistema fueron cuidadosamente estudiados.

Bancos Refaccionarios

Estos bancos tenían sus actividades circunscritas a los préstamos en numerarios a las empresas industriales y agrícolas con la garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos o utensilios de labranza, sin necesidad de entregar la prenda. El dueño de la propiedad donde estuvieren ubicados los efectos de la garantía, quedaba constituido como depositario.

El artículo 79 de esta ley establecía que el interés máximo que podían aplicar cualquiera de estas instituciones de crédito no excedería al $\frac{3}{4}$ por ciento mensual o 9% anual.

La vigilancia de las autoridades del gobierno sobre las actividades de estas instituciones, quedaba plenamente establecida también en el cuerpo de la ley.

La principal agencia bancaria de esos tiempos era la oficina de don Santiago Michelena que tenía conexiones con el National City Bank of New York, y la vieja casa de De Lemos.

(51) Colección de Leyes, Tomo XIX, p. 330.



CAPITULO 8

La Banca Americana

Banco Nacional de Santo Domingo (1912)

EL ciudadano americano Frank J. R. Mitchell, ligado a banqueros newyorquinos solicitó el 5 de Agosto de 1911 la autorización correspondiente para establecer un Banco de Emisión, que sería organizado como una sociedad anónima bancaria.

Las graves circunstancias creadas en el país por la muerte del Presidente Cáceres, demoraron un poco este asunto, pues el 9 de Enero de 1912, el Presidente don Eladio Victoria, le concedió el permiso correspondiente, por 30 años, según lo prescrito por la ley de Instituciones Bancarias de 1909.

Los funcionarios del Banco publicaron en la prensa de Santo Domingo, un aviso donde informaban de la Constitución de la Compañía, el cual dice así:

Santo Domingo
19 de Febrero de 1912

BANCO NACIONAL DE SANTO DOMINGO

"Compañía Anónima — Capital Social: 500,000.00 oro americano.

"El día veintidos del mes de Enero del año corriente ha sido constituida en esta ciudad de Santo Domingo una Sociedad Anónima denominada BANCO NACIONAL DE



LA BANCA AMERICANA

SANTO DOMINGO, la cual se dedicará a toda clase de operaciones bancarias, préstamos, descuentos, depósitos, hipotecas convencionales, prendas, compra y venta de giros, comisiones, cobros y en general a todas las operaciones bancarias y además, en virtud de autorización especial conferídale por el Poder Ejecutivo de la República en fecha veintinueve de enero del año en curso, podrá emitir billetes de banco pagaderos al portador y a presentación, de acuerdo con las disposiciones especiales de la Ley Sobre Instituciones Bancarias vigente.

“El capital social que ha sido suscrito y pagado, en dinero, en su totalidad es de QUINIENTOS MIL PESOS ORO AMERICANO y es susceptible de elevarse, previo el cumplimiento de los requisitos legales, hasta DOS MILLONES DE PESOS ORO AMERICANO.

“La Sociedad funciona desde el día de su constitución; su duración es ilimitada; y el permiso acordádole para emitir sus billetes es por treinta años, plazo que puede ser prorrogado conforme lo establece el párrafo único del art. 13 de la Ley Sobre Instituciones Bancarias.

“La Sociedad tendrá su domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo y actualmente lo ha establecido en la casa número 21 de la calle Separación.

“Los accionistas autorizados para gestionar, administrar y firmar por la Compañía, conjunto ó separadamente son los Sres. Francis J. R. Mitchell y Samuel M. Jarvis.

“El fondo de reservas se formará con el apartado anual de 10% de los beneficios netos hasta la concurrencia del 30% de su capital social, ó sea, actualmente hasta la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS AMERICANOS.

“Uno de los originales del acto de constitución de la Compañía contentivos de sus Estatutos y acompañado



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

de: la lista nominativa de los accionistas, con indicación de sus domicilios, calidad y el número respectivo de las acciones por ellos suscritas una copia certificada de las liberaciones de la Junta Central de Accionistas relativas a la comprobación de la exactitud de la declaración de los fundadores sobre la suscripción y pago íntegros del capital social, ha sido depositado en la Secretaría del Consulado de Comercio de este Distrito Judicial de Santo Domingo; y otro, acompañado de los mismos documentos, en la Circunscripción de esta Común, en fecha diez y seis de Febrero del año 1912 en curso.

“Este extracto se publica para dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en los arts. 42, 43, 44 y 45 del Código de Comercio.

“Santo Domingo, Febrero 17 de 1912.

“Los Administradores: *Frank J. R. Mitchell. p. p. Samuel M. Jarvis. Frank. J. R. Mitchell*”.

Bajo la dirección del propio Mitchell abrió sus puertas el 31 de Enero de 1912 el nuevo Banco Nacional de Santo Domingo.

En la revista “Blanco y Negro” N^o 175 que se editaba entonces en Santo Domingo, existe una interesante relación acerca del origen de este banco, bastante pintoresca, que en seguida reproducimos:

“El origen del Banco Nacional de Santo Domingo, puede decirse que data del mes de Abril de 1911, cuando el Sr. Samuel M. Jarvis, —el fundador del Banco—, en compañía de un pequeño grupo de amigos, incluyendo al Sr. Frank J. R. Mitchell, Presidente actual del Banco, visitaron la isla de Santo Domingo, en viaje de recreo en el yate del Sr. Jarvis “The Norman”.



LA BANCA AMERICANA

“Después de hacer escala en algunos puertos de la Isla de Cuba, el yate tocó en Monte Cristy y Puerto Plata; de Puerto Plata se dirijieron los excursionistas á Moca, y de este último punto fueron a caballo hasta Salcedo, de Salcedo fueron a Sánchez en tren especial y allí embarcaron en el yate que los esperaba.

“Desde Sánchez el viaje se hizo por mar hasta Santo Domingo, donde el grupo de excursionistas estuvieron tres días. Después de la excursión por la isla, estaban tan sorprendidos de los recursos y bienestar del país, que empezaron a considerar las oportunidades que ofrecía éste para el empleo del capital, considerando que la prosperidad de una nación depende en mucho de la facilidad que tenga para sus operaciones bancarias.

“El establecimiento del Banco fué desde entonces pensado y estudiado con el mayor interés. Aunque el intento del viaje fué de recreo, sin embargo, mirando hacia el pasado, todos los que conocen la perspicacia del Sr. Jarvis y están familiarizados con sus empresas, tales como el establecimiento del Banco Nacional de Cuba en el tiempo en que la guerra de Independencia estaba en progreso, y han observado el desarrollo de otras grandes empresas de distintos géneros, se inclinan a creer que el Sr. Jarvis antes de partir de Nueva York, tenía en la mente la República de Santo Domingo, como un país de grandes oportunidades para negocios que le facilitaran al comercio medios para su desarrollo.

“Al regresar a Nueva York, un grupo de financistas se interesó en la empresa, y en Julio el Presidente del Banco llegó á Santo Domingo y empezó activas preparaciones para la incorporación de éste como una institución dominicana.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

“La República puede felicitarse que de una excursión de recreo hecha menos de un año atrás, le haya proporcionado una institución bancaria de la importancia del Banco Nacional de Santo Domingo, y nosotros nos aventuramos á predecir que el establecimiento de esta empresa marca el principio de una nueva era en la prosperidad é importancia comercial de la República.

Blanco y Negro, felicita á sus honorables iniciadores deseando no desmayen en su obra emprendida y realizada para así mañana cuando se vean las innumerables ventajas que reportan al comercio las instituciones bancarias, recojan su merecido beneficio”.

Los accionistas del Banco Nacional de Santo Domingo, de acuerdo con su acta de constitución (52) eran los siguientes: Samuel M. Jarvis, Francis J. R. Mitchell, Jaime R. Vidal, Angelo Porcella, Arturo Pellerano Alfáu, Pedro L. Nadal, P. A. Ricart, Ricart & Co., representado por su socio Alfredo Ricart y Olives y Miguel Guerra Parra.

Abogados: Ramón O. Lovatón y Jacinto R. de Castro.

El 31 de Enero, abrió sus puertas al público el Banco Nacional, en un acto solemne, con asistencia de una representación del Poder Ejecutivo, integrado por varios Secretarios de Estado.

El licenciado don Ramón O. Lovatón, Abogado del Banco y Miembro del Consejo Directivo del mismo, leyó el discurso del Presidente, porque éste no conocía el idioma español.

Expresó las congratulaciones del gobierno el Secretario de Estado de Hacienda don Francisco A. Córdoba, felicitan-

(52) Copiador de Oficios N° 213. Secretaria de E. de Hacienda y Comercio. A. G. N.



LA BANCA AMERICANA

do a la nueva institución, que sin duda, dijo él, serviría para incrementar el progreso nacional.

Durante algunos años funcionó lánguidamente esta institución. A fines del año 1912 batalló con Santiago Michelena, representante del The National City Bank of New York, para conseguir el empréstito de \$1,500,000 que iba a ser contratado por el gobierno provisional de Monseñor Nouel con autorización del Departamento de Estado de Wáshington.

La buena pro otorgada en este negocio al The National City of New York, provocó la ira de Mitchell, quien escribió varios folletos atacando esta operación.

Pero la tenacidad de Frank J. R. Mitchell en la dirección del Banco Nacional le valió conseguir el jugoso contrato para servir como Depositario de los fondos del gobierno dominicano.

El 3 de septiembre de 1913, durante la administración del general José Bordas Valdez, se firmó contrato con el Banco para servir como Depositario de los fondos del Estado, actividades que se iniciaron el día 5 de septiembre.

El 1º de octubre de 1914, el presidente provisional doctor Ramón Báez, dictó un decreto declarando nulo el contrato del Banco Nacional con el gobierno, tomandò como justificación que todos los contratos de interés público deben ser sometidos a la aprobación del Congreso, lo cual no se había cumplimentado.

Ese mismo día, el Presidente Báez dictó otro decreto designando al señor Santiago Michelena, depositario de los fondos del gobierno. En el referido decreto se autorizó al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, a suscribir los contratos necesarios, "a fin de establecer las obligaciones y derechos a que su designación da origen" (53).

(53) Colección de Leyes, tomo XXIII, pág. 89.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El contrato definitivo entre don Santiago Michelena y el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, fué firmado el 13 de Octubre de 1914 y aprobado en la misma fecha por decreto del presidente provisional doctor Ramón Báez.

Bajo el gobierno militar americano

La intervención militar de la República Dominicana por los Estados Unidos, creó, como era natural, favorables condiciones para el establecimiento de instituciones bancarias de los Estados Unidos, organizadas y poderosas, con capacidad para manejar ventajosamente todos los asuntos financieros del país, e iniciar airosa competencia a la banca canadiense, que representada por The Royal Bank of Canada, venía funcionando en el país desde pocos años atrás.

Don Santiago Michelena, nativo de Puerto Rico, pero vinculado por muchos años a variadas actividades de negocios en el país, tenía estrechos contactos con el National City Bank of New York, y lo representaba en Santo Domingo.

En 1917 el National City Bank adquirió la oficina de Michelena, y resolvió abrir una oficina subsidiaria bajo la denominación de The International Banking Corporation.

El "Listín Diario", el más importante diario que se editaba en aquella época, avisó en su edición del 20 de febrero de 1917, que el personal del nuevo banco viajaba a bordo del vapor "Yroquois" con destino a Santo Domingo, y agregaba con ingenuo entusiasmo que: "La International tiene destinado a sus negocios en Santo Domingo, nos dicen, un capital de \$100,000,000 que en parte invertirá, según los informes que hemos podido recoger, en ferrocarriles, carreteras, arreglo de puertos, etc., etc."

Varios días antes de abrir sus puertas en Santo Domingo, el International Banking Corporation tenía asegurado su con-



LA BANCA AMERICANA

trato como Depositario de los fondos del gobierno sucediendo en estas funciones a Michelena.

El gobernador militar de Santo Domingo, Capitán H. S. Knapp, dictó la Orden Ejecutiva N° 42, de fecha 17 de marzo de 1917, nombrando al International Banking para servir, como Depositario de los fondos de la nación desde el 1° de abril de 1917.

El contrato correspondiente fué firmado el 21 de marzo, entre el señor I. T. Hagner, encargado del Departamento de Hacienda en el gobierno interventor, y el señor J. L. Manning, representante del International Banking Corporation.

Durante muchos años continuó el negocio bancario en manos de canadienses y estadounidenses, hasta que, por virtud de la extraordinaria obra política del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, va a surgir la banca nacional, con vigoroso impulso y asentada sobre las más firmes bases de solvencia y organización.



CAPITULO 9

Era de Trujillo

CUANDO el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, ascendió al solio presidencial en el año 1930, la situación no podía ser, como ha sido puesta en evidencia en diferentes lugares de esta obra, más desastrosa.

En el campo de las finanzas públicas había que hacerlo todo. Eran superiores a las posibilidades del Estado en ese momento, los problemas monetarios, de la deuda internacional, y de la banca extranjera.

Paulatinamente, con tenacidad heroica, Trujillo laboraba para remediar los graves males de todo género que habían malogrado la evolución normal del pueblo dominicano. Después de crear el ambiente de paz necesario para hacer fecundos los esfuerzos constructivos, aplicó sus energías al fomento de la riqueza nacional, única base sólida para todos los empeños del progreso.

En 1937 lanzó, bajo regulación y precisión científica, la nueva moneda metálica. En 1940 concertó el histórico Tratado Trujillo-Hull, que liberó a la República de la ingerencia norteamericana en su vida financiera, y en 1941 creó la primera institución bancaria nacional sobre bases de prestigio y solvencia de primer orden.

El 24 de Octubre de 1941 compareció el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina ante el Congreso Nacional, reunido en el local de la Cámara de Diputados, para recibir la medalla



ERA DE TRUJILLO

y el título de Restaurador de la Independencia Financiera, que el Congreso le ofrecía como testimonio de gratitud de la nación, por haber rescatado de la mediatización la vida financiera del Estado.

Aprovechó ese momento solemne el ilustre estadista, para someter al Congreso el proyecto de ley por cuyo medio se creaba el Banco de Reservas de la República Dominicana. En tal ocasión leyó el interesante mensaje que introducía el referido proyecto de ley. Dada su importancia histórica le reproducimos a continuación. Dice así:

“Señores Senadores,
Señores Diputados,

Hace un año y un mes que el Congreso Nacional prestó su aprobación al Acuerdo Trujillo-Hull y honró a su negociador con el título de Restaurador de la Independencia Financiera de la República.

Vengo a este augusto recinto a poner en vuestras manos de legisladores el proyecto de ley para crear el Banco de Reservas de la República, cuya fundación marcará una segunda etapa en el trascendental proceso de estabilización y consolidación económica nacional iniciado por aquel memorable instrumento, que fué un producto de la política de evolución fundamental que ha venido transformando la vida de la República, desde el momento en que mis conciudadanos me favorecieron cuando pusieron en mis manos la dirección de los destinos nacionales.

Al proponer la creación del Banco de Reservas de la República, lo hago con la firme convicción de que, afirmada la paz sobre bases permanentes y orientada la marcha de la República por el sendero del orden, de la previsión y del trabajo, ha llegado al momento en que puede ser organizada la economía dominicana e integrada nacionalmente, en forma racional y científica.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Un Gobierno y un Cuerpo Legislativo que son expresión de la soberanía de la Nación, que sirven sus intereses con probidad, con amor y patriotismo, tienen sobrados títulos para acometer ya la grandiosa empresa de crear un banco dominicano para el pueblo dominicano.

El pueblo recupera así un privilegio, pero adquiere, al mismo tiempo, una gran responsabilidad. La responsabilidad de cooperación, porque coloca en manos del Estado los instrumentos que son necesarios para modelar el sistema económico de la Nación, de modo que sirva mejor sus propósitos de equidad social.

Con la creación del Banco de Reservas de la República, se procura dar una orientación y una flexibilidad fructíferas al ahorro, al crédito y a las inversiones dominicanas; promover y estabilizar el comercio y el canje de servicios internacionales; fertilizar la iniciativa particular, alentando la creación de empresas dominicanas que diversifiquen y vigoricen la producción, con una finalidad nacional.

La era histórica iniciada con la Restauración Financiera ha impuesto a los gobernantes de la República la tarea de administrar no sólo los servicios nacionales, sino también los recursos nacionales. Los ríos y los valles, los bosques y las minas no serán ya valores potenciales inertes, sino que entrarán a trabajar para el bienestar del pueblo. Estamos preparando el país para la época en que el suelo y el subsuelo dominicanos puedan tornar las inmensas riquezas que encierran en factores activos de la prosperidad nacional.

El Banco de Reservas de la República será uno de los mecanismos primordiales en la realización de estas aspiraciones, tan íntimamente asociadas a la esencia de nuestra soberanía.

La elaboración del proyecto de ley que dispone la



ERA DE TRUJILLO

creación del Banco es el producto de un largo y minucioso estudio, de una cuidadosa aquilatación de las más avanzadas normas sobre legislación y organización bancarias. También es la consecuencia de un estudio profundo de las necesidades, las aptitudes, las características sociales y económicas del medio. Se han tomado en cuenta, además, las peculiares relaciones económicas, y de diversa índole, que informan la vida internacional de la República.

El Banco que se propone, aunque de índole jurídica privada, vendrá a llenar una función pública y social de vasta trascendencia. Será propiedad del Estado, porque el Estado concurrirá desde el primer momento a constituir el núcleo de su capital; pero no monopolizará en manos del Gobierno las operaciones bancarias del país. Sólo aspirará a servir de intermediario del dinero y del crédito para fines de fomento de las actividades nacionales, conforme a la política económica del Gobierno, cuyo vasto campo no podría cubrir la banca privada.

Se ha preferido a la fundación de una empresa nueva, adquirir la organización de The National City Bank of New York que está establecida en la República, para disponer de inmediato de una entidad ya en funciones y vastamente vinculada con muchos aspectos de la economía nacional. Esta transacción ha sido alcanzada en un terreno de mutua comprensión y confianza que ha permitido asegurar, de manera contractual, efectiva tan pronto como el proyecto de ley merezca la alta aprobación del Congreso, una colaboración permanente y provechosa entre The National City Bank of New York y el Banco de Reservas de la República, tanto en el país como en las plazas extranjeras.

La creación del Banco de Reservas de la República no es una improvisación. Es, sí, un eslabón en la cadena largamente meditada en once años de reconstrucción na-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

cional. El país se ha organizado en esta era a un ritmo acompasado y técnico, sin precipitaciones, pero sin vacilaciones. Hemos aguardado años a veces para llegar a realizaciones que requerían mayor estudio o madurez de ambiente en nuestro país o en los países con los cuales debíamos tratar, para el éxito de esas realizaciones. Con paciencia, pero con perseverancia, hemos creado una estabilidad gubernativa con un sentido de seriedad y eficiencia en la administración de los intereses públicos, que no podían menos que liberarnos de la reputación de turbulencia que presidía la causa del fracaso de todos los proyectos nacionales que requerían la confianza y la estabilidad como bases fundamentales.

Una era de Gobierno respetuoso y respetable ha logrado la unidad en el interior y el prestigio en el exterior que hicieron posible la Restauración Financiera de la República, que permiten ir plantando las columnas que, como el Banco aquí propuesto, sostendrán el edificio futuro de nuestra independencia y seguridad económicas.

El mérito de lo ya realizado no es sólo del régimen político al cual he consagrado todas mis ansias constructivas, sino también del pueblo dominicano que ha rectificado los errores del pasado bajo las enseñanzas y los ideales de ese régimen en forma tal, que ha permitido establecer vínculos de cooperación real entre los ciudadanos y el Estado. Hemos evitado así la paradoja que aflige a tantos países de Gobiernos perfectos en teoría y estériles en la práctica.

Hace once años parecía la nuestra una nación que se negaba a vivir. No sólo había que detenerla en el camino de su desintegración sino eliminar los factores que la habían deteriorado, devolviendo fe y optimismo a un pueblo que había dejado invadir su fuerte naturaleza por una filosofía de fatalismo y desesperanza. A la amarga



ERA DE TRUJILLO

queja derrotista que decía "no podemos construir", debíamos responder "estamos construyendo".

Y así fuimos pasando de la indolencia al esfuerzo, de la rutina a la creación, siempre dentro de un marco de ideas realizables, donde la actividad renovadora ha afianzado la estabilidad de las instituciones.

Desde el umbral de esta nueva época de la Restauración podemos mirar atrás con orgullo y adelante sin temor, aunque es fuerza reconocer que hemos pasado en los últimos años un período dificultoso de transición en que una era había muerto antes de que se construyera la que había de reemplazarla.

Para los que hemos luchado en la primera fila de esta dura jornada, de trayectoria al parecer profética, es motivo de complacencia contemplar que ningún avance en el bienestar material ha sido a expensas del bienestar espiritual del pueblo. Con orgullo me refiero a la dominicanización del pensamiento que anima la espléndida actividad del país y su dedicación a las elevadas satisfacciones de la cultura.

Devolviendo a la Nación la confianza en sí misma y la fe en sus destinos, esta era, nuestra era, ha liberado fabulosas energías populares que harán menos arduas y más fructíferas las etapas gubernativas del porvenir.

Todas estas conquistas en el camino de la prosperidad de nuestro pueblo, obligan nuestra gratitud al Gobierno norteamericano, que de manera comprensiva coopera en la solución de nuestros problemas. Es por eso, que quiero aprovechar esta histórica ocasión para renovar la adhesión más decidida del pueblo dominicano y la mía propia, al Gobierno y pueblo norteamericanos, en estos cruciales días en que los supremos intereses de la civilización reclaman el entendimiento íntimo y la colaboración leal de todos los pueblos democráticos de la tierra.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Señores Diputados,
Señores Senadores,

Lleno de emoción fervorosa en el porvenir de la Patria, convencido de que ha llegado el anhelado momento de agregar a los atributos de su independencia política y financiera, los de una organización científica del crédito que ponga en fecundo y vigorizante movimiento su potencial económico, deposito en manos del Presidente de esta asamblea de legisladores el proyecto de ley que dispone la creación del Banco de Reservas de la República Dominicana,

RAFAEL L. TRUJILLO (154)".

Momentos después de abandonar el Generalísimo Trujillo el recinto de las leyes, se reunieron separadamente el Senado y la Cámara de Diputados, los cuales votaron con aplausos la ley que creaba el Banco de Reservas.

Ese mismo día fué promulgada por el Presidente de la República, Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha.

Esta Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, había sido elaborada con todas las previsiones posibles, después de numerosos análisis de la realidad económica nacional, del comercio internacional, de los requerimientos del comercio, la industria y la agricultura, principales clientes potenciales del nuevo Banco.

Esta ley se divide en siete capítulos y consta de 36 artículos.

El capítulo I está dedicado a "Fundación, domicilio y sucursales", con 3 artículos.

El capítulo II trata de "Capital y acciones", con 4 artículos.

(154) *Listín Diario*, C. Trujillo, 25 de octubre de 1941



ERA DE TRUJILLO

El capítulo III trata “Del Consejo de Directores, de los Estatutos y de la Administración”; con 10 artículos.

El capítulo IV de “Operaciones, Servicio, Fondo de Reservas y utilidades”, con 13 artículos.

El capítulo V está dedicado a la “Junta Consultiva” y tiene un solo artículo.

El capítulo VI trata de “Fiscalizaciones, Responsabilidades y Sanciones” con 3 artículos y el capítulo VII a las “Disposiciones Generales” con 2 artículos.

El carácter del Banco quedaba definido en el artículo 2º, como “una entidad autónoma, con patrimonio propio, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho, y tendrá, además, las facultades que en esta ley les sean concedidas”.

El capital del Banco fué de un millón de pesos (1,000,000.00) suscrito en su totalidad por el Estado. La propiedad del Estado sobre el Banco se hacía constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales serían entregados a medida que el Estado efectuara los pagos del capital. \$500,000 de esta suma sería cubierta inmediatamente por el Estado y la otra parte después que el Consejo de Directores hiciera el requerimiento.

Consejo de Directores

El Consejo de Directores, organismo supremo del Banco, se fijaba en siete miembros, uno de ellos el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, ex officio, quien presidiría las sesiones de dicho Consejo.

Entre otras atribuciones, esta ley concedió facultad al Consejo de Directores “para determinar, tanto de un modo general como en particular, los préstamos e inversiones que haga el Banco, así como la distribución, cuidado y custodia de todo el



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

efectivo, valores negociables y otros títulos, que en cualquier época pertenezcan al Banco, o les sean dados en prenda, o que sean depositados en el Banco”; asimismo, “para autorizar al Banco a tomar dinero a préstamo, hasta por dos años de plazo, para fijar el interés que deberá pagarse, y podrá determinar la garantía de sus bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que sea pertinente, cuando estimare necesario ofrecer esa garantía”.

Operaciones, servicios, fondos de Reservas y utilidades

El Banco de acuerdo con la ley, quedaba facultado para realizar todas las operaciones de la banca comercial, y toda clase de negocios bancarios con más amplitud de la que ofrecía al público dominicano la banca extranjera.

Junta Consultiva

El artículo 31 de la ley creaba la Junta Consultiva en la siguiente forma:

Art. 31.— El Presidente de la República podrá nombrar, cuando lo estime conveniente, una Junta Consultiva que represente los principales intereses agrícolas, mineros, industriales y mercantiles del país. Uno, por lo menos, y dos a lo más, de los Directores deberán ser nombrados miembros de la Junta. Dicha Junta tendrá la facultad de recomendar al Consejo de Directores del Banco las normas, métodos y medidas que a su juicio conduzcan a la prosperidad del Banco y al bien general del pueblo, del Gobierno y de los intereses agrícolas, mineros, industriales y mercantiles de la República Dominicana. Las recomendaciones hechas por la Junta Consultiva están sujetas a la aprobación del Consejo de Directores mediante el voto favorable de una mayoría de sus miembros.

La Junta Consultiva se compondrá del número de miem-



ERA DE TRUJILLO

bros que el Presidente de la República estimare conveniente y serán, en su mayoría, de nacionalidad dominicana. Cada miembro de la Junta será nombrado por un período de dos años y su nombramiento podrá ser renovado por períodos sucesivos. El Presidente de la República designará a uno de los miembros de la Junta Consultiva para que actúe como Presidente y a otro para que actúe como Vicepresidente de dicha Junta.

La Junta Consultiva se reunirá en sesión ordinaria el primer martes de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, pero podrá convocarse en cualquier época a sesiones extraordinarias, ya sea por el Presidente de la Junta o por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Primeros miembros del Consejo de Directores del Banco

El Presidente Troncoso de la Concha, por decreto del 25 de octubre de 1941, designó los primeros miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas, recayendo esta designación en los señores: Pedro R. Espaillat, Anselmo Copello, José Antonio Jimenes Alvarez, Edwin I. Kilbourne, Carl E. Erickson y Fred O. Richards. El señor Pedro R. Espaillat fué designado además, Vicepresidente del Consejo.

Adquisición de la Sucursal del National City Bank of New York

Las tareas de gobierno del Generalísimo Trujillo se singularizan por su eficacia y sincronización, sin que nada quede expuesto a las contingencias del azar. Cuando se votó la ley creando el Banco de Reservas de la República Dominicana, ya se habían concretado las negociaciones para la adquisición de la sucursal que el National City Bank of New York tenía en Santo Domingo. Durante muchos meses se encaminaron estas negociaciones, con la intervención de todos los departamentos



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

de la Administración Pública, y siempre bajo la supervisión personal del Generalísimo Trujillo.

El 26 de octubre de 1941, se firmó en Ciudad Trujillo el contrato de Compra-venta de la referida sucursal bancaria, por los señores Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado y Comercio y Presidente del Consejo de Directores del Banco de Reservas; Anselmo Copello y Pedro R. Espaillet, vocales de dicho Consejo en representación del recién creado Banco dominicano, de una parte, y el Sr. Harry E. Herneman, Vicepresidente del National City Bank of New York, y Edson L. Booth, Administrador, de la otra parte.

La transferencia del fondo de comercio que era la sucursal del National City Bank en la República Dominicana, quedó minuciosamente establecido en el extenso contrato intervenido entre las partes. Una de sus consignaciones principales dice así:

“Por cuanto el National City Bank of New York tiene establecidas y funcionando actualmente en el territorio de la República Dominicana ciertas sucursales dedicadas a su negocio bancario y al de algunas de sus corporaciones afiliadas; y

Por cuanto estas sucursales funcionan, desde el punto de vista contable, como entidades distintas de su establecimiento principal, constituyendo así un fondo de comercio separable de éste; y

Por cuanto las partes han convenido en el traspaso al Banco de Reservas del fondo de comercio integrado por esas sucursales, mediante la subrogación del banco cesionario en los derechos y en las obligaciones del activo y del pasivo de las dichas sucursales, y mediante la substitución del National City Bank por el Banco de Reservas en todos los negocios que el primero realiza, para sí y para sus corporaciones afiliadas, por medio



ERA DE TRUJILLO

de las sucursales cuyos negocios han sido cedidos, pero en el entendido de que, y conviniéndose así expresamente, este traspaso, ni incluye el derecho al uso por el banco cesionario del nombre del cedente, ni el de representarlo, obligarlo o comprometer su responsabilidad en ninguna otra forma, ni implica garantía alguna de parte del banco cedente para respaldo de las obligaciones en que incurra el cesionario; y

Por cuanto las partes han convenido esta operación en el entendido y expreso convenio adicional:

1º— De que el activo y el pasivo del fondo de comercio cedido están compensados entre sí de tal manera, que su adquisición conjunta, para la continuación por el adquirente de los negocios cedidos, no implica de por sí pérdidas ni ganancias actuales; y

2º— De que el banco cedente habrá de quedar resarcido, mediante el pago que le hará el banco cesionario de una prima calculada sobre el promedio del monto diario de los depósitos bancarios que tuviere durante cierto tiempo, del lucro cesante que resulte para el cedente del traspaso de sus dichos negocios, y de aquellos desembolsos y riesgos de este traspaso que son puestos expresamente a su cargo por este contrato; y

3º— De que, en los casos en que la subrogación convenida no pueda realizarse o perfeccionarse sino mediante el consentimiento de los terceros con quienes se encuentre ligado el banco cedente por las relaciones jurídicas en las que hubiere de sustituirle el cesionario, el National City Bank no estará obligado a obtener el consentimiento de esos terceros acordándoles compensaciones o ventajas económicas, o haciéndose garante de las obligaciones subrogadas en el cesionario, sino simplemente a realizar frente a esos terceros, con la coopera-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ción del Banco de Reservas, serias y activas diligencias para inducirlos a aceptar la subrogación; y

4º— De que, en los casos del párrafo anterior en los que no pudiese obtener el consentimiento de los terceros para efectuar o perfeccionar la subrogación, el banco cedente quedará obligado a terminar esas relaciones, en cuanto ellas supongan participación de las sucursales cuyos negocios son cedidos, dentro del plazo más corto que esté en sus facultades, liquidando, de acuerdo con la finalidad de este contrato, el negocio a que ellas se refieran; y

5º— De que los gastos y riesgos de esta operación que no hubieron sido puestos expresamente por este contrato a cargo del banco cedente quedarán a cargo del banco cesionario”.

El valor que el gobierno dominicano se comprometió a pagar para la adquisición de dicha sucursal, quedó calculada en el uno por ciento anual, calculada sobre los depósitos bancarios de sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros o a plazos que aparecieran en los libros del Banco de Reservas durante un período de diez años. Nunca el pago anual sería mayor de la suma de \$50,00.00. El detalle de esta operación fué establecida así:

El Banco de Reservas conviene en pagarle al National City Bank, durante los diez primeros años que sigan inmediatamente a la firma de este acto, una prima de uno por ciento anual, pero nunca mayor de cincuenta mil dólares (50,000.-00) moneda de los Estados Unidos de América, en un año cualquiera, calculada sobre los depósitos bancarios de sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorro o a plazos que aparezcan en los libros del Banco de Reservas durante ese período de diez años, con exclusión de los depósitos provenientes del Gobierno dominicano, todo ello de conformidad con las siguientes regulaciones:



ERA DE TRUJILLO

a) La prima será pagadera semestralmente, mediante la entrega, en fondos sobre New York, de una suma igual al medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$) del promedio semestral del monto de los depósitos tasables, tal como éstos resultan diariamente al cierre de las operaciones, en el curso de los seis meses inmediatamente precedentes.

b) El pago será hecho en moneda de los Estados Unidos de América, calculando el monto de la prima respecto de los depósitos en otra clase de moneda, al tipo de cambio de ésta en el momento en que el pago venga a ser debido.

c) El primer pago será hecho el día primero de febrero de 1942, convenido el período transcurrido entre la fecha de la firma de este acto y la de este primer pago como el primer semestre de los diez años en que es debida la prima; el segundo, en agosto 1º, 1942 y los demás diez y ocho pagos serán hechos los días primeros de febrero y agosto de cada año subsiguiente, sin interrupciones, hasta completar el pago de las veinte primas semestrales convenidas, dentro de los diez años subsiguientes a la fecha de la firma de este acto.

d) Para los fines del control del montante de estas primas, el Banco de Reservas conviene en darle acceso a los agentes que para ello designe el National City Bank a los libros y registros de contabilidad en que consten esos depósitos”.

Estatutos del Banco

Una de las primeras actividades del Consejo de Directores del Banco de Reservas fué la redacción de los estatutos que regirían sus actividades. Los referidos estatutos disponen con precisión sobre los siguientes puntos: Juntas Ordinarias; Juntas Extraordinarias; Quorum; Vacantes; Actas; Compen-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

sación; Del Presidente del Consejo de Directores; Del Administrador General; De los Administradores de Divisiones o Departamento; Del Secretario; Del Comité Ejecutivo; De La Junta Consultiva; Sesiones Ordinarias; Sesiones Extraordinarias; Convocatorias para las Sesiones; Los Departamentos; Estudio y Despacho de los Negocios del Banco; Del Departamento Agrícola; Departamento Minero; Departamento Industrial; Departamento Comercial; Condiciones de las operaciones de los Departamentos; Funcionarios y Agentes: Otros Funcionarios; Préstamos a los Directores y Funcionarios; Dependientes y otros Empleados; Duración de los Cargos de Funcionarios, Dependientes y Empleados; Sucursales: Sucursales en General; Administración de Sucursales; Del Sello: Forma del Sello; Fondo de Retiro, Pensiones y Pago en casos de Muerte: Formación de Fondo de Retiro; Muerte de Pensionados; Muerte de Empleados no Pensionados; Los Pagos; Préstamos sobre Bienes Inmuebles: Incumplimiento; Disposiciones Varias: Año Fiscal del Banco; Libros de Contabilidad a Base de al Contado; Deudas Legalmente Perjudicadas; Utilidades netas; Otorgamiento de Instrumentos; De los Archivos y Actas; Horas hábiles para Negocios; Modificaciones a los Estatutos.

Desarrollo de las operaciones bancarias

Las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas en sus actividades han ido en continuo aumento, como resultado de su perfecta organización, que le han granjeado la más absoluta confianza pública, además de las crecientes actividades comerciales, industriales y agrícolas que se desenvuelven en todo el país como consecuencia de la política constructiva implantada por el Generalísimo Trujillo Molina. En los 25 años de la Era de Trujillo se ha operado una transformación extraordinaria en todos los órdenes de la vida pública.



ERA DE TRUJILLO

El Banco de Reservas, establece en sus Memorias anuales haber obtenido los siguientes beneficios:

Ganancia Neta

Del 27 de octubre al 31 de Dic. de 1941	\$	7,980.72
" " " " " " " " " 1942		70,580.65
" " " " " " " " " 1943		141,554.23
" " " " " " " " " 1944		165,876.14
" " " " " " " " " 1945		280,157.38
" " " " " " " " " 1946		437,189.36
" " " " " " " " " 1947		780,172.00
" " " " " " " " " 1948		1,641,016.00
" " " " " " " " " 1949		1,395,920.00
" " " " " " " " " 1950		1,568,865.00
" " " " " " " " " 1951		1,794,077.00
" " " " " " " " " 1952		1,952,100.00
" " " " " " " " " 1953		972,100.00
" " " " " " " " " 1954		578,057.00
" " " " " " " " " 1955		979,899.00

En esos mismos años el resumen de los Estados Consolidados han sido así:

Resumen de los Estados Consolidados

1941..	\$	7,880,353.06
1942..		11,522,548.96
1943..		15,305,502.61
1944..		14,595,994.21
1945..		17,078,887.27
1946..		22,679,666.33
1947..		32,027,378.26
1948..		36,088,826.10



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1949..	\$33,826,874.61
1950..	41,718,355.86
1951..	54,264,399.49
1952..	53,964,820.46
1953..	47,370,441.51
1954..	71,153,604.77
1955..	89,614,702.18

En el año 1955 el Banco tuvo un movimiento de operaciones con un total de cuatro mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos.

En ese año se inauguró el edificio que es sede principal de la organización en Ciudad Trujillo construido a un costo superior al millón y medio de pesos.

Aumentos de capital

En el curso de los años se ha ido aumentando en forma racional el capital del Banco.

El 14 de julio de 1947 fué elevado a la suma de \$2.000.000.

El 31 de Diciembre de 1950 su capital fué aumentado a \$5.000.000, utilizando una porción de las ganancias netas que figuraban en el Fondo Reservas del Banco.

Consideraciones

El Banco de Reservas de la República Dominicana, es una institución de sólido prestigio internacional, que ha servido para aumentar el dinamismo creador del Estado en beneficio de la nación.

Por su carácter netamente dominicano ha permitido que la más grande zona de actividades comerciales del país quedara libre de toda sujeción a las organizaciones bancarias extranjeras.



ERA DE TRUJILLO

Formas liberales del crédito y ampliaciones en los plazos para beneficios de las personas y corporaciones que negocian con el Banco se han ido adaptando en forma gradual.

En el año 1947 la estabilidad del Banco de Reservas permitió al Presidente Trujillo, realizar la cancelación total de la Deuda Externa, ascendente en ese momento a más de \$9.000.000, mediante una operación de crédito interno de gran beneficio para el Banco y para el Erario Público.

La utilidad del Banco de Reservas, ha sido extraordinaria para la nación, que le ha permitido al Estado un control del crédito, para lograr su más completa expansión, con ritmo ascendente sin que se produzcan situaciones anormales en el crédito y en inversiones reproductivas. Bajo la orientación de su ilustre creador el Generalísimo Trujillo el Banco de Reservas se ha convertido en un completo regulador de la vida económica de la nación.

El éxito alcanzado con su eficaz funcionamiento propició la creación de nuevas instituciones bancarias que en pocos años se han convertido en centros poderosos para el estímulo de todas las actividades económicas de la nación.

Banco Central

Otras de las grandes realizaciones de la política monetaria del Generalísimo Trujillo es la creación del Banco Central. Su objeto principal es promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias más favorables a la estabilidad y al desarrollo ordenado de la economía nacional; contrarrestar toda tendencia inflacionaria o especulativa perjudicial a los intereses permanentes de la nación y fomentar la distribución adecuada del crédito, conforme a los intereses de la economía nacional; conservar y administrar las reservas monetarias internacionales del país con el fin de moderar, mediante una adecuada política monetaria y de crédito, los efectos perjudiciales de las fluctua-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ciones de la balanza de pagos del país sobre el medio circulante, el crédito y las actividades económicas en general; y propender al mantenimiento o restablecimiento del equilibrio económico internacional del país.

Con razón dijo el gran líder de la familia dominicana, que la independencia y soberanía de un país no dependen solamente de su independencia política. Esta viene a ser meramente teórica si el país no ejerce al mismo tiempo su independencia financiera y económica. La creación del Banco Central efectivamente respaldada en oro, y realmente representativa de la riqueza nacional, constituye la consagración definitiva de nuestra soberanía monetaria y económica.

Entre otras atribuciones conferidas al Banco se consigna la de emitir billetes y monedas en el territorio de la República, con las garantías y limitaciones establecidas en la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes, especialmente en la Ley Orgánica de la citada institución bancaria. Dicha ley dice así:

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

NUMERO 1529.

TITULO I

CREACION Y FUNCIONES

Art. 1.— Se crea una entidad bancaria que llevará el nombre de BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.



ERA DE TRUJILLO

Art. 2.— El Banco Central de la República Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho.

Art. 3.— Es objeto principal del Banco Central de la República Dominicana promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias más favorables a la estabilidad y al desarrollo ordenado de la economía nacional, de conformidad con las normas generales establecidas en la Ley Monetaria y en el Art. 4 de esta ley.

Art. 4.— Corresponde al Banco Central:

- a) En el orden interno:
 - 1) Implantar el sistema monetario nacional con garantías y limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes y velar por su buen funcionamiento;
 - 2) Promover la estabilidad y el desarrollo de las actividades productivas, acomodar al ritmo de ellas los medios de pago y la política de crédito, y cambiarias más favorables a la estabilidad y al desarrollo especulativa perjudicial a los intereses permanentes de la Nación; y
 - 3) Promover la liquidez y solvencia del sistema bancario y fomentar la distribución adecuada del crédito, conforme a los intereses de la economía nacional.
- b) En el orden internacional:
 - 1) Mantener el valor externo y la convertibilidad



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

de la moneda nacional y efectuar las operaciones de cambio que pone a su cargo la Ley Monetaria;

- 2) Conservar y administrar las reservas monetarias internacionales del país con el fin de moderar, mediante una adecuada política monetaria y de crédito, los efectos perjudiciales de las fluctuaciones de la balanza de pagos del país sobre el medio circulante, el crédito y las actividades económicas en general; y
- 3) Propender al mantenimiento o restablecimiento del equilibrio económico internacional del país.

Art. 5.— El Banco deberá actuar de conformidad con los convenios monetarios y bancarios internacionales suscritos y ratificados por la República y con las disposiciones legales relativas a los mismos.

TITULO II

CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Art. 6.— El capital inicial del Banco Central es de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000), capital que será totalmente suscrito y pagado en efectivo por el Estado en dólares de los Estados Unidos de América.

La Junta Monetaria podrá aumentar el capital del Banco haciendo uso de la Reserva para ampliación del capital a que se refiere la última parte del Artículo 3 de la Ley Monetaria.

La propiedad del Estado sobre el Banco se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones



ERA DE TRUJILLO

que quedarán en depósito en la Tesorería de la República Dominicana.

No se aplicarán al Banco Central las disposiciones señaladas en los artículos 18, 19 y en el inciso d), párrafo 3 del inciso e) e inciso h) del artículo 25 de la Ley General de Bancos.

Art. 7.— El Fondo de Reserva General del Banco se formará:

a) Con las utilidades netas del Banco, según lo dispone el Art. 9 de la presente ley;

b) Con las cantidades de los beneficios del Banco de Reservas y del Banco Agrícola e Hipotecario, que de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas, se destinen a ese fondo; y

c) Con el monto de la reducción de las obligaciones del Banco Central en el caso previsto por el artículo 54.

Art. 8.— El Fondo de Reserva General podrá aplicarse en todo o en parte a la compra de valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano, cuando a juicio de la Junta Monetaria, sea ello necesario para compensar una disminución definida del medio circulante. El monto de estas operaciones no se computará dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 46.

Art. 9.— Las utilidades netas del Banco se establecerán una vez hechas todas las deducciones que la Junta Monetaria considere necesarias para asegurar la solidez del activo del Banco, y se destinarán al Fondo de Reserva General del Banco, después de haber apartado las cantidades que la Junta determine para constituir un Fondo de Garantía de Créditos Especiales de hasta RD\$200,-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000.00. La Junta podrá extender este límite en la medida en que lo considere útil.

TITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

La Junta Monetaria

Art. 10.— En su carácter de órgano superior del Banco Central, la Junta Monetaria determinará la política monetaria y crediticia de la nación, cuyo desarrollo está a cargo de dicho Banco. La Junta estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien la presidirá;
- b) El Gobernador del Banco Central, quien actuará como Presidente de la Junta en caso de ausencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público;
- c) Una persona de reconocida experiencia en materia de banca comercial;
- d) Una persona de reconocida experiencia en materia industrial y comercial. Este miembro se incorporará al Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana desde la fecha de su designación para la Junta Monetaria;
- e) Una persona de reconocida experiencia en materia agrícola y ganadera. Este miembro se in-



corporará al Comité Agrícola e Hipotecario del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana desde la fecha de su designación para la Junta Monetaria; y

- f) Una persona versada en cuestiones económicas regionales del país.

El Gobernador y los miembros de la Junta Monetaria mencionados en los incisos c), d), e) y f) serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Por lo menos cuatro de los miembros de la Junta Monetaria deberán ser de nacionalidad dominicana.

Art. 11.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá delegar su representación, cuando lo considere conveniente, en el Subsecretario de la misma cartera, quien lo sustituirá como miembro de la Junta pero no como presidente.

Art. 12.— Los miembros mencionados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 10 serán nombrados por períodos de 4 años. Tendrá un suplente cada uno, designado en la misma forma que el titular.

Sin embargo, la primera designación de los miembros de la Junta Monetaria mencionados en los incisos d) y e) deberá recaer en personas que en la fecha de la designación sean miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana y del Comité Agrícola e Hipotecario del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, respectivamente, quienes durarán en sus funciones en la Junta hasta el vencimiento del período para el cual fueron nombrados en aquellos organismos.

La primera designación de los miembros mencionados en los incisos c) y f) del Art. 10 se hará por período



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

dos que conjuntamente con las designaciones señaladas en el párrafo anterior, aseguren la renovación escalonada de los cuatro miembros nombrados por períodos determinados.

Art. 13.— Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o de impedimento temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, los demás suplentes reemplazarán a los titulares en orden de antigüedad.

Art. 14.— Los suplentes, cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, podrán asistir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.

Art. 15.— En los casos de ausencia o impedimento temporal del Gobernador, ejercerá dicho cargo un Vicegobernador designado en la misma forma que aquél. El Vicegobernador será el suplente del Gobernador en la Junta Monetaria, y presidirá dicha Junta en ausencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y del Gobernador del Banco.

Art. 16.— Los nombramientos de los miembros de la Junta Monetaria que deberán sustituir a los que hayan terminado su período, deberán hacerse dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del mismo.

Los miembros titulares y suplentes son reelegibles.

Art. 17.— En caso de vacancia por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente de ejercer el cargo, se designará un nuevo miembro titular o suplente, según el caso, para completar el período del miembro faltante.

Art. 18.— No podrán ser designados Gobernador,



ERA DE TRUJILLO

Vicegobernador, miembros titulares de la Junta Monetaria por períodos determinados, o suplentes de los mismos, las siguientes personas:

- a) Los menores de 30 años de edad;
- b) Lo miembros del Congreso Nacional;
- c) Los funcionarios del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;
- e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;
- f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- g) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; y
- h) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Art. 19.— Cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artícu-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

lo 18, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista para el caso de vacancia. Corresponderá a la Junta Monetaria calificar y declarar la caducidad de la designación o gestión.

No obstante tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapaz, antes de que fuere declarada la caducidad, no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto al Banco Central de la República Dominicana, ni con respecto a terceros.

Art. 20.— Los miembros de la Junta Monetaria designados por un período determinado, solamente podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los casos siguientes:

- a) Cuando surgiere alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artículo 18 de esta ley, y la Junta Monetaria no hubiere declarado la caducidad de la designación o gestión del incapaz;
- b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;
- c) Por sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal. En caso de auto de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el suplente.

La denuncia se hará al Procurador General de la República por el Superintendente de Bancos o por cualquier miembro titular o suplente de la misma Junta, con la sola excepción del suplente del miembro cuya remo-



ERA DE TRUJILLO

ción se trate, y dicho funcionario judicial someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia. La Corte comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria y le rinda el informe precedente dentro del más breve plazo, que no podrá exceder de quince días. Dicho informe será comunicado por carta del Secretario de la Corte al miembro de la Junta Monetaria interesado, para que éste exponga por escrito los medios de defensa que juzgue de lugar, en el término de diez días a contar de la fecha de dicha comunicación.

Vencido el término indicado, la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, conocerá del informe del Juez Comisionado y del escrito de defensa, si lo hubiere, y en el término de un mes, a más tardar, decidirá si acoge o desestima la causa de remoción invocada, decisión que no será objeto de ningún recurso y que se comunicará a la Junta Monetaria, para su cumplimiento, en el término de tres días de su fecha.

Tan pronto como un miembro de la Junta Monetaria sea sometido a la acción de la Suprema Corte de Justicia, cesará en el ejercicio de sus funciones y le reemplazará el Suplente designado. Si la decisión desestimar la causa de remoción invocada, quedará *ipso-facto* reintegrado a su cargo, a menos que estuviere impedido por otra causa legal.

El procedimiento especial establecido por el presente artículo se declara libre de gastos, derechos, impuestos, costos y honorarios legales de todo género.

Estas mismas disposiciones serán aplicables a los suplentes.

Art. 21.— Las sesiones de la Junta Monetaria serán



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

convocadas por el Gobernador, o por quien haga sus veces, o por dos cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán, cuando menos dos veces al mes.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de cinco miembros titulares o suplentes, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la Junta.

Art. 22.— El Superintendente de Bancos, el Gerente y el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central participarán en las deliberaciones de la Junta en calidad de asesores permanentes, con voz pero sin voto.

Art. 23.— Cuando la Junta lo estime conveniente, podrá invitar a título de asesores a cualesquiera otras personas calificadas, especialmente a los representantes de las otras instituciones financieras del Estado y a funcionario del Banco Central, a participar en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

Art. 24.— Los miembros titulares y suplentes y los asesores invitados tendrán derecho a una dieta fija por cada reunión de la Junta Monetaria a que asistan, que será determinada por la Junta con la aprobación del Presidente de la República.

Dichas dietas no beneficiarán, sin embargo, a los miembros, suplentes o asesores que deriven remuneración periódica del Banco Central.

Art. 25.— Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta tuviere algún interés especial de carácter comercial o personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren empresas privadas



ERA DE TRUJILLO

de las cuales él sea oficial, director o socio, o lo tuvieren parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión o resolución y deberá retirarse de la sesión.

Esta disposición, sin embargo, no alcanza al miembro de la Junta Monetaria mencionado en el inciso c) del artículo 10, en los casos en que los asuntos a discutir conciernan a la política monetaria o a normas de carácter general del sistema bancario.

Art. 26.— Las principales atribuciones de la Junta Monetaria son las siguientes:

- a) Formular y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las reglamentaciones que fueren necesarias para la ejecución de esta ley, de la Ley Monetaria y de la Ley General de Bancos;
- b) Dictar el Reglamento interno del Banco Central;
- c) Aprobar el presupuesto anual del Banco y sus modificaciones;
- d) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Gobierno, al Gerente, al Director del Departamento de Estudios Económicos, al Secretario del Banco, quien también lo será de la Junta; y a los demás funcionarios y empleados del Banco Central;
- e) Nombrar el Comité de Descuento y los otros Comités asesores que considere conveniente, pudiendo fijar dietas para sus miembros;
- f) Aprobar anualmente la Memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas;



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- g) Dictar las regulaciones a que deberán ajustarse las operaciones de crédito, compra y venta de oro y divisas, compra y venta de valores, y emisión y retiro de bonos y certificados de estabilización y participación autorizados por esta ley; y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones;
- h) Dictar las normas que regirán las operaciones del Fondo de Regulación de Valores y del Fondo de Garantía de Créditos Especiales autorizados por esta ley, y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones, salvo las que por su índole y magnitud, la Junta haya reservado a su propia decisión;
- i) Autorizar la impresión de billetes y la acuñación de monedas, de acuerdo con la ley;
- j) Disponer la adquisición de bienes raíces únicamente cuando sean necesarios para el funcionamiento del Banco Central o para asegurar el reembolso de sus créditos, y enajenar, tan pronto como sea posible, los que el Banco Central no necesite para sus negocios, de acuerdo con la Ley General de Bancos;
- k) Establecer y modificar los encajes legales de los bancos y acordar en su caso el pago de intereses sobre la parte de dichos encajes que señala la ley, de acuerdo con los artículos 55, 56 y 57;
- l) Fijar los límites máximos de los intereses sobre depósitos de ahorro que podrán pagar y de



ERA DE TRUJILLO

los márgenes y comisiones de cambio que podrán cobrar los bancos sobre los tipos de cambio cotizados por el Banco Central;

- m) Autorizar a los bancos comerciales para efectuar operaciones en oro y divisas y fijar las condiciones de tales autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Monetaria y el Art. 56 de la presente ley;
- n) Someter a la autorización previa, con la aprobación del Presidente de la República, las transferencias internacionales y demás operaciones a que se refiere el Art. 17 de la Ley Monetaria;
- ñ) Nombrar corresponsales, establecer y clausurar sucursales y agencias del Banco Central en el país o en el extranjero;
- o) Resolver cualquier otro asunto relacionado con la política monetaria y crediticia a cargo del Banco, o con los intereses del Banco Central o con las funciones atribuidas a la Junta por esta ley, por las demás disposiciones legales pertinentes y por los reglamentos.

Art. 27.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, y cualquier otra entidad oficial de crédito, deben ser considerados como instrumentos primordiales de la política monetaria y crediticia de la nación a cargo de la Junta Monetaria y, con tal motivo deberán ajustarse a las normas que dicte la Junta en atención a las finalidades que la ley les señale. A tal efecto la Junta deberá:

- a) Decidir sobre el monto y las condiciones de las emisiones de Cédulas del Banco Agrícola e Hi-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

potecario; y determinar la forma y el monto de la reserva contra dichas cédulas;

- b) Fijar, cuando lo estime necesario, los intereses que podrán cobrar dichos bancos en sus operaciones de préstamo, y los que podrá pagar el Banco de Reservas sobre sus depósitos de ahorro, así como los márgenes y comisiones de cambio que podrá cobrar este último, adaptando estas normas a las medidas de carácter general tomadas en virtud del inciso 1) del artículo 26;
- c) Señalar, cuando lo estime necesario y dentro de las disposiciones de la Ley General de Bancos, las condiciones generales en que los bancos o entidades de crédito oficiales podrán realizar operaciones; y establecer igualmente las cantidades globales que dichos bancos o entidades podrán emplear en tales operaciones en su conjunto o en sus principales grupos o categorías sin intervenir en la consideración de casos particulares.

Antes de tomar las decisiones que autoriza el presente artículo, la Junta deberá oír el parecer del directorio de la entidad de que se trate.

Art. 28.— La Junta Monetaria ejercerá sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos.

CAPITULO II

El Gobernador del Banco Central

Art. 29.— El Gobernador del Banco Central deberá ser dominicano, mayor de treinta años de edad. Será



ERA DE TRUJILLO

el principal funcionario ejecutivo del Banco y no podrá desempeñar ningún cargo remunerado de los poderes del Estado, o de organismos autónomos o de particulares, a excepción de profesor de enseñanza.

Corresponde al Gobernador:

- a) Proponer a la Junta Monetaria, cuando las circunstancias lo requieran y de acuerdo con los Arts. 65, 66 y 68, la política monetaria y crediticia que a su juicio sea pertinente, así como las medidas para su ejecución;
- b) Ejercer la representación legal del Banco, pudiendo delegarla;
- c) Orientar y vigilar permanentemente la administración del Banco;
- d) Convocar las sesiones de la Junta Monetaria de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 21 de esta ley;
- e) Firmar con el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público los billetes del Banco, pudiendo ambas firmas hacerse figurar en facsímile;
- f) Presentar la memoria y firmar las comunicaciones y la correspondencia de la Junta Monetaria y suscribir los balances y cuentas de ganancias y pérdidas con el Gerente y el Contador del Banco;
- g) Rubricar con el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público el libro de sesiones de la Junta Monetaria y suscribir con éste, con los demás miembros de la Junta Monetaria y con



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- el Secretario, las actas de las sesiones que celebre la Junta;
- h) Ejercer las funciones que le fueren delegadas por la Junta;
 - i) Asistir a las sesiones del Consejo de Directores del Banco de Reservas y del Comité Agrícola del Banco Agrícola e Hipotecario con voz pero sin voto, y vigilar permanentemente la administración de ambos bancos, pudiendo delegar estas funciones en otro funcionario del Banco Central;
 - j) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley.

CAPITULO III

La Gerencia

Art. 30.— Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Junta Monetaria y al Gobernador del Banco Central, la dirección inmediata y la administración interna del Banco Central estarán a cargo del Gerente, que será el jefe superior del personal.

Art. 31.— El Gerente será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 18.

En caso de ausencia o impedimento el Gerente será reemplazado por el empleado que designe la Junta.

Corresponde al Gerente:

- a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Banco que le corresponden de conformidad con los



ERA DE TRUJILLO

Reglamentos internos o puestas a su cargo por resolución superior;

- b) Preparar y someter al Gobernador informaciones periódicas sobre la posición del Banco y un resumen de los asuntos de su competencia que deban ser incluidos en la orden del día de las sesiones de la Junta Monetaria;
- c) Sugerir a la Junta Monetaria por conducto del Gobernador las modificaciones aconsejables en la organización y el funcionamiento del Banco;
- d) Velar por la observancia de esta ley, de los reglamentos, y de las resoluciones de la Junta;
- e) Firmar los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas;
- f) Ejercer las funciones que le fueren delegadas por la Junta;
- g) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley.

CAPITULO IV

Comité de Descuento

Art. 32.— La Junta Monetaria establecerá un Comité de Descuento que estará integrado por el Gerente, quien lo presidirá, y por dos miembros elegidos por la Junta, por un año, que podrán ser reelegidos.

Estos miembros deberán ser preferentemente personas representativas de la actividad económica del país,



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

que no sean directores o empleados de establecimientos de crédito.

La Junta designará los sustitutos de los miembros del Comité para reemplazar a éstos en casos de ausencia.

Art. 33.— El Comité de Descuento celebrará sesiones diariamente cuando existan solicitudes de crédito.

Dicho Comité examinará los documentos presentados al Banco Central por los bancos, desde el punto de vista de la solvencia de los firmantes y del cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley y las normas de elegibilidad que deberá dictar la Junta Monetaria.

Si el Comité aprobare los documentos, el Gobernador podrá dar curso a la solicitud presentada por un banco, o deberá someterla a la Junta si así correspondiere por la índole y magnitud de la operación, según las regulaciones vigentes.

En caso de que el Gobernador no estuviere de acuerdo con la decisión del Comité, presentará el caso a la Junta Monetaria, salvo que el Banco solicitante, advertido al efecto decidiere sustituir el documento o retirar la solicitud.

TITULO IV

LAS OPERACIONES DEL BANCO

CAPITULO I

La Reserva Monetaria

Art. 34.— El Banco Central podrá comprar y vender oro y toda clase de divisas extranjeras, de acuerdo



con la Ley Monetaria, ya en forma de cheques o giros a la vista o a plazos de no más de noventa días que lleven una firma de reconocida solidez, o de transferencias cablegráficas o de billetes y monedas extranjeras. El Banco Central también queda facultado para efectuar operaciones futuras de cambio. No obstante, el Banco no podrá efectuar dichas compras y ventas de cambio ni de cambio futuro con ninguna persona o entidad pública, con excepción de los bancos autorizados al efecto por la Junta Monetaria.

Art. 35.— La reserva monetaria del Banco a que se refiere el Art. 67 y que forma parte de los valores que deben respaldar la emisión del Banco, de acuerdo con el mencionado artículo, se calculará deduciendo de las existencias brutas en oro, divisas y demás activos internacionales, las sumas afectadas a obligaciones en divisas, en las proporciones establecidas en el Art. 37, y tendrá la siguiente composición:

- 1) Oro depositado en la República o en bancos centrales extranjeros o en instituciones internacionales, que no deberá ser menor del veinte y cinco por ciento (25%) de la reserva monetaria mínima requerida de acuerdo con el artículo 67.
- a) Divisas y monedas extranjeras, ya sea en forma de cheques y giros, de depósitos a la vista o a corto plazo en bancos centrales o bancos comerciales de primera clase del exterior, o en valores gubernamentales extranjeros, de primera clase y con vencimiento a no más de cinco años o en billetes o monedas extranjeras; todo según lo determine la Junta Monetaria, la cual pro-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

curará, además, en lo posible, que las existencias de divisas sean concentradas en monedas de reconocida solidez y que sean de importancia para la balanza de pagos de la República.

- 3) El monto por el cual el Banco Central puede girar sobre el Fondo Monetario Internacional, en las condiciones estipuladas por el respectivo Convenio, hasta elevar las existencias de moneda dominicana en dicho Fondo a una suma igual a la cuota de la República Dominicana, o sea el saldo de la posición crediticia del Banco Central en el Fondo.

Art. 36.— El Banco Central evitará en lo posible la adquisición de divisas que no fueren de libre convertibilidad. Sin embargo, cuando las circunstancias de la balanza de pagos exijan la adquisición de saldos importantes en tales divisas, se podrán incluir en la reserva monetaria, si la Junta Monetaria así lo decidiere, debiendo el Banco en este caso señalar en sus balances el carácter de los mismos.

Art. 37.— Para hacer frente a sus obligaciones en divisas extranjeras, el banco apartará del total de sus existencias en oro, divisas y demás activos internacionales, las siguientes sumas, las cuales quedarán excluidas de la Reserva Monetaria:

- a) El monto total de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles a la vista o en un término de hasta treinta días, salvo los depósitos en moneda extranjera a favor de los bancos en la República;
- b) El setenta y cinco por ciento (75%) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigi-



ERA DE TRUJILLO

bles después de treinta días y dentro de un año y de los depósitos en monedas extranjeras a favor de bancos en la República;

- c) El cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles después de un año y dentro de los tres años y las a plazo indefinido, inclusive las obligaciones al Fondo Monetario Internacional por concepto de compra de divisas;
- d) El veinte y cinco por ciento (25%) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles después de tres años.

La Junta Monetaria decidirá para cualquier caso dudoso el grado y la forma en que la obligación de que se trata debe ser tomada en cuenta para los fines del presente artículo.

Art. 38.— El Banco Central podrá conceder o recibir créditos y operar en general con entidades públicas extranjeras y con bancos u otras entidades extranjeras o internacionales y actuar como agente o corresponsal de los mismos. El Banco podrá ofrecer oro u otros valores de que disponga, en garantía de los créditos que solicitare.

CAPITULO II

Las Operaciones de Crédito

Art. 39.— El Banco Central podrá efectuar con los demás bancos que operen en la República, y en ningún caso con el público ni con ninguna otra institución pú-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

blica o privada, únicamente las operaciones de crédito que siguen:

- 1) Redescantar, descontar, comprar o vender letras de cambio, giros, pagarés u otros documentos de crédito, mediante simple endoso, que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Que provengan de operaciones relacionadas con la importación, la exportación o el transporte de productos o mercaderías de fácil colocación y con vencimientos que no excedan de seis (6) meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;
 - b) Que provengan de transacciones "bona fide" de compra o venta de productos o mercaderías con vencimientos que no excedan de seis (6) meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;
 - c) Que provengan del almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos o industriales debidamente asegurados, con vencimientos que no excedan de seis (6) meses, computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;
 - d) Que provengan de la financiación de cosechas o de otras actividades agropecuarias o de actividades de carácter corriente, tales como la recolección de frutos agrícolas, cebadura de ganado, adquisición de semillas y otros materiales destinados a la producción, siempre que estos



ERA DE TRUJILLO

documentos sean garantizados mediante una prenda agropecuaria o industrial correspondiente a la operación financiada, a satisfacción del Banco Central, con vencimientos que no excedan de un año desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco;

- 2) Conceder adelantos hasta seis (6) meses, renovables en casos de gravedad. por la Junta Monetaria:
 - a) Con garantía mediante simple endoso de los documentos mencionados en el inciso 1º de este artículo, hasta la concurrencia del ochenta por ciento (80%) de su valor;
 - b) Con la garantía de valores negociables representativos de la deuda pública nacional. Estas operaciones no podrán exceder en momento alguno del ochenta por ciento (80%) del valor corriente de los bonos. No se podrán conceder préstamos nuevos con garantía de bonos que al momento de ser presentados al Banco Central se coticen a menos del ochenta por ciento (80%) de su valor nominal. Tampoco podrán concederse nuevos préstamos de los autorizados en el presente inciso cuando su monto total, sumado al de las inversiones hechas de acuerdo con los incisos a) y b) del Art. 46 exceda de las proporciones señaladas en dicho artículo para cada período.
 - c) Con la garantía de los saldos deudores de los créditos otorgados en cuenta corriente, hasta el cincuenta por ciento (50%) de dichos saldos, y siempre que los créditos ofrecidos en garan-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

tía hubiesen sido revisados por el Superintendente de Bancos.

- d) Con la garantía de Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, o con la de otros valores garantizados por el Estado, en las condiciones establecidas en la letra b) de este inciso, siempre que dichos valores hayan sido debidamente emitidos, y que, cuando se trate de cédulas hipotecarias, la propiedad de las mismas no sea del Banco emisor, sino de terceros; y con tal de que el monto total de los valores de cada emisión dados en garantía no exceda del treinta por ciento (30%) del total de la emisión respectiva;
- e) En períodos de emergencia que amenace directamente la estabilidad monetaria o bancaria, con la garantía de cualesquiera activos que la Junta Monetaria, con el voto de cuatro de sus miembros, incluya temporalmente entre las garantías satisfactorias, aunque se trate de valores de los señalados en este artículo que estén en exceso de las anteriores limitaciones. Mientras tales adelantos estén en vigor, el banco deudor no podrá aumentar el volumen total de sus préstamos o inversiones sin la aprobación de la Junta Monetaria.

Art. 40.— Todos los documentos comprados, re-descontados, descontados o aceptados en garantía en virtud del artículo 39 serán cubiertos con la firma de la institución de la cual fueron recibidos por el Banco Central.



ERA DE TRUJILLO

Art. 41.— La Junta Monetaria fijará las tasas de redescuento o interés que se aplicarán a las operaciones especificadas en este capítulo, según su plazo y naturaleza, teniendo en cuenta la situación monetaria, las necesidades del mercado y la composición de la cartera del Banco Central.

La Junta podrá fijar una línea de crédito individual para cada banco, que deberá guardar relación con la importancia de las operaciones de dicho Banco. Podrá también negarse a autorizar nuevos redescuentos o adelantos a los bancos cuando la situación monetaria así lo exigiere.

Art. 42.— La Junta Monetaria podrá establecer, dentro de las normas generales especificadas en los artículos anteriores, condiciones adicionales que regirán para el acceso al crédito del Banco Central. Dichas condiciones podrán referirse a los tipos de interés cobrados por los bancos y a los fines a que se destinen sus préstamos en general, como a los tipos de interés y los fines relacionados con los documentos que se ofrecieren al Banco Central, así como a cualquier otro elemento claramente definido de la política crediticia de los bancos.

Art. 43.— La Junta tomará conocimiento, por lo menos una vez al mes, y por medio del informe sumario que al efecto le rinda el Gerente del Banco Central, de la composición de la cartera del Banco y determinará su política de crédito para el mes siguiente a fin de realizar la política monetaria y crediticia general del Banco Central, y mantener suficientes activos de gran liquidez.

No serán concedidos nuevos créditos a plazos mayores de cuatro meses mientras las dos terceras partes de la cartera vigente de créditos del Banco Central ven-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

zan en una fecha que exceda de los cuatro meses a partir de aquella en que la Junta haya tomado conocimiento de la cartera, conforme al párrafo anterior. Para los efectos de este párrafo, no se calcularán los créditos concedidos en virtud de los incisos 1 (d) y 2 (e) del artículo 39.

Art. 44.— Todo documento dado en garantía al Banco Central en las condiciones establecidas por los artículos anteriores podrá ser retirado en cualquier momento por el banco que lo hubiere presentado, previo pago del importe y los intereses correspondientes.

Art. 45.— El Banco establecerá un Fondo de Garantía de Créditos Especiales con la finalidad de facilitar el otorgamiento de créditos por parte de los bancos, que la Junta Monetaria considere provechosos para la economía del país, y que, por sus condiciones de plazo, interés o garantía, necesitare una garantía adicional.

Para las operaciones del Fondo el Banco dispondrá de las sumas que señala el Art. 9 de la presente Ley y del producto de las primas que cobrará a los bancos. El Banco podrá otorgar garantías con cargo a este Fondo que eleven el total de las garantías vigentes por encima del capital de que dispone en el momento de hacerse la operación. Sin embargo, si por alguna causa dicho límite ha sido sobrepasado, las garantías en exceso serán válidas y responderá de ellas el Banco Central.

El Banco otorgará preferentemente garantías parciales que aseguren una participación adecuada en el riesgo del préstamo por parte del banco que solicite la garantía.

La Junta Monetaria dictará las normas que regirán para las operaciones de Fondo de Garantía.



CAPITULO III

Compra y Venta de Valores

Art. 46.— El Banco Central queda autorizado a comprar únicamente los siguientes valores:

- a) Durante los primeros tres años desde la iniciación de sus operaciones, valores emitidos por el Estado Dominicano, hasta un monto que, sumado al total de los adelantos concedidos con la garantía de tales valores bajo la autorización del Art. 39, 2) b), iguale al 10% del promedio anual de las rentas del Estado en los últimos dos años. Dicha suma podrá ser elevada, con la unanimidad de la Junta Monetaria, al 15% del promedio indicado. Sin embargo, durante este período el Banco no podrá realizar ninguna compra de valores cuando a causa de tal operación la reserva monetaria bajare del 150% de su nivel mínimo de acuerdo con el artículo 67.
- b) Una vez transcurridos tres años después de la iniciación de las operaciones del Banco, éste podrá comprar valores emitidos por el Estado Dominicano, hasta un monto que, sumado al total de los adelantos concedidos con la garantía de tales valores bajo la autorización del Art. 39, 2) b), iguale al 30% del promedio anual de las rentas del Estado en los últimos dos años. Dicha suma podrá ser elevada hasta un 40% del promedio indicado, con la unanimidad de la Junta Monetaria. Sin embargo, el



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Banco no podrá realizar ninguna compra de los valores señalados cuando a causa de tal operación la reserva monetaria bajare de su nivel mínimo requerido de acuerdo con el Art. 67.

- c) Los valores a que se refieren los artículos 8, 47, 59 y el inciso 2) del artículo 35.

El cálculo del promedio anual de las rentas del Estado a que se refiere el presente artículo se hará sobre la base de los últimos 24 meses, según la certificación que al efecto será requerida de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 47.— El Banco Central creará un Fondo de Regulación de Valores que tendrá por objeto estimular la inversión de capitales privados en bonos y otros títulos de renta fija, emitidos por el Estado Dominicano, por otras instituciones públicas y por el Banco Agrícola e Hipotecario, mediante operaciones de compra y venta en el mercado abierto tendentes a promover la liquidez y estabilidad de dichos valores. Con tal fin, el Banco tratará de asegurar en todo lo posible que los tenedores privados de dichos títulos encuentren una demanda adecuada para los valores que desearan vender. Se empeñará en evitar fluctuaciones bruscas en las cotizaciones, sin estar obligado a contrariar las tendencias fundamentales del mercado o a entrar en operaciones que amenacen el agotamiento de sus recursos líquidos. En consecuencia, el Banco siempre se esforzará en mantener y reconstituir existencias en efectivo suficientes para el cumplimiento futuro de la finalidad del Fondo.

La Junta Monetaria determinará los valores u otros títulos en que el Fondo podrá operar, dentro de las normas del presente artículo.



ERA DE TRUJILLO

Art. 48.— A las operaciones del Fondo de Regulación de Valores la Junta Monetaria podrá destinar, de los recursos del Banco Central, una suma equivalente al 10% del total de las emisiones de títulos en circulación que el Fondo esté autorizado a adquirir, no obstante lo dispuesto en el Art. 65.

Sin embargo, en tiempos de ofertas súbitas y excesivas de valores en el mercado, la Junta, con el voto unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite al 20%.

Art. 49.— La Junta Monetaria deberá adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar que las operaciones del Fondo de Regulación de Valores se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47, y por lo tanto, podrá disponer que dicho Fondo se abstenga de realizar operaciones de compra de títulos que a juicio de la Junta sirvan directa o indirectamente para financiar una emisión nueva de la entidad a que aquellos títulos corresponden.

Art. 50.— Las ganancias remanentes del Fondo, sea por intereses o por operaciones de compra y venta de valores, se acumularán en una reserva que podrá emplearse en la misma forma que el Fondo.

Las pérdidas del Fondo, si las hubiere, y las deducciones que se creyere prudente efectuar, se cargarán a dicha reserva. En caso de que las pérdidas y deducciones la excedieren, el exceso se cargará a la cuenta de Ganancias y Pérdidas del Banco Central.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO IV

La Emisión Monetaria

Art. 51.— El Banco Central de la República Dominicana será la única entidad facultada para emitir billetes y monedas en el territorio de la República, sujetándose a lo que disponga la Constitución, la Ley Monetaria y la presente ley.

Art. 52.— Se entiende por emisión monetaria del Banco Central el conjunto de los billetes que se encuentren fuera del Banco, más las obligaciones por depósitos a la vista denominados en peso oro dominicanos en el Banco Central.

Los billetes que estén en poder del Banco no formarán parte de la emisión y no se considerarán ni en el Activo ni en el Pasivo del mismo.

Las monedas serán emitidas por el Banco por cuenta del Estado y en consecuencia no formarán parte de la emisión monetaria del Banco.

Se excluirán, además, de la emisión monetaria, los depósitos u otras obligaciones a favor del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Queda prohibido cualquier aumento de la emisión monetaria que no corresponda a las operaciones por la presente ley. Los miembros de la Junta y el Gerente del Banco que fueren responsables, a sabiendas de un aumento de la emisión monetaria por operaciones no autorizadas por esta ley, incurrirán en la pena de multa de



RD\$200.00 a RD\$1,000.00 sin perjuicio de cualquier pena mayor que le sea aplicable de conformidad con otras disposiciones legales.

Art. 53.— El Banco Central recibirá siempre billetes y monedas nacionales en pago de obligaciones y para constituir depósitos.

Asimismo, pagará a solicitud de los depositantes billetes y monedas nacionales.

El Banco canjeará, además, los billetes y las monedas deteriorados en la forma que prescribe la Ley Monetaria.

Art. 54.— El monto de toda reducción verificada en las obligaciones del Banco Central por emisión de billetes a causa de pérdida de los mismos, destrucción o desmonetización, ingresará al Fondo de Reserva General del Banco Central.

CAPITULO V

Los Depósitos y Encajes Bancarios

Art. 55.— El Banco Central podrá recibir depósitos de bancos que operan en el país y de entidades extranjeras o internacionales. Los bancos comerciales para cubrir los depósitos de sus clientes en moneda nacional, mantendrán encajes en esta moneda, en forma de depósitos a la vista en el Banco Central o en una de las formas señaladas en el Art. 57. La proporción de éstos encajes será establecida por la Junta Monetaria, y podrá ser modificada por dicha Junta cuando las circunstancias lo requieran, pero no podrá ser menor del diez por cien-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

to (10%) ni mayor del cincuenta por ciento (50%) de los depósitos en moneda nacional mantenidos en los bancos. Sin embargo, la Junta Monetaria podrá exigir encajes mayores del cincuenta por ciento (50%) sobre los depósitos que excedan del monto existente en los bancos a la fecha, en que disponga esta medida. En este caso la Junta podrá disponer el pago de un interés, que no será mayor del tipo mínimo de redescuento del Banco Central, sobre la porción de los encajes requeridos que exceda del cincuenta por ciento de los depósitos sujetos a tal medida.

El Banco no podrá aceptar depósitos del público salvo en casos especiales autorizados por el Superintendente de Bancos.

Art. 56.— Para cubrir sus depósitos en monedas extranjeras los bancos comerciales mantendrán encajes no menores del diez por ciento (10%) y hasta el ciento por ciento (100%), respecto de cada moneda. La proporción de dichos encajes será fijada por la Junta Monetaria, que podrá modificarla cuando el caso lo requiera.

Los referidos encajes se mantendrán en depósitos a la vista en el Banco Central o en una de las formas autorizadas en el artículo 57. La Junta Monetaria podrá determinar que dichos encajes se mantengan, ya sea en moneda extranjera o dominicana, siempre que ésto no impida a los bancos equilibrar su activo y pasivo respecto de las monedas extranjeras en que operen.

La Junta podrá, además, requerir de los bancos el mantenimiento de una posición equilibrada entre su activo y pasivo, tanto con respecto al peso oro dominicano, como con cualquiera otra medida en que aquéllos operen, cuando las circunstancias económicas o los compro-



misos internacionales contraídos por la República lo requieran. Podrá asimismo dicha Junta limitar su requerimiento o autorizar a los bancos a aproximarse gradualmente a la indicada posición de equilibrio. Tales requerimientos podrá limitarlos la Junta a una o varias de dichas monedas. La Junta deberá conceder a los bancos un plazo prudencial para que puedan ajustarse a los requerimientos señalados.

Sobre el exceso de encaje en moneda nacional que pudiera producirse a causa de las medidas que se tomen en virtud de este artículo, o sobre cualquier parte de dicho exceso, la Junta podrá autorizar el pago a los bancos de un interés que no será mayor del tipo de descuento mínimo del Banco Central.

Art. 57.— Dentro de los límites establecidos en los artículos 55 y 56 para depósitos en moneda nacional y en monedas extranjeras, respectivamente, la Junta Monetaria podrá:

- a) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes distintos para los depósitos a la vista, a plazo, de ahorros y especiales.
- b) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes contra los saldos no utilizados de créditos en cuentas corrientes, a menos que el banco se haya reservado el derecho de cancelar el crédito no utilizado en cualquier momento.
- c) Sujetar a requerimiento de encaje legal cualesquiera otras cuentas del pasivo del banco similares a las obligaciones.
- d) Reducir hasta en un 33% los encajes legales



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

establecidos en virtud del presente capítulo para cualquier banco que llene las condiciones que la Junta determinare en cuanto a tipos máximos de intereses cobrados, al destino de sus créditos y a cualquier otro elemento claramente definible de la política monetaria y crediticia.

- e) Autorizar a los bancos a mantener, hasta un 50% del encaje legal requerido contra cualquier clase de obligaciones, en valores del Estado Dominicano, siempre que estos no representen más de la mitad de dichos valores en cartera del banco de que se trate. Los valores que se sustituyen serán dados en custodia al Banco Central, quedando el resto de la cartera de valores del Estado sujeto a la fiscalización por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el régimen establecido para billetes en manos de los bancos según el artículo 22 de la Ley General de Bancos.
- f) Autorizar a los bancos a mantener hasta un 50% del encaje legal, contra cualesquiera obligaciones, en billetes del Banco Central y en moneda subsidiaria, siempre que las existencias de dichos billetes y monedas sean revisadas por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el Art. 22 de la Ley General de Bancos.
- g) Autorizar a los bancos a mantener los encajes de depósitos en monedas extranjeras en forma de depósitos a la vista o a corto plazo en bancos de primera clase en el exterior, o en valores gubernamentales extranjeros de primera clase a corto plazo.



ERA DE TRUJILLO

Art. 58.— La forma y frecuencia de las liquidaciones inter-bancarias podrán ser reguladas por la Junta Monetaria.

CAPITULO VI

La Emisión de Valores

Art. 59.— En caso de que fuese aconsejable aumentar o reducir la emisión monetaria o el medio circulante, según se definen en los artículos 52 y 65, con fines de regulación monetaria, el Banco queda autorizado para:

- 1) Emitir, amortizar y comprar certificados de participación a cargo del mismo banco, ya sea sobre bonos del Estado que formen parte de su cartera o sobre la reserva monetaria;
- 2) Emitir, amortizar y comprar bonos de estabilización a cargo del mismo Banco.

Art. 60.— Los valores mencionados en el artículo anterior deberán reunir las condiciones de interés, vencimiento y de cualquier otra índole que la Junta Monetaria establezca, y podrán denominarse, si fuere aconsejable, en oro y en moneda extranjera.

Dichos bonos y certificados serán libremente negociables y podrán ser adquiridos antes de su vencimiento por el Banco Central a los precios del mercado o a la par por sorteo.

Art. 61.— Todos los bonos y certificados a cargo del mismo Banco Central que sean adquiridos, reembolsados o amortizados ordinaria o extraordinariamente se-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

rán inmediatamente retirados y no se considerarán como activos del Banco.

LA POLITICA MONETARIA Y DE CREDITO

TITULO V

CAPITULO I

Relaciones con el Gobierno

Art. 62.— La Junta Monetaria colaborará con la Administración Pública en la coordinación de la política económica y fiscal, con la política monetaria del Banco y actuará como Consultor del Gobierno con relación a las mismas, especialmente en lo que concierne a las operaciones de crédito tanto internas como externas del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Municipios, los establecimientos públicos y los establecimientos de utilidad pública.

Art. 63.— La Oficina de Contabilidad General de la República informará mensualmente al Banco Central acerca del movimiento de la Tesorería, de los ingresos y egresos fiscales, de la deuda pública y de cuanto se refiere a la situación financiera del Estado.

CAPITULO II

Las Normas de la Política Monetaria

Art. 64.— La Junta Monetaria planteará claramente la política monetaria y de crédito que en las condiciones vigentes considere adecuada para asegurar el cumplimiento de los fines expresados en los artículos 3 y 4 de la presente ley.



ERA DE TRUJILLO

Dicha política se hará constar detalladamente en la memoria anual del Banco, con una apreciación amplia de la situación económica que haya dado lugar a la misma.

Art. 65.— Cuando, a juicio de la Junta Monetaria, se haya iniciado una fase de expansión definida del medio circulante, el Banco deberá abstenerse de cualquier nueva operación de crédito y de cualquier compra de valores autorizada en los incisos a) y b) del artículo 46 que tengan como resultado un aumento en la emisión monetaria del Banco, a menos que se presenten circunstancias de emergencia que requieran la ejecución de tales operaciones. En las circunstancias indicadas, el Banco también hará uso de las demás medidas de la política monetaria que autoriza la presente ley, incluso las mencionadas en los artículos 26 y 27 para impedir una expansión inconveniente del crédito bancario y del medio circulante.

El Banco además propenderá, en lo posible, a la liquidación de sus créditos en vigor en la fecha y a la liquidación de la cartera de valores en su poder.

Se entiende por “medio circulante” el agregado de los siguientes elementos:

- a) Los billetes y monedas nacionales en poder del público;
- b) Los depósitos oficiales y particulares en moneda nacional pagaderos por cheques en todos los bancos, excluyendo los depósitos interbancarios.

Art. 66.— En cualquier tiempo en que el medio circulante aumente en más del quince por ciento (15%) dentro de un período de doce (12) meses, la Junta Mo-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

netaria, informará al Poder Ejecutivo sobre esa circunstancia, señalando los factores que a su juicio constituyen las causas de la expansión, e informará, en su caso, sobre las medidas adoptadas para combatirlas; sugerirá otras medidas fiscales y económicas que a su juicio sean necesarias para lograr la estabilidad interna de la moneda y continuará presentando informes trimestrales al Poder Ejecutivo, así como las recomendaciones que estimare de lugar, mientras exista un aumento en el medio circulante en la proporción indicada.

Art. 67.— La emisión del Banco Central, constituida por billetes y depósitos, deberá estar totalmente respaldada por los valores previstos en las distintas operaciones que autoriza la ley.

De este respaldo, una suma por lo menos igual al 50% de la emisión monetaria deberá estar formada por la Reserva Monetaria del Banco, integrada por oro, divisas, o su equivalente según el artículo 35.

En el caso de que la Reserva Monetaria bajare de la proporción arriba indicada, el Banco Central pagará al Tesoro Público el $\frac{1}{2}\%$ mensual sobre la diferencia. Esta sanción será aplicada a requerimiento del Superintendente de Bancos, una vez comprobada por éste dicha diferencia, durante todo el tiempo en que la misma persista.

Art. 68.— Cuando las divisas disponibles del sistema bancario bajaren de un mínimo prudencial cuyo cálculo se señala en el presente artículo, o cuando se redujeren en más de un 25% de su monto dentro de un período de 12 meses, el Banco deberá suspender, excepto en casos de gran urgencia, la expansión de sus créditos e inversiones, y hará uso de las medidas de la política



ERA DE TRUJILLO

monetaria que autoriza la presente ley para evitar una merma excesiva de la Reserva Monetaria del Banco Central o de las divisas en poder de los demás bancos.

La Junta Monetaria, en este caso informará al Poder Ejecutivo sobre la situación, indicará las medidas que ha adoptado y sugerirá, en su caso, otras medidas de orden fiscal o económico que a su juicio sean necesarias para conservar un acervo de divisas adecuado.

Para los fines del presente artículo, se considerarán como divisas disponibles del sistema bancario el conjunto de la Reserva Monetaria del Banco Central, más el excedente del activo de los bancos en monedas extranjeras sobre las obligaciones de la misma naturaleza. El mínimo prudencial de divisas al que se refiere el presente artículo será igual a la suma del 60% del aumento del medio circulante sobre su nivel mínimo en los últimos seis años, más el 30% del promedio anual de las importaciones de los últimos 36 meses.

Art. 69.— Cuando el Banco Central haya efectuado compras de divisas al Fondo Monetario Internacional que eleven las existencias del Fondo en moneda dominicana por encima del setenta y cinco por ciento (75%) de la cuota de la República, la Junta Monetaria tomará las medidas y sugerirá al Poder Ejecutivo la política fiscal y económica que a juicio de la misma convenga seguir para normalizar la situación de la República frente al Fondo.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO VI

ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

CAPITULO I

Departamento de Estudios Económicos

Art. 70.— El Banco Central tendrá un Departamento de Estudios Económicos, a cargo de un Director y de asistentes especializados en ciencias económicas y estadísticas. Corresponderá a este Departamento:

- a) Preparar y someter a la Junta Monetaria una estimación de la situación cambiaria de la República, por lo menos una vez por mes, y someter anualmente una estimación general de la balanza de pagos que puede preverse para el año siguiente. Este cálculo debe ser revisado y rectificado cada tres meses de acuerdo con los nuevos elementos de juicio que se hubieren presentado.
- b) Preparar cálculos de los movimientos estacionales de la balanza de pagos y de otros elementos de la economía nacional que sean de importancia para la actuación del Banco Central.
- c) Colaborar en la preparación de las estadísticas monetarias y bancarias destinadas a la información de la Junta Monetaria.
- d) Preparar cualesquiera otros cuadros estadísticos y estudios económicos y financieros que a jui-



ERA DE TRUJILLO

cio del Director puedan ser útiles a las autoridades del Banco o de que el Departamento fuese encargado por la Junta Monetaria o por el Gobernador.

- e) Colaborar con la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el Consejo Nacional de Estadística, la Dirección General de Estadística y los demás departamentos del Estado para mejorar el servicio estadístico.
- f) Colaborar en la preparación de la memoria anual del Banco Central y vigilar las demás publicaciones e informes públicos del mismo.
- g) Organizar y administrar la biblioteca del Banco y mantener intercambio de publicaciones entre el Banco y los bancos centrales de los demás países.
- h) Colaborar en la preparación de un cuerpo de expertos monetarios y bancarios, así como en las demás ramas de las ciencias económicas.

Los funcionarios y empleados del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Municipios, deberán suministrar los datos concernientes a la estadística de sus oficinas respectivas cuando les fueren requeridos por el Departamento de Estudios Económicos del Banco Central.

Los bancos, asociaciones, sociedades, compañías y cualesquiera otras entidades, empresas o personas físicas o morales, deberán suministrar al Departamento de Estudios Económicos del Banco Central todos los informes de interés general o de carácter estadístico relativos a las operaciones de sus establecimientos o empresas, al



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ejercicio de su profesión, a sus propiedades y a sus personas o a las que de ellos dependan.

Los que no suministren los datos o informes que les fueren solicitados de acuerdo con este artículo, o que no los suministren en los plazos que se les señalen para ello o que los adulteren, incurrirán en la pena de multa de diez a veinticinco pesos.

CAPITULO II

El Balance y la Memoria

Art. 71.— El Banco Central publicará su balance al final de cada mes. Dicha publicación se efectuará dentro de los ocho días de la fecha a que se refiera, y aparecerá en la Gaceta Oficial y en uno, por lo menos, de los diarios de circulación nacional.

Art. 72.— Antes del treinta y uno de marzo de cada año, el Banco Central publicará una memoria anual, firmada por el Gobernador, que contendrá una exposición sobre la situación del Banco y sus operaciones durante el último año fiscal; un análisis de los acontecimientos monetarios, financieros y económicos ocurridos en el país y un informe detallado de la política monetaria y de crédito seguida por el Banco durante el mismo período. Extractos de dichos análisis e informe se publicarán también en un diario de circulación nacional.

Art. 73.— Se publicarán como anexos a la memoria mencionada en el artículo anterior todos aquellos datos pertinentes, incluyendo:

- a) El movimiento mensual del medio circulante, distinguiendo las monedas, los billetes y los depósitos pagaderos por cheque, y consignando



ERA DE TRUJILLO

las cifras que correspondan a las reservas internacionales y a la creación monetaria interna por el Banco Central y los demás bancos del país;

- b) El movimiento mensual de los tipos de cambio y los índices de precios en la República y en sus principales mercados del exterior;
- c) El cálculo estimativo de la balanza de pagos de la República correspondiente al año anterior;
- d) El movimiento mensual de las importaciones y exportaciones;
- e) Un resumen de la compra y venta de giros realizados por los bancos;
- f) El balance mensual del Banco Central y los balances mensuales consolidados de los otros bancos comerciales que operen en la República, en la forma determinada por el Director del Departamento de Estudios Económicos, que haya sido aprobada por la Junta Monetaria;
- g) Una lista que identifique los bonos y certificados de estabilización y participación, así como las cédulas hipotecarias, y prendatarias cuando dichos títulos, vencidos y sorteados en los últimos 10 años, no hayan sido presentados al reembolso.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 74.— El Banco Central está exento de todo impuesto que recaiga sobre los inmuebles, muebles y útiles usados para la sede de dicho Banco o de sus sucursa-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

les y agencias, así como sobre las operaciones que efectúe. Esta exención no se aplicará a las propiedades adquiridas por el Banco en pago y defensa de sus créditos, ni a las tasas por servicios recibidos. Igualmente quedan exentos del pago de todo impuesto los solicitantes en sus gestiones con el Banco Central relacionados con las operaciones bancarias.

Art. 75.— En virtud del Art. 94 de la Constitución, los billetes emitidos por el Banco Central gozarán de la garantía ilimitada del Estado. Dicha garantía se hace extensiva en igual forma a las obligaciones del Banco Central por depósitos en moneda dominicana.

Para las ganancias o pérdidas que el Banco Central pudiese sufrir a causa de revaluaciones de su activo neto en oro y divisas, o a causa de los arreglos que el Banco haya hecho con los bancos comerciales para tales casos, regirán las disposiciones del artículo 10 de la Ley Monetaria.

Art. 76.— En todos los casos no previstos en esta ley, regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos, la Ley Monetaria y las demás leyes pertinentes. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 77.— Mientras dure la primera etapa de la conversión monetaria, según queda definida en el Art. 20 de la Ley Monetaria, el Banco Central no podrá realizar ninguna de las operaciones de crédito o compras de valores mencionadas en el Art. 8, y en los capítulos II y III del Título IV de esta Ley, salvo en casos de grave emergencia monetaria con la decisión unánime de la



ERA DE TRUJILLO

Junta Monetaria y con la aprobación del Presidente de la República.

Durante dicha etapa el Banco Central estará autorizado a sustituir la parte de oro de la reserva monetaria por billetes de dólares.

En el señalado período los bancos comerciales mantendrán contra todos sus depósitos el encaje legal correspondiente a depósitos en moneda nacional de conformidad con el artículo 55 de esta Ley. La Junta Monetaria, sin embargo, podrá autorizar a los bancos a mantener total o parcialmente su encaje legal en billetes de dólares o de pesos dominicanos, mientras lo requiera la buena marcha de la conversión monetaria.

El Banco Central podrá, además, con el fin de asegurar la referida conversión, concertar con los demás Bancos relaciones de agencia fiscal y de depósito, ya sean estos en custodia o en cualquier otra forma, para billetes de dólar o de pesos dominicanos, todo sin perjuicio de la facultad que tiene el Banco Central de establecer con el Banco de Reservas de la República Dominicana en todo tiempo relaciones de agencia fiscal de índole más amplia.

Art. 78.— El Banco Central no iniciará sus funciones, ni realizará operaciones, ni se podrá exigir a los bancos el cumplimiento de los requisitos a que les sujetan esta Ley, la Ley General de Bancos y la Ley Monetaria, hasta que la Junta Monetaria haya quedado regularmente instalada y el capital del Banco haya sido pagado y de ello se haya dado constancia pública mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

León Herrera.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.

Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Do-



ERA DE TRUJILLO

mingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104^o de la Independencia, 85^o de la Restauración y 18^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aumentos de capital

El Banco Central inició sus actividades con un capital de cien mil pesos (RD\$100,000.00) suscrito y pagado totalmente en efectivo por el Estado en dólares de los Estados Unidos de América.

El 31 de diciembre de 1955 su capital aumentó a RD-\$300,000.00 y su reserva general a RD\$1,095,568.08.

La reserva monetaria, en el activo del Banco Central, al 31 de diciembre del citado año de 1955, ascendía a RD-\$32,976,074.68.

Para integrar la reserva monetaria, y como parte de la misma el Banco Central tenía 893 barras de oro, con un peso total de 345,025,671 onzas Troy de oro fino, depositadas en custodia en el Federal Reserve Bank of New York, equivalentes a RD\$12,075,898.49, suma que representa el 36,62% de la mencionada reserva.

Divisas

Además de la cantidad de oro señalada anteriormente, el Banco Central tenía las divisas siguientes: En caja, dólares de los Estados Unidos de América: RD\$2,690,982.50. En depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior: RD\$14,459,049.87. En depósitos a Plazo Fijo: RD\$7,000,000.00. A su crédito, en el Fondo Monetario Internacional: RD\$1,250,143.82.

Todas estas partidas, más el oro físico mencionado, y



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

deduciendo las obligaciones en oro o en divisas del Banco Central por la suma de RD\$4,500,000.00, revelan que la reserva monetaria fué de RD\$32,976,074.68 al finalizar el año 1955.

Reserva Monetaria

La reserva monetaria del Banco Central la constituyen activos que representan medios internacionales de pago, principalmente oro y divisas, y su función es la de asegurar la convertibilidad del peso para pagos en el extranjero. Mediante la compra y venta libre de oro o divisas a la paridad legal, tal vez con muy pequeño margen, para su propio beneficio, el Banco estabiliza y mantiene el valor del peso.

La Memoria Anual del Banco Central, correspondiente al año 1955, consigna las siguientes variaciones ocurridas en el transcurso del año en la reserva monetaria y la emisión:

	Reserva Monetaria (Balance a fin de cada mes)	Emisión Monetaria	Proporción de la Reserva con res- pecto a la Emisión %
Enero.	RD\$32,716,317.86	RD\$53,040,235.58	61,68
Febrero.	31,163,404.28	51,664,578.61	60,32
Marzo.	29,854,821.35	51,005,388.08	58,53
Abril.	28,891,400.21	50,097,119.20	57,67
Mayo.	29,815,027.56	50,974,992.97	58,49
Junio.	29,642,473.55	51,542,173.23	57,51
Julio.	27,211,630.78	48,413,575.14	56,21
Agosto.	28,451,370.87	49,760,519.03	57,18
Septiembre. . .	29,656,132.40	50,795,987.22	58,38
Octubre.	30,754,412.20	51,298,234.92	59,95
Noviembre. . .	32,807,657.97	53,343,481.94	61,50
Diciembre. . .	32,976,074.68	56,023,464.04	58,86



ERA DE TRUJILLO

Emisión monetaria

La emisión monetaria comprende no sólo los billetes emitidos por el Banco Central, sino también y fundamentalmente las obligaciones de éste, por depósitos a la vista en pesos oro dominicano. Un estudio comparativo limitativo a la reserva monetaria y los billetes emitidos arrojan las siguientes cifras:

	Reserva Monetaria (Balances a fin de cada mes)	Billetes Emitidos	Proporción de la Reserva con res- pecto a los billetes Emitidos %
Enero.	RD\$32,716,317.86	RD\$40,960,197.00	79,87
Febrero.	31,163,404.26	40,575,363.00	76,80
Marzo.	29,854,821.35	41,001,764.00	72,81
Abril.	28,891,400.21	41,391,379.00	69,80
Mayo.	29,815,027.56	41,172,402.00	72,42
Junio.	29,642,473.55	42,380,048.00	69,94
Julio.	27,211,630.78	41,611,738.00	65,39
Agosto.	28,451,370.87	41,581,830.00	68,42
Septiembre.	29,656,132.40	41,879,175.00	70,81
Octubre.	30,754,412.20	42,317,770.00	72,67
Noviembre.	32,807,657.97	44,929,813.00	73,02
Diciembre.	32,976,074.68	49,531,449.00	66,58

Aumento operado en el medio circulante

Durante el año 1955, la situación monetaria se caracterizó por una expansión en los medios de pagos, conservándose, no obstante, una relativa estabilidad, sin que sobreviniesen



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

problemas de carácter inflacionario que repercutieran en la paridad internacional de la moneda. El aumento operado en el medio circulante tuvo sus causas en la mayor actividad económica y en el financiamiento del vasto programa de obras públicas más grande que registra la historia económica del país, llevado al cabo por plausible iniciativa del Generalísimo Trujillo, con motivo del 25^o Aniversario de la Era que lleva su ilustre nombre.

Entre las obras del año, se recuerdan por su magnitud, los edificios para el Banco de Reservas y para el Banco de Crédito Agrícola e Industrial, la autopista de Ciudad Trujillo a Haina, la prosecución de la autopista de Ciudad Trujillo a Santiago; la ampliación del *Hotel Jaragua* y la construcción de hoteles de la más alta categoría internacional como el *Hotel Paz* y el suntuoso *Embajador*; la inauguración del moderno *Stádium Trujillo* para deportes, construido a un costo mayor de RD\$3,000,000; el puente *Rhadamés* sobre el río Ozama, cuyo costo excede de RD\$5,000,000, y el puente *Presidente Troncoso* sobre el río Haina, a un costo mayor de RD\$8,000,000.

Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre

En la culminación de estos últimos veinticinco años, vividos en la más fecunda y constructiva paz de nuestra historia, tuvo efecto la solemne inauguración de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre, cuyas obras representan un valor superior a RD\$30,000,000 e integran un gran número de hermosos edificios, que constituyen una de las más gloriosas conquistas alcanzadas en la magna obra del Generalísimo Trujillo de transformación y embellecimiento de la ciudad capital.



ERA DE TRUJILLO

Expansión del medio circulante

La expansión del medio circulante de 13,3 millones de pesos estuvo determinada, en consecuencia, por factores de origen interno y nó por los saldos positivos de la balanza de pagos como sucediera en el año 1954.

Divisas disponibles del sistema bancario

Para apreciar mejor la evolución de las divisas disponibles del Banco Central y de los bancos comerciales, durante el año 1955, se consignan los siguientes datos:

Mes	(Equivalencia en RD\$)		
	Del Banco Central	De los bancos comerciales	Total
Enero.	32.716.318	12.339.985	45.056.303
Febrero.	31.163.404	14.124.569	45.287.973
Marzo.	29,854.821	12.785.194	42.640.015
Abril.	28.891.400	16.039.648	44.931.048
Mayo.	29.815.028	16.300.773	46.115.801
Junio.	29.642.473	16.622.950	46.265.423
Julio.	27.211.631	18.698.878	45.910.509
Agosto.	28.451.371	14.973.942	43.425.313
Septiembre.	29.656.132	12.992.810	42.648.942
Octubre.	30.754.412	8.835.996	39.590.408
Noviembre.	32.807.658	4.399.398	37.207.056
Diciembre.	32.976.075	6.063.551	39.039.626

Comercio exterior

El gobierno dominicano, por iniciativa del Generalísimo Trujillo, ha multiplicado prodigiosamente la actividad económica del país. El alto nivel de las exportaciones de estos úl-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

timos años ha contribuido al incremento de la economía nacional. Puede decirse, por otra parte, que la característica predominante en 1955 estuvo determinada por el aumento del coeficiente de inversiones provenientes del comercio exterior y de sus reservas de divisas en inversiones de capital.

En 1955, el volumen general de las exportaciones fué mayor que en 1954, aunque una declinación en los precios del mercado extranjero, del café y especialmente del cacao, redujo los valores exportados correspondientes a estos conceptos.

El total exportado ascendió en 1955 a RD\$114,849,773, que comparado con el del 1954, RD\$119,726,923, representa una disminución de RD\$4,877,150. A pesar de una relación de precios desfavorables en el intercambio comercial, el 1955 es otro año en que las exportaciones alcanzaron, por quinta vez, una suma que excedió la marca de RD\$100,000,000.

He aquí las cifras correspondientes:

1951.	RD\$118,712,052
1952.	115,366,736
1953.	105,320,706
1954.	119,726,923
1955.	114,849,773

La organización del país, con su admirable orden institucional y con la seguridad de la paz jurídica que reina en la República, contribuyó al aumento de las importaciones en 1955. El valor importado, durante el mismo año, por compra en el exterior de mercancías y materiales para las obras públicas y las inversiones privadas de desarrollo interno, ascendió a RD\$97,652,566, mientras que en 1954 las importaciones fueron de RD\$82,827,010, lo que representa un aumento de RD\$14,825,556 favorables al año 1955.



ERA DE TRUJILLO

Recursos disponibles en 1955

Como consecuencia determinante de la actual prosperidad económica del país, los ingresos nacionales, estimados en una suma de RD\$108,124,235.00, según el presupuesto de 1955, fueron sobrepasados por la recaudación de las rentas, ascendentes a RD\$129,680,681.64. Agregando a esta cifra el balance arrastrado de 1954, RD\$1,898,492.56, los recursos disponibles del año se elevaron a RD\$131,579,174.20.

La política fiscal del gobierno no sólo se ha empeñado en el aumento de sus rentas, para subvenir a las crecientes necesidades del Estado, sino que ha prestado su decidida cooperación a entidades y empresas de vital importancia, concediéndoles exoneraciones de impuestos, a fin de contribuir así a estimular las actividades económicas del país.

En 1955, las exoneraciones autorizadas ascendieron a la suma de RD\$16,988,014.89.

Acuñaación de monedas de oro

La Ley N° 4215, del 22 de julio de 1955, autorizó al Banco Central la acuñaación de 32,70 monedas de oro, conmemorativas del 25° Aniversario de la Era de Trujillo, con un valor de treinta pesos oro (RD\$30.00) cada pieza. Dicha moneda fué emitida en homenaje al Generalísimo Trujillo, con motivo de cumplirse el cuarto de siglo de su portentosa obra de gobierno.

La acuñaación se llevó al cabo en la Casa de Moneda de México. Las características de esta moneda conmemorativa son las siguientes: En el anverso la efigie de perfil del Generalísimo Trujillo, mirando hacia la izquierda, y en la periferia, en círculo, la leyenda *Trujillo, Padre de la Patria Nueva*,



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1955. La palabra *la* está debajo de la *preposición de* en la referida inscripción.

En el reverso de la moneda, en la parte central, figura el Escudo Nacional, y en la periferia, en círculo, esta inscripción: *XXV Aniversario de la Era de Trujillo*, e inmediatamente debajo del Escudo Nacional la mención *Ley 900*, y debajo de esta última *30 pesos*.

Monedas de plata

El 14 de octubre de 1954, la Junta Monetaria dictó su Segunda Resolución mediante la cual autorizó al Banco Central la acuñación de quince mil piezas de monedas de plata, conmemorativas del 25^o Aniversario de la Era de Trujillo, con las inscripciones siguientes: En el anverso la vera efigie del Generalísimo Trujillo, y las demás características aprobadas por el Decreto N^o 288, del 26 de octubre de dicho año.

El 10 de marzo el Banco Central recibió dichas monedas.

Monedas de un centavo

El 13 de enero la Junta Monetaria autorizó la acuñación en la Casa de Moneda de Filadelfia, Estados Unidos de América, de treinta mil pesos oro en tres millones de monedas de un centavo, con la aleación y características legales aprobadas por la Primera Resolución de la Junta Monetaria, adoptada en la sesión del 19 de enero de 1948, y el Decreto del Poder Ejecutivo N^o 4902, del 23 de enero del mismo año.

Razones invocadas por el Generalísimo Trujillo para la creación del Banco Central

El Generalísimo Trujillo, respaldado por su autoridad indiscutible como economista insigne y como administrador



ERA DE TRUJILLO

insuperable, en su mensaje del 8 de octubre de 1946, dirigido al presidente del Senado, en el que somete el proyecto de ley relativo a la reforma de los artículos 94 y 95 de la Constitución de la República, invoca, en esencia, las siguientes razones:

a) Según los cálculos hechos al 30 de Julio de 1946, la circulación total de billetes de los Estados Unidos en la República Dominicana puede estimarse conservadoramente en \$19,047,000.00. Ese dato se desprende del estimado hecho al 31 de Diciembre de 1940 de un total de billetes y monedas metálicas de 2,654,000.00 pesos en manos del público a esta última fecha, más la cifra de \$1,846,000.00 que tenían en sus cajas los bancos establecidos en el país. Restando de ese total la suma de \$703,000.00 que correspondía a la moneda metálica, un estimado de \$3,797,000.00 de billetes americanos en circulación puede considerarse como prudente. En efecto, de 1935 a 1940 las importaciones netas de billetes ascendieron a \$2,368,000.00, suma que comparada a la de \$3,797,000.00, indicarían una circulación total al 1º de enero de 1935, de \$1,402,000.00. Como en ningún año después de 1935 el valor de los billetes retenidos en los bancos bajó de un millón de dólares, esta última cantidad puede por tanto considerarse como un *mínimum* razonable para establecer los cálculos. Además, debe tomarse en consideración que al apreciar la circulación monetaria del país en el año 1933 y fundándose en cálculos hechos por los banqueros locales, hice figurar en mi obra sobre el Reajuste de la Deuda Externa una cifra de 4,000,000 de dólares en circulación en dicho año.

b) Las importaciones netas de billetes entre enero de 1941 y julio de 1946 ascendieron a \$15,250,000.00,



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y esta cantidad sumada a la de \$3,797,000.00 en que se ha estimado el valor de los billetes en circulación al 31 de diciembre de 1940, harían el mencionado total de \$19,047,000.00.

c) Aparte de ese acervo en divisas extranjeras en circulación en la República y de acuerdo con los datos que arroja la estadística, los bancos establecidos en el país tenían en balance en New York a la indicada fecha del 30 de julio, una suma total de 29,168,000.00 dólares. Adicionada a esa cantidad la suma de \$19,047,000.00 el total de divisas dólares en favor de la República podría estimarse en \$48,215,000.00.

d) El primero y más importante de los beneficios que realizaría el país al adoptar una moneda propia, sería la utilización máxima de sus actuales recursos económicos, así como de los que puedan obtenerse en el futuro. En efecto, la circulación del dólar en el país constituye un lujo muy costoso. En virtud de los efectos del sistema monetario actual norteamericano, el dólar circulante en la República Dominicana es una moneda varias veces más fuerte que el dólar circulante en los Estados Unidos. De conformidad con dicho sistema, el dólar está respaldado por una reserva mínima igual al 25% de su valor en oro físico, y no es convertible internamente, aunque sí lo es para fines de pagos internacionales. Por lo tanto, si un residente de aquel país se dirige a la Tesorería en Washington con el fin de obtener oro metálico en pago de los billetes que posee, dicho cambio le será rehusado; sin embargo, si el Gobierno dominicano formula tal requerimiento, la ley pone en posición a dicha Tesorería de entregar la cantidad de oro correspondiente al 100% de su valor nominal. De ahí que el hecho de estar utilizando billetes americanos en nuestra



ERA DE TRUJILLO

circulación, equivale a tener una moneda de oro puro como medio de cambio interior.

e) Es evidente que la moneda interna no necesita este grado de fortaleza; cuando ésta se encuentra convenientemente respaldada en oro y en valores reales y efectivos, constituye un medio de cambio perfecto para las transacciones dentro del país de su emisión.

f) Por el contrario, servirse de una moneda demasiado fuerte en el tráfico interior constituye un atesoramiento inútil que priva al país del justo aprovechamiento del total de su riqueza. Mientras el oro ha desaparecido universalmente de la circulación monetaria efectiva, tenemos en realidad una moneda de papel tan costosa como el oro. Esto podría significar en tiempos de depresión que estaríamos efectuando una cuantiosa inversión suntuaria, de carácter estéril para nuestra economía, cuando pudiéramos tener una moneda nacional respaldada en un 50% de oro, es decir, en una proporción que corresponde al doble del respaldo que se requiere para el billete de los Estados Unidos.

g) La posición acreedora que los Estados Unidos tienen respecto del mundo, así como su formidable capacidad de producción, hace que el dólar sea aceptado en todas partes como el medio de cambio internacional por excelencia; por lo tanto la política cambiaria, aún en las naciones más ricas y poderosas, consiste en reservar todo lo más posible sus divisas dólares para servirse de ellas en el mercado internacional.

h) La creación de un Banco Central nos permitiría obtener, pues, de nuestras reservas internacionales, las siguientes ventajas:

1.— La concentración de los dólares ahora en circulación en una sola institución monetaria



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

central, representaría una reserva internacional proporcionalmente más fuerte que la de casi cualquier otro país de este Continente, y nos permitiría asegurar al comercio y a la población una fuente estable de medios de pago para nuestras importaciones, aún durante períodos de escasez temporal que puedan producirse a causa de cosechas pobres o de otros fenómenos de carácter cíclico o accidental;

2.— La creación de un Banco Central, una vez completada y consolidada la emisión de moneda nacional, nos permitiría reducir la deuda externa que gravita sobre nuestra economía;

3.— La reforma de nuestro sistema actual lograría la estabilidad interna de nuestro régimen monetario; y

4.— Otro aspecto muy importante de los beneficios que produciría la creación de un Banco Central es la protección que brindaría a los depositantes en los bancos comerciales.

Política de reconstrucción financiera

A la luz de estos principios, fué creado el Banco Central. Sus actividades no sólo han propendido al desarrollo del sistema bancario del país, sino que son parte integrante de la política económica inspirada por el Generalísimo Trujillo Molina. Entre sus múltiples actividades realizadas se cuentan, entre otras, la de haber contribuído, mediante su actuación en el campo monetario, a la estabilidad y al crecimiento de la economía nacional.

La política de reconstrucción financiera del ilustre Benefactor de la Patria ha cambiado la faz de la República, y ha hecho de la Era de Trujillo el más grande e iluminado período de la historia económica dominicana.



Banco Agrícola e Hipotecario

La creación de un banco que sirviera como estimulante de la agricultura, la industria y la ganadería, fué siempre un sueño que los dominicanos consideraron como verdadera utopía. Las condiciones generales del país, verdaderamente catastróficas hasta el año 1930, frustraron siempre los mejores esfuerzos en este sentido. Además, la desconcertante condición jurídica de los predios rústicos era una impedimenta de primera clase para establecer una institución con capacidad para poner en manos de una gran porción de hombres del campo grandes sumas de dinero.

La prodigiosa obra de gobierno realizada por el Generalísimo Trujillo fué creando gradualmente las condiciones para que una institución de esta naturaleza iniciara su funcionamiento.

El Banco Agrícola e Hipotecario fué creado por virtud de la ley N° 908 promulgada el primero de junio de 1945. El capital con que inició su funcionamiento fué aportado por el Estado, y fué fijado inicialmente en \$2.000.000. La primera aportación para iniciar sus actividades fué de \$500.000. El remanente fué requerido en sumas parciales. La suma del capital de operaciones cubierta por el Estado al 31 de diciembre de 1946 era de \$1.000.000.

Su principal finalidad consiste en efectuar préstamos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles con reembolsos a largo plazo, por cuotas periódicas que comprenden intereses y amortizaciones; emitir sus propias obligaciones en forma de créditos, bonos, certificados, letras y otros títulos como contravalor de las obligaciones constituídas a su favor; efectuar créditos a corto plazo destinados al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias, y de manera especial, a favor de personas de modesta capacidad económica, directamente o por medio de sociedades cooperativas o juntas de crédito



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

agrícola; y realizar todas las operaciones o accesorias, necesarias para el buen desempeño de sus fines.

La ley fundamental del Banco llena de previsiones racionales y científicas es la siguiente:

LEY N° 908
REFORMADA POR
LEYES Nos. 1342 - 1438 y 1533
TÍTULO I
DEL ESTABLECIMIENTO DEL BANCO AGRICOLA
E HIPOTECARIO
CAPITULO I

Domicilio, duración y objeto

Art. 1.—Por la presente ley se crea una entidad de crédito, que llevará el nombre de Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, con su domicilio principal en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

Las disposiciones de esta ley forman sus estatutos.

Art. 2.—El Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho, y tiene además las facultades que en esta ley le son concedidas.

Este Banco comenzará sus funciones a partir del momento en que el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana haya depositado en manos del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional una declaración en la que haga constar:

a) Que el Comité Agrícola e Hipotecario ha queda-



ERA DE TRUJILLO

do constituido de acuerdo con las disposiciones de esta ley referentes a dicho cuerpo;

- b) Que del capital del Banco Agrícola e Hipotecario el Estado ha pagado QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000.00) en efectivo más la suma de CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) para gastos de administración.

Esta declaración será hecha ante un notario público por uno de los miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas, designado al efecto por dicho Consejo.

Art. 3.— Previa autorización de la Junta Monetaria, el Banco Agrícola e Hipotecario podrá establecer y suprimir sucursales, agencias y otras dependencias en los lugares que considere conveniente.

Art. 4.— El Banco Agrícola e Hipotecario tiene por objeto promover, ajustándose a las normas que para el efecto le señale la Junta Monetaria, el desarrollo económico nacional, especialmente en lo que concierne al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias del país. A tales fines le corresponde de manera principal, dentro de las disposiciones legales vigentes:

- a) Efectuar préstamos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles con reembolso a largo plazo, por cuotas periódicas que comprendan intereses y amortizaciones.
- b) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas, bonos, certificados, letras y otros títulos como contravalor de las obligaciones constituidas a su favor.
- c) Efectuar créditos a corto plazo destinados al fo-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

mento de la agricultura, la ganadería y las industrias, y de manera especial, a favor de personas de modesta capacidad económica, directamente o por medio de sociedades cooperativas o juntas de crédito agrícola.

- d) Realizar todas las operaciones complementarias o accesorias, necesarias para el buen desempeño de sus fines.

El pago del capital e intereses de las obligaciones indicadas en la letra b) estará garantizado con los créditos hipotecarios constituídos a favor del Banco, con el capital, fondo de reservas y demás reservas del mismo, y subsidiariamente por el Estado.

CAPITULO II

Del capital y las acciones

Art. 5.— El capital del Banco Agrícola e Hipotecario es de DOS MILLONES DE PESOS (\$2,000,000.00), moneda de curso legal, capital que será suscrito totalmente por el Estado e integrado en las arcas del Banco en la forma que se dispone más adelante. La propiedad del Estado sobre el Banco se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales el Banco entregará al Estado a medida que este último efectúe los pagos del capital, y dichos certificados quedarán en depósito en la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Del capital suscrito el Estado entregará al Banco inicialmente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000.00). La parte restante será entregada en sumas adicionales que el Banco podrá requerir del Estado en canti-



ERA DE TRUJILLO

dades que no excedan de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000.00) por año. Estas cantidades serán entregadas por el Estado en efectivo o en Vales Certificados de Tesorería con interés del 5% anual y vencimiento no mayor de cinco años.

Los requerimientos para el pago del capital serán hechos por el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación de la Junta Monetaria.

Cuando el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación de la Junta Monetaria, lo estimare necesario para el buen funcionamiento de dicho Banco, el capital de éste podrá ser elevado hasta CINCO MILLO- NES DE PESOS (\$5,000,000.00). El Estado suscribirá la totalidad de este capital adicional, que entregará al Ban- co en la misma forma y condiciones establecidas en el primer acápite de este artículo.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO III

De la Dirección del Banco

Art. 7.— El Banco Agrícola e Hipotecario, estará regido por el Comité Agrícola e Hipotecario, por la Comi- sión Ejecutiva y por el Administrador General del Banco.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO IV

Del Comité Agrícola e Hipotecario

Art. 8.—El Comité Agrícola e Hipotecario estará integrado por cinco miembros titulares, a saber:

El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, quien lo presidirá, y por cuatro Vocales designados por período determinado, de los cuales tres serán nombrados por el Presidente de la República, y el cuarto será un miembro de la Junta Monetaria nombrado de acuerdo con el inciso e) del artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana. Los nombramientos serán por períodos de cuatro años y en forma escalonada, de manera que se renueve uno de ellos cada año.

Cada uno de los cuatro Vocales del Comité Agrícola e Hipotecario tendrá un suplente designado de igual modo que el titular y sujeto a las mismas regulaciones que éste. En ausencia de un miembro titular hará sus veces el suplente respectivo y a falta de éste, lo reemplazarán los demás suplentes en orden de antigüedad.

Los miembros y suplentes del Comité designados por período determinado que al entrar en vigor la presente ley estén en funciones continuarán en su ejercicio hasta el vencimiento del período para el cual fueron nombrados. El actual Vicepresidente y su suplente durarán en sus funciones hasta un año después de vencer el período del miembro designado por mayor tiempo. Las primeras vacantes, no obstante lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, podrán llenarse por períodos menores de



ERA DE TRUJILLO

cuatro años, siempre que ello se haga con el fin de asegurar el escalonamiento señalado en dicho párrafo, quedando entendido que el miembro de la Junta Monetaria que se incorpore al Comité Agrícola e Hipotecario al vencer el período de su antecesor, será nombrado por cuatro años.

Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado, durarán por el resto del período no expirado del miembro que originó la vacante.

El Presidente de la República designará como Vicepresidente a uno de los tres Vocales del Comité nombrados por él, para que ejerza las funciones de Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario durante la ausencia o impedimento del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

El Comité Agrícola e Hipotecario podrá designar un miembro de su propio seno para presidir las sesiones a que no asistan el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización ni el Vicepresidente, siempre que haya el quórum necesario.

Los miembros titulares y suplentes podrán ser siempre nombrados por nuevos períodos.

Art. 9.— Antes de entrar en el desempeño de sus funciones cada uno de los miembros y suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario prestará juramento ante el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 10.— No podrán ser miembros ni suplentes del Comité Agrícola del Banco las siguientes personas:



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- a) Los menores de 30 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;
- c) Los funcionarios del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;
- e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo; o que forme parte de un mismo directorio de una sociedad de acciones;
- f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- g) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; y
- h) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Los miembros titulares y suplentes deberán ser personas entendidas en negocios y tener conocimientos sobre el mecanismo bancario y la explo-



ERA DE TRUJILLO

tación agrícola. Tres de los miembros titulares y tres de los suplentes, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana.

Art. 11.— Ningún miembro o suplente del Comité Agrícola e Hipotecario, de los designados por el Poder Ejecutivo, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Presidente de la República y únicamente por causa justificada.

Dos miembros o suplentes de cualesquiera del Comité Agrícola e Hipotecario podrán dirigirse al Presidente de la República o a la Junta Monetaria en su caso, denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros o suplentes del Comité hayan observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco.

Art 12.— El Comité Agrícola e Hipotecario ejercerá la suprema dirección del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana dentro de las normas generales que le señala la Junta Monetaria. Sus atribuciones son las siguientes:

- 1) Establecer, para aplicación general, los requisitos y modalidades de las operaciones del Banco, fijando destino, plazos, garantías, tipos de intereses y demás condiciones;
- 2) Atender a la organización interior del Banco, estableciendo los reglamentos que considere necesarios;
- 3) Revisar y aprobar; a) el Estado Mensual de las condiciones financieras del Banco; b) el Presupuesto anual de Gastos del Banco;



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4) Revisar y aprobar la Memoria Anual, el Balance Anual y el Cuadro de Ganancias y Pérdidas, remitiéndolos, dentro de los sesenta días de terminado el año natural a que se refieran, a la Junta Monetaria;
- 5) Verificar de tiempo en tiempo si las emisiones de Cédulas Hipotecarias tienen el respaldo que indican los artículos 6 y 25.
- 6) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la organización, administración y funcionamiento del Banco;
- 7) Nombrar y remover al Administrador General, quien será a su vez Secretario del Comité, al Subadministrador General, al Contralor, y a los demás funcionarios y empleados del Banco;
- 8) Delegar en la Comisión Ejecutiva, sus atribuciones para la concesión o aceptación de préstamos con garantía hipotecaria o sin ella, dentro de los límites en cuanto a monto, plazo y demás condiciones que considere prudentes.
- 9) Publicar:
 - a) Un Estado Mensual de las condiciones financieras del Banco y cualesquiera otros informes exigidos por la ley;
 - b) Tablas de amortización que expresen claramente la distribución de las cuotas para cantidades básicas determinadas y los tipos de interés que el Banco fije, comprendiendo número de pagos, intereses y amortización de cada período y cua-



ERA DE TRUJILLO

lesquiera otros datos que deban formar parte de estas tablas.

- c) Detalles relativos a las condiciones generales de los préstamos a corto y largo plazo, indicando los requisitos necesarios para su concesión.

Art. 13.— La remuneración de cada uno de los miembros o suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario por cada sesión ordinaria o extraordinaria a que asistan en tal calidad, será fijada por dicho Comité, a propuesta de su Presidente, con la aprobación del Presidente de la República.

Quando los suplentes sustituyan a cualquier titular, percibirán la remuneración de este último. Para mantenerse al corriente de los asuntos del Banco, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voz ni voto, percibiendo la mitad de la remuneración ordinaria por cada sesión a que asistan durante el mes, pero nunca percibirán por más de dos sesiones.

Art. 14.— El Comité Agrícola e Hipotecario determinará la fecha en que celebrará, sin necesidad de convocatoria, sus sesiones ordinarias, debiéndose celebrar por lo menos dos de estas sesiones cada mes, en su Oficina Principal de Ciudad Trujillo. Si el día señalado para una sesión ordinaria fuere feriado legalmente, la sesión se celebrará en el mismo lugar y a la misma hora en el siguiente día hábil o en cualquier día que el Comité Agrícola e Hipotecario haya fijado en una sesión anterior.

Ninguno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario podrá ausentarse por más de tres sesiones ordinarias consecutivas, excepto con el permiso del propio



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Comité Agrícola e Hipotecario. Por el voto afirmativo de tres cualesquiera de los miembros del Comité presente en cualquier sesión ordinaria, podrán pedir al Presidente de la República la destitución del miembro que haya violado lo dispuesto en este párrafo.

El Comité Agrícola e Hipotecario podrá reunirse en sesión extraordinaria, en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente o del Vicepresidente del mismo. Dicha sesión podrá ser convocada también por el Secretario a petición escrita de por lo menos dos de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se harán por escrito, ya sea por correo o por telegrama, dirigidas a cada miembro del Comité en la dirección que figure en el registro del Banco. También podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Comité Agrícola. Las convocatorias se harán en o antes del tercer día anterior a la sesión y especificarán la fecha y lugar en que se celebrará la sesión extraordinaria y los asuntos que se tratarán en ella, no pudiendo conocerse en dicha sesión asuntos distintos a los indicados en la convocatoria. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse, sin embargo, sin previas convocatorias, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario en un escrito formulado para este efecto.

Cuatro miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, de los cuales dos podrán ser representados por suplentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8, constituirán quórum para cualquier sesión, salvo los casos en que esta Ley Orgánica exija un quórum mayor. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos con la



misma reserva ya indicada para el quórum. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la sesión. Cuando los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario se reúnan sin constituir el quórum indispensable en cada caso, sólo podrán resolver la fijación de fecha para una próxima sesión.

De toda sesión, inclusive las que se celebren sin quórum, en la forma prevista en el párrafo anterior, se levantará acta en el libro especial destinado al efecto, el cual estará empastado, foliado y rubricado por el Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario. Las actas serán redactadas por el Secretario, quien tendrá la custodia del libro de actas. En este libro no podrá haber rasgaduras ni borraduras.

CAPITULO V

De la Comisión Ejecutiva

Art. 15.— La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Administrador General, quien la presidirá y dos miembros que deberán ser escogidos por el Comité Agrícola e Hipotecario de entre sus propios miembros o de funcionarios del Banco, excepción hecha del Contralor. La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones que a ella delegue el Comité Agrícola e Hipotecario, especialmente la atención y resolución de las solicitudes de crédito dentro de los límites, modalidades y condiciones señaladas por dicho Comité.

Las decisiones de la Comisión deberán ser tomadas a unanimidad, debiendo someterse a la consideración del Comité Agrícola e Hipotecario cualquier asunto sobre el cual sus miembros estén en desacuerdo.



CAPITULO VI

Del Administrador General

Art. 16.— El Administrador General será el principal funcionario ejecutivo del Banco y tendrá su representación legal.

Corresponde a este funcionario:

- 1) Firmar, con el Contralor, el Estado Mensual, la Memoria Anual, el Balance Anual, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades que serán formulados por el Contralor o por el Administrador General, según el caso, y sometidos a la consideración y aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario;
- 2) Proponer al Comité los requisitos y modalidades de las operaciones del Banco, fijando destino, plazos, amortizaciones, tipos de interés, garantías, descuentos, etc., de acuerdo con las leyes y los reglamentos;
- 3) Dirigir las operaciones del Banco y ejecutar las decisiones del Comité Agrícola e Hipotecario y de la Comisión Ejecutiva relativas a dichas operaciones;
- 4) Asistir a las sesiones del Comité Agrícola e Hipotecario, con voz pero sin voto;
- 5) Velar por la buena marcha de los negocios del Banco y por su correcta administración interna;



ERA DE TRUJILLO

- 6) Someter al Comité Agrícola e Hipotecario y a la Comisión Ejecutiva los informes que sean necesarios para las decisiones que sean de la competencia de dichos organismos;
- 7) Dar cuenta al Comité Agrícola e Hipotecario de todos los negocios que se celebren, disposiciones que se dicten y propuestas que se reciban sobre asuntos que deban ser del conocimiento de dicho Comité;
- 8) Formular la Memoria Anual;
- 9) Formular el Presupuesto Anual del Banco;
- 10) Proponer al Comité Agrícola e Hipotecario el nombramiento y ascenso de los empleados, así como su traslado según lo requiera el mejor servicio; vigilar el comportamiento del personal subalterno del Banco y proponer al Comité Agrícola e Hipotecario las sanciones disciplinarias que considere necesarias.

Art. 17.— El Administrador General podrá delegar en otros funcionarios y empleados, con la aprobación unánime expresa del Comité Agrícola e Hipotecario, las funciones que estime convenientes. En caso de ausencia o impedimento del Administrador General del Banco, llenará sus funciones, interinamente, el Sub-Administrador General. Este último funcionario desempeñará ordinariamente las funciones que el Administrador General le señale.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Del Contralor

Art. 18.— El Comité Agrícola e Hipotecario nombrará un Contralor que será el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco, y que tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Refrendar todos los informes que con arreglo a esta Ley Orgánica deben ser formulados, publicados o archivados por el Banco, o en nombre del Banco;
- 2) Formular el Estado Mensual, el Balance Anual, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades;
- 3) Examinar permanente y continuamente los asuntos del Banco, informando acerca de éstos al Comité Agrícola e Hipotecario;
- 4) Asistir a las sesiones de éste con voz pero sin voto;
- 5) Atender a cualquiera otra función puesta a su cargo por esta Ley o por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, o por resolución del Comité Agrícola e Hipotecario y atender a cualquier solicitud de revisión, inspección o arqueo de las diferentes dependencias del Banco, que le haga el Administrador General o quien haga sus veces;
- 6) Firmar, con el Administrador General, el Estado Mensual, la Memoria Anual, el Balance Anual, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades que serán formulados



ERA DE TRUJILLO

por el Contralor o por el Administrador General, según el caso y sometidos a la consideración y aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario.

En caso de ausencia o impedimento del Contralor, llenará sus funciones interinamente la persona que designe el Comité Agrícola e Hipotecario.

Del Secretario

Art. 19.—El Administrador del Banco en su carácter de Secretario del Comité Agrícola e Hipotecario, deberá llevar actas fieles de todas las sesiones del Comité, y estará encargado de despachar todas las convocatorias y de hacer todas las notificaciones que sean necesarias con arreglo a esta Ley Orgánica. Dicho Secretario será el custodio de los registros, archivos, documentos y demás papeles del Banco relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado, y desempeñará los demás deberes que le sean señalados por el Comité Agrícola e Hipotecario.

TÍTULO III

CAPÍTULO VII

Operaciones

Art. 20.—Ajustándose a las disposiciones de la Ley General de Bancos y a los demás reglamentos y resoluciones que al efecto dictare la Junta Monetaria, el Banco podrá hacer las operaciones siguientes:

- 1) Conceder préstamos con garantía de hipoteca en primer rango, sobre inmuebles rústicos o urba-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

nos, ubicados en el territorio de la República Dominicana, cuyo avalúo, cuidadosamente hecho, acuse margen para garantizar el préstamo y el cumplimiento de todas las operaciones del deudor para con el Banco. El plazo máximo de estos préstamos no excederá de 30 años, y el tipo de interés que paguen los deudores por concepto de préstamos hipotecarios de más de dos años no excederá en más de tres puntos a aquéllos que el Banco pague sobre cédulas hipotecarias que tengan a dichos préstamos como contravalor, y las amortizaciones serán por cuotas correspondientes a períodos no mayores de un año;

- 2) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas hipotecarias y otros títulos, así como conceder préstamos con garantías sobre ellos y negociarlos por cuenta propia o ajena, siempre que dichas operaciones hayan sido aprobadas en cuanto a monto y condiciones por la Junta Monetaria;
- 3) Cobrar comisiones y descuentos módicos, por determinados servicios que el Banco preste a su clientela, proveyéndose de la misma autorización general de la Junta Monetaria, de que habla el inciso anterior;
- 4) Establecer y operar Almacenes Generales de Depósitos;
- 5) Participar como accionista en sociedades cooperativas o en otras empresas de acuerdo con el Art. 93 hasta la concurrencia de las sumas que arrojen el Fondo para el Fomento de empresas cooperativas y el Fondo de Nuevas Empresas, respectivamente, a que se refiere dicho Artículo;



ERA DE TRUJILLO

- 6) Conceder préstamos a corto plazo para fomento agrícola, ganadero, industrial o profesional, con garantía de cosechas pendientes o percibidas, ganado, equipos, implementos y maquinarias, materias primas o productos en proceso de elaboración o ya elaborados;
- 7) Administrar bienes o servicios del Estado, o entidades públicas, mediante contratos que no deberán tener un término mayor de 12 años;
- 8) Efectuar cualquier otra clase de operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre que las autorice la Junta Monetaria.

Art. 21).—Ningún préstamo o anticipo de dinero, salvo el pago anticipado de los sueldos correspondientes a período de vacaciones, será hecho a ningún miembro del Comité Agrícola e Hipotecario, funcionario o empleado del Banco, ni a otras personas que perciban remuneración periódica de éste, sin la aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario, de conformidad con lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos.

Art. 22).—El Banco podrá exigir que los edificios, mejoras permanentes, inmuebles por destinación o cualesquiera otros bienes dados en garantía a su favor, se aseguren contra incendio y otros riesgos, a su satisfacción. Asimismo podrá exigir seguros de vida a sus clientes cuando sus rentas provengan principalmente de su trabajo.

Las pólizas de los seguros que existan o que se efectúen conforme a este artículo serán transferidas en garantía al Banco, notificando a las compañías aseguradoras esta transferencia.

Art. 23).—El Banco cuidará de que se mantengan



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

vigentes los seguros, y para ello, si fuere necesario, pagará las primas y renovaciones por cuenta del deudor, debiendo éste cancelar dichos adelantos antes del próximo vencimiento de intereses del préstamo. El Banco podrá cobrar intereses hasta del 1% mensual sobre las primas de seguros que pague.

TÍTULO IV

DE LAS CEDULAS HIPOTECARIAS

CAPITULO VIII

Capacidad de emisión

Art. 24).—El Banco podrá emitir, dentro de las condiciones señaladas en el inciso 2 del Art. 20, cédulas hipotecarias a vencimiento fijo o indeterminado y dentro de un plazo no menor de dos años ni mayor de 30. El Banco podrá entregar certificados hipotecarios en sustitución de dichas cédulas, siempre que la emisión de éstas últimas haya sido debidamente autorizada. Los certificados de cédulas hipotecarias son resguardos nominativos no negociables, correspondientes a cédulas hipotecarias que el Banco podrá poner en circulación de manera provisional, para ser canjeados posteriormente por cédulas, con las condiciones que se indican en el respectivo texto. Los certificados deberán expresar y contener invariablemente el monto en dinero o la cantidad de cédulas que representan, así como las condiciones de tales cédulas, y llevarán los mismos premios que aquéllas.

Art. 25).—El Banco Agrícola e Hipotecario no podrá emitir cédulas hipotecarias por un valor total que exceda de:



ERA DE TRUJILLO

- 1) El importe total de los préstamos que hubiere efectuado con garantía hipotecaria y a dos años o más de plazo. Cada serie de cédulas emitidas guardará relación con los vencimientos y tipos de interés de los préstamos que les sirven de contravalor.
- 2) Diez veces el capital pagado más el fondo de garantía.

CAPITULO IX

De la emisión de las cédulas

Art. 26).—El Banco Agrícola e Hipotecario tendrá una sección especial encargada de la emisión, custodia, fiscalización, redención y cancelación de las cédulas hipotecarias, así como de la custodia de todos los documentos de crédito hipotecario otorgados a su favor. Esta sección estará a cargo de un Jefe de Emisión.

Art. 27).—El Jefe de Emisión será personalmente responsable ante el Banco por la entrega de Cédulas hipotecarias que, sin cumplir las prescripciones de esta ley, se haga a otras secciones del Banco o al público.

Art. 28).—El Jefe de Emisión comprobará, cada vez que lo crea necesario, la existencia de las cédulas y de los documentos en custodia que sirvan de contravalor. Además llevará sus cuentas y estados de modo que indiquen el monto máximo de cédulas que pueda emitir el Banco en un momento dado.

Art. 29).—Todas las cédulas hipotecarias, después de autorizadas conforme a la ley y antes de ser puestas en circulación, pasarán a la Sección de Emisión para ser



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

anotadas en un libro especial de registro y no serán entregadas a otras secciones del Banco ni al público sino de conformidad con los términos de esta ley.

Art. 30).—En caso de pérdida o destrucción de acciones, cédulas o cupones emitidos por el Banco Agrícola e Hipotecario, el interesado podrá obtener, a su costas, la reposición de su documento, con cargo para él de probar la pérdida o la destrucción.

El Comité Agrícola e Hipotecario de manera general establecerá las condiciones y forma de la reposición a que se refiere el inciso anterior.

CAPITULO X

De la forma de las Cédulas

Art. 31).—Las cédulas hipotecarias serán escritas en castellano. Podrán sin embargo contener la traducción íntegra de su texto o un resumen del mismo en otros idiomas. Serán emitidas en series debidamente numeradas y se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores, debiendo llevar cada serie un signo o característica que la distinga de las demás.

Art. 32).—Las cédulas deberán expresar y contener:

- 1) Valor nominal;
- 2) Fecha y lugar de emisión;
- 3) Interés, plazo y amortización;
- 4) Lugar del pago del capital e intereses;
- 5) Constancia de haberse emitido como contravalor de hipotecas constituídas a favor del Banco;



ERA DE TRUJILLO

- 6) Constancia del registro a que se refiere el Art. 29;
- 7) Constancia de que la cédula goza de la garantía del Estado;
- 8) Cualquier otra seguridad que el Comité Agrícola e Hipotecario disponga, de acuerdo con la Ley;
- 9) Firma del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario, que podrá ser estampada en facsímile;
- 10) Firma del Jefe de Emisión del Banco;
- 11) Firma del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Las cédulas emitidas conforme este artículo tienen el valor de documentos auténticos.

Art. 33).—Las condiciones de plazo, interés, forma de amortización y fechas de pago, serán iguales para las cédulas hipotecarias de una misma serie.

CAPITULO XI

Garantía de las Cédulas

Art. 34).—Las cédulas del Banco Agrícola e Hipotecario y sus intereses estarán especialmente garantizados:

- 1) Por los créditos de dos años o más de plazo otorgados a favor del Banco;
- 2) Por el Capital y Fondo de Garantía del mismo Banco;



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

3) Por la responsabilidad subsidiaria ilimitada del Estado.

Art. 35).—Los créditos hipotecarios del Banco Agrícola e Hipotecario de dos años o más de plazo no serán embargables sino por los tenedores de cédulas hipotecarias del mismo Banco.

Art. 36).—La garantía hipotecaria de las cédulas es colectiva. El conjunto de los créditos hipotecarios de dos o más años de plazo otorgados a favor del Banco, garantiza la totalidad y cada una de las cédulas puestas en circulación por el mismo Banco.

CAPITULO XII

De los intereses de las Cédulas

Art. 37).—Las cédulas hipotecarias devengarán intereses desde la fecha de su emisión hasta la de su vencimiento o sorteo, según el caso; dichos intereses serán pagados semestralmente en las fechas que el Comité Agrícola e Hipotecario disponga.

Art. 38).—El pago de los intereses de las cédulas hipotecarias se hará solamente contra entrega de los respectivos cupones.

Art. 39).—El Banco Agrícola e Hipotecario podrá exigir en todo caso, para acreditar la propiedad de un cupón, la presentación de la cédula hipotecaria respectiva.

Art. 40).—En la cesión o traspaso de las cédulas hipotecarias quedan comprendidos los respectivos cupones de interés, salvo pacto en contrario entre los interesados.

Art. 41).—Las cédulas hipotecarias emitidas por el



Banco Agrícola e Hipotecario y los intereses y primas que representen, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública. Esta exención alcanza el impuesto sobre sucesiones y donaciones y, en consecuencia, dichas cédulas y sus accesorios no serán computados en la determinación del valor de la transmisión sucesoral o de la donación sujeto a impuesto, ni estarán sometidos a indisponibilidad por causa del mismo, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

CAPITULO XIII

Del plazo de las Cédulas

Art. 42).—Las cédulas hipotecarias serán reembolsadas a la par. Este reembolso se hará en la fecha de su vencimiento o en la que se le determine por sorteo.

Art. 43).—Cuando el Banco no tuviere los fondos necesarios para el pago de capital e intereses de cédulas vencidas, dispondrá de su capital y Fondo de Garantía para dicho pago.

Si el capital y Fondo de Garantía no fueren suficientes, el Estado proveerá al Banco de las cantidades necesarias para tal fin.

Art. 44).—Las cantidades que para los fines del artículo anterior el Estado entregare al Banco, en exceso del capital suscrito, se considerarán como préstamos hechos al Banco. Estos préstamos serán productivos de un interés del 4% anual y constituirán una obligación sujeta sola-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

mente a la preferencia establecida en favor de las cédulas hipotecarias.

Art. 45).—La acción de los tenedores de cédulas hipotecarias para el cobro del capital prescribe en diez años.

La acción para el cobro de intereses de las cédulas hipotecarias prescribe en cinco años.

Art. 46).—Una vez pagada la cédula hipotecaria, será perforada de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones.

Art. 47).—Cada vez que el Comité Agrícola e Hipotecario así lo disponga, las cédulas hipotecarias, los certificados hipotecarios provisionales y los cupones pagados y cancelados, serán incinerados. Esta incineración se llevará a cabo por el Jefe de Emisión, en presencia de un delegado de la Junta Monetaria, de uno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, de un miembro de la Cámara de Cuentas, de un delegado del Tesorero de la República y un delegado del Contralor y Auditor General de la República. En todo caso se levantarán actas en que se harán constar el cumplimiento de las formalidades contenidas en el presente artículo, expresando, además, el número, fecha y valor de los títulos destruidos. El acta será firmada por todos los asistentes.

CAPITULO XIV

De los sorteos

Art. 48.— El reembolso de las cédulas hipotecarias podrá hacerse por sorteo o por compra, cuando así lo disponga el Comité Agrícola e Hipotecario.



ERA DE TRUJILLO

Art. 49.— Los sorteos de cédulas hipotecarias se anunciarán con treinta días de anticipación por lo menos. Este anuncio se hará por medio de un aviso insertado en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional designado al efecto por el Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 50.— Los sorteos serán públicos, y a ellos asistirá un representante de la Junta Monetaria, uno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, el Jefe de Emisión, un miembro de la Cámara de Cuentas y un delegado del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Del sorteo se levantará un acta que firmarán todas las personas mencionadas.

Art. 51.— El resultado de los sorteos se hará conocer por medio de avisos publicados en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional que designe el Comité Agrícola e Hipotecario. Los avisos contendrán indicación de las cédulas hipotecarias favorecidas y de las fechas de pago.

TÍTULO V

DE LOS CREDITOS HIPOTECARIOS

CAPITULO XV

De las formalidades para concederlos

Art. 52.— El Banco no concederá préstamos de ninguna especie sin previa solicitud de parte del interesado hecha en la forma y con los datos exigidos por esta ley, por la Ley General de Bancos y por disposiciones de carácter general acordadas por el Comité Agrícola e Hipotecario.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 53.— Para la concesión de préstamos con garantía hipotecaria será requisito indispensable que el interesado presente una certificación expedida por el Conservador de Hipotecas o por el Registrador de Títulos, cuando se trate de terrenos registrados, en la cual se hagan constar los gravámenes y servidumbres que afecten los bienes inmuebles que se ofrecen en garantía o la ausencia de gravámenes y servidumbres, así como el nombre del último propietario.

Art. 54.— Para la concesión o aceptación de los préstamos se requiere la aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario de la Comisión Ejecutiva, en los casos y dentro de las condiciones que dichas funciones le hubiesen sido delegadas a esta última por el mencionado Comité. Los referidos préstamos no serán concedidos sin previo informe de peritos nombrados por el Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 55.— Acordada por el Comité Agrícola e Hipotecario o por la Comisión Ejecutiva, en su caso, la concesión de un préstamo hipotecario, se librará certificación por extracto del acta en que ello consta.

La Certificación, con el sello del Banco, será firmada por el Administrador General y expresará la fecha del acta, el nombre completo del interesado, el monto del préstamo acordado, el tipo de interés y el plazo para su amortización. Expresará además la situación, los linderos, el nombre y número si existieren y la medida superficial de los inmuebles aceptado en garantía, así como la mención de las inscripciones relativas al dominio y gravámenes existentes sobre dichos inmuebles, asentados en la Oficina del Conservador de Hipotecas y en la Oficina del Registrador de Títulos o de la certificación expedida por estos funcionarios de que no existen tales gravámenes.



El Conservador de Hipotecas y el Registrador de Títulos, en vista de la expresada certificación y a solicitud del Banco, harán mención de la misma en nota especial que redactarán en sus registros respectivos destinados a la inscripción de las hipotecas. Esta nota valdrá inscripción hipotecaria provisional sobre tales inmuebles en favor del Banco, y la inscripción regular que más tarde se hiciere de la hipoteca definitivamente contratada producirá sus efectos retroactivamente, a partir de la fecha de la presentación de la certificación a los funcionarios competentes para ser mencionada en la forma que se ha dicho.

Junto a la nota aludida se cancelará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos, y no se cobrará ningún otro impuesto, tasa, derecho u honorario por esta diligencia.

Art. 56.— Acordado un préstamo, se formalizará el correspondiente contrato, salvo que el Comité Agrícola e Hipotecario, o en su caso, la Comisión Ejecutiva, desista de la concesión del crédito, en vista de circunstancias que a su juicio sean desfavorables. En este caso, el Banco estará obligado a solicitar del funcionario correspondiente, la cancelación de la inscripción hipotecaria provisional que hubiere obtenido en la forma prevista en el artículo anterior. El Banco solicitará esta cancelación dentro de los tres días que sigan a la fecha en que avise su desistimiento al interesado. El Administrador podrá, además, suspender provisionalmente el otorgamiento o ejecución de un crédito, mientras el Comité Agrícola e Hipotecario o la Comisión Ejecutiva, en su caso, resuelvan definitivamente el desistimiento del mismo, cuando a juicio del Administrador sea conveniente en vista de circunstancias desfavorables.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 57.— Los efectos de la inscripción hipotecaria provisional a que se refiere el artículo 55 cesarán:

- 1) Por la cancelación solicitada de conformidad con el artículo 56; y
- 2) Cuando hayan transcurrido noventa días desde la fecha de su anotación sin que se haya presentado el contrato de hipoteca definitivo para su debida inscripción.

CAPITULO XVI

De las condiciones de los créditos

Art. 58.— Los créditos hipotecarios de dos o más años de plazo se concederán preferentemente:

- 1) Para adquirir inmuebles con fines de explotación agrícola, ganadera o industrial;
- 2) Para costear drenaje e irrigaciones de terrenos;
- 3) Para adquirir animales, equipos y maquinarias destinadas a la explotación agrícola, ganadera o industrial;
- 4) Para costear la construcción y mejoramiento de inmuebles cuando éstos vayan a ser destinados a la explotación agrícola, ganadera o industrial.

Art. 59.— Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adeudar al Banco por concepto de préstamos, una suma total mayor de diez por ciento (10%) del monto del capital pagado y reservas del Banco.

Sin embargo, en operaciones de dos años o menos el



Comité Agrícola e Hipotecario, con la aprobación unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite al 20%.

Art. 60.— Los préstamos de dos o más años de plazo podrán ser entregados al interesado en cédulas del Banco o en dinero efectivo, según convenga.

Art. 61.— Los créditos hipotecarios que el Banco efectúe serán garantizados con hipoteca de primer rango.

Podrá el Banco sin embargo hacer préstamos sobre propiedades ya gravadas con hipotecas en favor del mismo Banco, siempre que del valúo de dichas propiedades resulte que son suficientes para garantizar la totalidad de los préstamos y el cumplimiento de las demás obligaciones que el deudor tenga con el Banco.

Podrá el Banco además efectuar préstamos con garantía hipotecaria de propiedades ya hipotecadas a terceros, siempre que por subrogación en el derecho de estos terceros o por todo otro convenio pactado con los mismos, adquiera la posición de acreedor en primer rango respecto del inmueble objeto de la nueva hipoteca.

Art. 62.— No se admitirán en garantía de préstamos.

- 1) Bienes en estado de indivisión o cuya propiedad esté desmembrada en favor de varias personas, salvo que todas las que tengan derecho en los bienes a hipotecar consientan en su gravámen;
- 2) Predios sujetos a retroventas o cuyo dominio esté sujeto a condición resolutoria, salvo que hubiere consentimiento de los respectivos interesados;
- 3) Predios arrendados o alquilados por más de cua-



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

tro años, a contar de la fecha de la solicitud, salvo que el arrendatario o el inquilino acepten las obligaciones contraídas por el arrendador o el locador que constituya hipoteca en favor del Banco;

- 4) Predios embargados, salvo consentimiento de los respectivos interesados;
- 5) Predios situados fuera de la República;
- 6) Predios cuya propiedad esté en litigio;
- 7) Minas y canteras;
- 8) Bienes propiedad del Estado o de los Municipios.

Art. 63.— El Comité Agrícola e Hipotecario, según las circunstancias y de manera general determinará periódicamente los tipos de interés y las cuotas de amortización a que deban sujetarse los préstamos, dentro de las normas señaladas por la Junta Monetaria.

Art. 64.— El Banco tiene derecho a capitalizar anualmente los intereses vencidos y no pagados, hasta la completa extinción de la deuda. Sobre los intereses así capitalizados cobrará el mismo tipo de intereses vencidos y no pagados, hasta la completa extinción de la deuda. Sobre los intereses así capitalizados cobrará el mismo tipo de intereses establecidos para el capital adeudado.

Art. 65.— Sin el consentimiento del Banco Agrícola e Hipotecario el deudor no podrá, a pena de nulidad y sin que haya necesidad de hacerla declarar, enajenar, gravar o de cualquier otro modo constituir o ceder un derecho real en beneficio de terceros sobre bienes hipotecados a favor del mismo Banco o sobre lo que tales bie-



ERA DE TRUJILLO

nes produzcan, se les agregue o incorpore de manera natural o artificial. Esta disposición abarca los frutos naturales, industriales o civiles, las construcciones, obras, plantaciones, cosechas pendientes, semillas, utensilios de labranza, y, en general, todos los muebles que el propietario ha puesto o ponga en su propiedad de manera permanente para el servicio, beneficio o adorno de la misma. Sin embargo, la enajenación o gravamen que se hubiere efectuado sin el consentimiento del Banco tendrá ejecución si en los ocho días siguientes a la operación el adquirente consignare una suma bastante para el pago del capital y los intereses adeudados al Banco.

CAPITULO XVII

Del efecto de los préstamos

Art. 66.— Concedido un préstamo por el Banco, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Este efecto se producirá a contar de la fecha de anotación a que se refiere el Artículo 55.

Art. 67.— Todos los privilegios que esta Ley concede al Banco Agrícola e Hipotecario referentes a los créditos otorgados originalmente a su favor, se entienden concedidos respecto a los créditos hipotecarios adquiridos por el mismo Banco en virtud de traspaso hecho lagamente por terceros.

Art. 68.— El Banco Agrícola e Hipotecario gozará siempre de todos los derechos y privilegios que esta ley le confiere aunque éstos no se hagan constar particularmente en los contratos que el Banco suscriba.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Del pago de los créditos

Art. 69.— La amortización del capital se podrá hacer en efectivo o en cédulas hipotecarias del mismo Banco, a la par. En este último caso sólo se aceptarán cédulas de igual o menor plazo que el del préstamo.

El pago de intereses y demás accesorios se hará obligatoriamente en efectivo.

Art. 70.— Los préstamos hipotecarios de dos o más años de plazo serán amortizados en forma acumulativa o por cuotas de capital fijas, determinadas en los respectivos contratos. El deudor, sin embargo, podrá hacer pagos mayores que los establecidos en el contrato. También podrá pagar el total del capital adeudado antes del vencimiento, debiendo pagar en este caso solamente intereses sobre la suma principal efectivamente adeudada, hasta el día en que realice el pago. El Banco no estará, sin embargo, obligado a aceptar pagos mayores que las cuotas fijadas si no es por montos que representen una o más cuotas completas de amortización.

CAPITULO XIX

De las causas que hacen exigible las obligaciones

Art. 71.— No obstante el plazo convenido, el Banco Agrícola e Hipotecario podrá exigir el pago inmediato de sus créditos en los siguientes casos.

- 1) Cuando el deudor deje transcurrir más de un mes sin dar aviso al Banco de los deterioros sufridos por los bienes hipotecados o de cualquier otro hecho susceptible de disminuir su valor, de per-



ERA DE TRUJILLO

- turbar su posesión o de comprometer su dominio;
- 2) Cuando el deudor hubiere ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos de propiedad o cualquier gravamen oculto sobre sus bienes dados en garantía, con perjuicio de los derechos del Banco;
 - 3) Si el deudor no satisface al vencimiento el pago de cualquiera de las cuotas periódicas de capital o intereses estipulados en el contrato de préstamo;
 - 4) Si el deudor, sin consentimiento del Banco, enajena los bienes dados en garantía, en todo o en parte, o constituye hipoteca, usufructo, anticresis, servidumbres, arrendamiento u otros derechos en favor de terceros;
 - 5) Cuando los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioro en tal manera que hayan venido a ser insuficientes para la seguridad del Banco, determinándose esta circunstancia por informe de peritos nombrados por el Comité Agrícola e Hipotecario. En este caso, sin embargo, el Banco podrá aceptar un suplemento de hipoteca o una nueva garantía;
 - 6) Si el deudor se negare a proporcionar al Banco datos o informaciones sobre el estado de los bienes dados en garantía o se opusiere a que delegados del Banco inspeccionen dichos bienes;
 - 7) Cuando sin el consentimiento del Banco el deudor destinara más del 25% del capital prestado



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

a fines diferentes a los indicados en el contrato de préstamo;

- 8) Si cualquier otra obligación que el deudor tuviera a favor del Banco viniera a ser exigible en razón de las causas enumeradas en este artículo.

TÍTULO VI

DE LOS PRIVILEGIOS ACORDADOS AL BANCO AGRÍCOLA E HIPOTECARIO PARA LA SEGURIDAD Y EL REEMBOLSO DE LOS PRESTAMOS

CAPITULO XX

De la expropiación y de la venta

Art. 72.— En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida.

En caso de contestación, conocerá de ésta el Tribunal de la situación de los inmuebles. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.

Art. 73.— Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco Agrícola e Hipotecario notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el Artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, mandamiento que deberá contener, además lo que prescribe el Artículo 673, Inciso 3º, 5º y 6º del mismo Código.



ERA DE TRUJILLO

El Alguacil que notifique este mandamiento necesitará del poder prescrito por el Artículo 556 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 74.—Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se transcribirá en la Conservaduría de Hipotecas del distrito judicial donde radiquen los bienes hipotecados. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcripción la fecha indicada.

Si se tratare de terrenos registrados se procederá a su inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

Art. 75.—Aún cuando los inmuebles cuya venta se persigue estuvieren dados en inquilinato o en arrendamiento y si el Banco lo solicitare, se designará un secuestrario por el Juez de Primera Instancia, en la forma de los referimientos. Si el Banco no hiciera tal solicitud, aquél contra quien se procede o los inquilinos o arrendatarios, en su caso, quedarán en posesión de dichos inmuebles hasta la venta.

Art. 76.—En el caso a que se refiere la última parte del artículo anterior el Banco Agrícola e Hipotecario podrá requerir de los inquilinos o arrendatarios el pago de los alquileres o arrendamientos hasta la fecha de la venta. A partir del requerimiento hecho por el Banco sólo se considerarán como liberatorios los pagos de los alquileres y arrendamientos que los inquilinos o arrendatarios hicieren en las Cajas del Banco.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En caso de falta por parte de los inquilinos o arrendatarios de cumplir sus obligaciones como tales, el Banco Agrícola e Hipotecario podrá ejercer contra ellos todos los derechos y acciones del locador o arrendador.

Art. 77.— A falta de pago en los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y dentro de los treinta días después de la transcripción de dicho mandamiento, se publicarán tres anuncios en uno de los periódicos de circulación nacional a diez días de intervalo. Dichos anuncios contendrán las menciones prescritas por el Artículo 696 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 78.— Todos los anuncios judiciales relativos a la venta se insertarán en el mismo periódico. La justificación de haberse publicado los anuncios se hará por medio de un ejemplar que contenga el anuncio de que trata este artículo.

Art. 79.— Un extracto igual al publicado en el periódico se fijará por ministerio de Alguacil en la puerta del tribunal en el cual se efectúe la subasta.

Art. 80.— El primer aviso será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones.

Art. 81.— Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco Agrícola e Hipotecario determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o éste debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de éstos.



ERA DE TRUJILLO

Art. 82.— El mandamiento, los ejemplares del periódico que contienen las inserciones, los procesos verbales de fijación de edictos, la intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones y de asistir a la venta, serán anexados al proceso verbal de adjudicación.

Art. 83.— Los reparos y observaciones serán consignados en el pliego de condiciones ocho días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogado, en cuyo domicilio se eligirá domicilio de derecho, todo a pena de nulidad.

El Tribunal será apoderado de la contestación por acta de abogado a abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación.

Art. 84.— Si en la época de la transcripción del mandamiento existe un embargo anterior practicado a requerimiento de otro acreedor, el Banco Agrícola e Hipotecario puede, hasta el depósito del pliego de condiciones, y después de un simple acto notificado al abogado persiguiendo, hacer proceder a la venta según el modo indicado en los artículos precedentes.

Si la transcripción del mandamiento no es requerida por el Banco más que después del depósito del pliego de condiciones, éste no tiene más que el derecho de hacerse subrogar en las persecuciones del acreedor embargante, conforme al Artículo 722 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 85.— No se acordará, si el Banco se opone a ello, ningún reenvío de la adjudicación; sin embargo, se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por una sola vez hasta por quince días la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 86.— En caso de negligencia de parte del Banco, el acreedor embargante tiene el derecho de continuar sus persecuciones.

Art. 87.— En la octava de la venta, el adquirente estará obligado a pagar, a título provisional, en la caja del Banco, el montante del capital e intereses debidos.

Después de los plazos para una nueva puja, el sobrante del precio debe ser entregado en la dicha caja hasta concurrencia de lo que se le daba, no obstante todas las oposiciones, contestaciones e inscripciones de los acreedores del prestatario, salvo sin embargo su acción en repetición si el Banco había sido indebidamente pagado en su perjuicio.

Art. 88.— La puja tendrá lugar conforme a los artículos 105 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 89.— Si la venta se opera por lotes o si hay varios adquirentes no cointeresados, cada uno de ellos no está obligado aún hipotecariamente, frente al Banco, más que hasta concurrencia de su precio.

Art. 90.— Cuando haya lugar a falsa subasta se procederá según el modo indicado en los artículos 73 y siguientes de la presente ley.

Art. 91.— Todos los derechos enumerados en el presente capítulo pueden ser ejercidos contra los terceros detentadores después de la denuncia del mandamiento hecha al deudor.

Art. 92.— El Banco podrá usar contra el prestatario los derechos y vías de ejecución que le son conferidos por esta ley aún para el recobro de las sumas que el Ban-



co reembolse a un acreedor inscrito, a fin de ser subrogado en su hipoteca.

TÍTULO VII

DE LAS UTILIDADES Y RESERVAS

CAPITULO XXI

Del reparto de utilidades de las reservas

Art. 93.— Las utilidades netas del Banco Agrícola e Hipotecario serán distribuídas así:

- a) No menos del 15% se destinará al Fondo de Reserva hasta que dicho Fondo alcance al ciento por ciento del capital pagado. Cuantas veces el Fondo de Reserva disminuya por cualquier causa, se aplicarán en los ejercicios anuales sucesivos las sumas necesarias hasta completar el monto fijado en este artículo;
- b) No menos del 15% se destinará al Fondo para el Fomento de Empresas Cooperativas;
- c) No menos del 15% se destinará al Fondo de Nuevas Empresas para la promoción de empresas útiles a la República Dominicana;
- d) El resto se destinará a la cuenta Capital del Banco, hasta que dicho capital alcance a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS. Toda porción de las utilidades que se destine a la cuenta Capital se deducirá de la cuota que el Estado debe entregar al Banco conforme el Artículo 5 de esta ley.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Cuando el capital haya sido cubierto en su cifra máxima de CINCO MILLONES DE PESOS el Banco entregará al Banco Central de la República Dominicana el excedente de las utilidades para ser destinado a integrar el Fondo de Reserva General de esta última institución.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO XXII

Disposiciones Generales

Art. 94.— Las certificaciones expedidas por el Banco Agrícola e Hipotecario, relativas a los asientos existentes en sus libros y registros, tendrán valor como actos auténticos si están firmadas por el Presidente o por el Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario, o por el Administrador y el Sub-Administrador de dicho Banco.

Art. 95.— El Banco Agrícola e Hipotecario no estará obligado a copiar en libros copiadores las cartas que envíe; bastará que conserve en legajos las copias obtenidas, por cualquier procedimiento, siempre que sean encuadernadas por orden de fecha o numeración.

Art. 96.— El Banco Agrícola e Hipotecario podrá usar tarjetas del sistema Kardex u otro similar, y hojas movibles para sus cuentas auxiliares, las cuales tendrán valor probatorio siempre que hayan sido numeradas y visadas previamente por el Contralor del Banco.

Los libros principales del Banco relacionados con la



contabilidad, actas y emisiones de valores deberán ser foliados, rubricados, visados y sellados gratuitamente por el Presidente del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 97.— En los casos de fianzas requeridas por la ley o de fianzas ordenadas por el Tribunal, las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola e Hipotecario podrán ser aceptadas como valores por aquellos encargados de recibir los depósitos correspondientes. En todo caso las cédulas hipotecarias serán recibidas por su valor nominal.

Art. 98.— Los empleados del Banco Agrícola e Hipotecario, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de no revelar las operaciones del Banco ni suministrar informes sobre tales operaciones, salvo que así lo exijan las autoridades o entidades que por leyes o con contratos tengan la facultad para requerirlos.

Art. 99.— El Banco Agrícola e Hipotecario estará exento de todo impuesto sobre su activo y sobre sus operaciones, inclusive los impuestos sobre bienes inmuebles que el Banco posea para el cumplimiento de sus fines y los inmuebles que el Banco use para su sede principal, sucursales y dependencias. Los bienes inmuebles tomados por el Banco en pago de deuda a su favor no estarán incluidos en esta exención.

Art. 100.— Además de las inspecciones a que pueden estar sujetos los libros del Banco en virtud de la Ley General de Bancos, podrán dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, ser examinados y comprobados a expensas del Estado, pero nunca más de dos veces en cualquier año natural, por cualquier perito



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

contador público competente, debidamente autorizado, o por funcionarios expertos designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 101.— Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de carácter penal, en cuanto éstas sean pertinentes, cualquier miembro del Comité Agrícola e Hipotecario, funcionario, empleado o agente del Banco Agrícola e Hipotecario, que malverse, sustraiga o haga indebida aplicación de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores pertenecientes al Banco, se considerará culpable del delito de abuso de confianza y será castigado con las penas y de acuerdo con las reglas prescritas en el Código Penal.

La emisión, aceptación y distribución de cédulas hipotecarias, certificados de depósito, boletines de prensa, órdenes, letras de cambio; la aceptación de giros comerciales; otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, igualmente constituirán abuso de confianza.

El hacer anotaciones o entradas falsas en los libros, estados, informes o balances del Banco, con la intención de defraudar o causarle daño al Estado, al Banco o a terceras personas, o con la de inducir a errores a los miembros de la Junta Monetaria, del Comité Agrícola e Hipotecario o de la Comisión Ejecutiva u otros funcionarios del Banco o del Gobierno, o a los contadores, o a los funcionarios encargados del examen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos de comercio y los culpables serán castigados con las penas que perscriben las leyes para tales delitos.

Art. 102.— Queda prohibido al Banco Agrícola e Hipotecario adquirir o conservar en forma permanente



ERA DE TRUJILLO

bienes raíces salvo dentro de lo que dispone el Artículo 25 de la Ley General de Bancos. Se prohíbe, además, al Banco Agrícola e Hipotecario adquirir o conservar en forma permanente propiedades muebles que no fueren necesarias para el uso de sus oficinas principales, sucursales y dependencias. El Banco deberá enajenar las propiedades muebles que le sean dadas en pago de deudas en el plazo de un año, prorrogable con autorización de la Junta Monetaria.

Art. 103.—El Banco Agrícola e Hipotecario no podrá liquidar sino en virtud de una ley.

Art. 104.—Queda derogada la Ley Sobre Instituciones Bancarias N° 4911, de fecha 15 de Noviembre del año 1909 (*).

Aumentos de capital

El gobierno nacional, siempre bajo la inspiración creadora del Generalísimo Trujillo, supremo paladín de la patria, ha continuado aumentando el fondo capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

De conformidad con la Ley N° 3654, del 9 de octubre de 1953, el capital autorizado del Banco, fué fijado en cien millones de pesos oro (RD\$100,000,000.00), suscrito totalmente por el Estado y pagaderos a requerimiento del Consejo Directivo, con la aprobación de la Junta Monetaria.

(*) Este texto comprende las adaptaciones de las modificaciones que a la Ley Núm. 908 de fecha 1 de junio de 1945, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6209, le introdujeron las leyes Núm. 1342 de fecha 30 de enero de 1947, Núm. 1438 de fecha 6 de junio de 1947, publicadas respectivamente en las Gacetas Oficiales Núms. 6579, 6638 y 6699.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Las aportaciones recibidas, se descomponen en la forma siguiente:

AÑOS	Aportaciones en efectivo	Aportaciones en Naturaleza
1945. . . .	RD\$ 500,000.00	
1946. . . .	" 500,000.00	
1947. . . .	" 500,000.00	
1948. . . .	" 500,000.00	
1949. . . .	" 1,000,000.00	
1950. . . .	" 1,000,000.00	
1951. . . .	" 4,000,000.00	
1952. . . .	" 3,000,000.00	
1953. . . .	" 3,000,000.00	RD\$18,500,000.00
1954. . . .	" 3,000,000.00	" 100,000.00
1955. . . .	" 6,975,984.84	" 1,688,186.07
	<hr/> RD\$23,975,984.84	<hr/> RD\$20,288,186.07

Créditos otorgados

Los créditos otorgados por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial durante los años de 1945 a 1955, son una revelación elocuente del supremo esfuerzo del gran república, Generalísimo Trujillo, por incrementar el fomento agrícola, pecuario e industrial del país, según se desprende de los siguientes cuadros estadísticos comparativos:





BANCO DE CRÉDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Cuadro Comparativo de los Créditos Otorgados durante los años 1945-1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954 y 1955

A Ñ O S :		Pagar Deudas	Fomento Agrícola	Fomento Pecuario	Fomento Industrial	Fomento Profesional	Compra Inmuebles
Años	1945-1946	424,056.23	212,896.98	68,400.00	249,379.97	13,880.00	103,012.94
Año	1947	550,239.53	206,065.11	62,030.00	190,501.58	—	917,571.13
"	1948	357,830.75	496,876.43	96,402.00	49,682.76	8,190.00	220,589.18
"	1949	515,411.70	745,363.99	148,049.00	151,764.45	20,777.21	66,831.23
"	1950	508,378.31	1,774,082.56	247,635.53	168,061.22	13,634.83	63,880.00
"	1951	371,217.43	3,516,946.47	571,613.50	131,743.81	22,693.85	205,758.94
"	1952	563,347.37	5,134,432.29	2,715,956.81	582,335.08	20,730.00	383,081.98
"	1953	533,695.72	36,619,426.91	2,631,761.43	1,404,707.18	27,458.00	3,117,420.00
"	1954	889,921.97	8,114,086.19	3,472,415.79	43,884,394.49	32,536.08	1,008,272.44
"	1955	674,484.05	14,470,696.91	2,981,304.65	983,275.81	12,820.00	1,224,482.60
T O T A L E S RD\$. . . .		5,888,583.06	71,290,873.84	12,995,568.71	47,795,846.37	172,779.97	7,310,900.44



BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Cuadro Comparativo de los Créditos Otorgados durante los años 1945-1946, 1947, 1948, 1949, 1950,
1951, 1952, 1953, 1954 y 1955

A Ñ O S :		Reparación de Casas	Construcción de Casas	Pig. Prod. Nacionales	Pig Prod. Extranj.	Otros Fines	TOTAL: RD\$
Años.	1945-1946	38,394.74	203,548.00	102,418.91	—	35,057.13	1,451,044.90
Año.	1947	—	610,228.67	—	—	34,318.50	2,570,954.52
"	1948	94,832.04	980,481.40	368,900.03	964,124.29	160,874.83	3,798,783.81
"	1949	74,153.00	697,681.16	4,420.00	—	615,914.63	3,040,366.37
"	1950	122,340.75	1,433,729.67	10,500.00	—	741,261.03	5,083,503.90
"	1951	135,640.42	1,620,396.21	4,000.00	—	1,432,858.83	8,512,869.46
"	1952	59,732.31	1,709,585.31	1,610,277.35	1,754,354.70	21,521.12	14,555,354.32
"	1953	304,998.97	2,573,040.96	648,745.80	1,254,566.56	88,480.00	49,204,301.53
"	1954	339,993.94	2,122,762.36	1,470,963.57	1,006,554.59	17,707.00	62,359,668.42
"	1955	99,505.00	841,442.50	1,032,052.76	860,141.88	59,737.00	23,239,943.16
T O T A L E S RD\$. . .		1,269,591.17	12,792,896.32	5,252,278.42	5,839,742.02	3,207,730.07	173,816,790.39

Préstamos por años

Los préstamos concedidos por el Banco en el año 1945 ascendieron a RD\$216,357.36, y esta cantidad fué aumentando todos los años hasta llegar en 1955 a RD\$41,232,459.12, lo que pone de relieve el vasto programa de desenvolvimiento económico iniciado y llevado a feliz término por el Generalísimo Trujillo, que tiende principalmente al bienestar económico del pueblo dominicano, creándole el ambiente económico necesario al disfrute de los derechos humanos fundamentales.

El interesante cuadro que acompaña este estudio es fiel testimonio de los préstamos bancarios realizados de 1945 a 1955:

**BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

*Préstamos vigentes al finalizar cada año. Desde 1945
hasta 1955*

1945..	RD\$	216,357.36
1946..	"	1,170,971.23
1947..	"	2,768,855.17
1948..	"	4,009,174.50
1949..	"	5,038,334.80
1950..	"	7,258,519.56
1951..	"	10,506,681.52
1952..	"	16,299,745.41
1953..	"	54,331,454.05
1954..	"	91,685,414.53
1955..	"	41,232,459.12

Cambio de nominación del Banco

Conforme a los términos de la Ley N° 1779 del 10 de agosto de 1948, promulgada por el Poder Ejecutivo el 15 del



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

mismo mes y año, se le cambió el nombre de Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, por el de Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

El artículo 4º de la ley de referencia establece que en todas las leyes, decretos, reglamentos, actos, títulos y documentos en general, donde se dice Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana se reputará legalmente que se dice Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

La Ley N° 1793 del 1º de septiembre de 1948, consigna que el cuerpo que rige el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana denominado Comité Agrícola e Hipotecario, se denominará Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana. La ley fué promulgada el 3 de septiembre de 1948.



CAPITULO 10

Consideraciones Finales

C ONTEMPLANDO el panorama que hemos presentado es necesario convenir en que la tarea realizada por el Generalísimo Trujillo no tiene precedentes en la historia nacional. Emergimos a la vida independiente en el más completo desamparo; alentados únicamente por una fe sublime, que hizo el milagro de mantener firmes a un puñado de hombres, con capacidad heroica para vencer todos los embates de los enemigos de nuestra tierra. Si en 1795, cuando se firma el Tratado de Basilea entre España y Francia, que estipulaba en su Artículo IX la cesión de la parte española de la Isla de Santo Domingo a esa última potencia, la población criolla mantenía una vida lánguida, sin dinámica social, no es de asombrarse que en 1844 el cuadro era sencillamente desolador.

El infausto Artículo IX de ese Tratado rompió la evolución normal de la sociedad colonial de La Española. El proceso natural que fué transformando el mundo social americano nos es ajeno. Los grandes movimientos de la emancipación americana, son dirigidos por los más brillantes representantes de cada provincia española en este vasto Nuevo Mundo, lo que evidencia que el progreso de la madurez política colonial llegaba a su plenitud en 1812, y que las clases superiores habían adquirido la conciencia de su importancia política. Por eso Bolívar es, en el mejor sentido, el último gran español de



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

América y el primer gran americano. Los países de América que no han logrado aun una plena madurez política republicana, lo deben a factores originados en su vida colonial.

De 1795 a 1822, año en que se inicia el "cautiverio babilónico" después de ahogar Haití en su cuna al efímero Estado creado por Núñez de Cáceres, la emigración dominicana hacia otras tierras constituyó uno de los éxodos nacionales más pavorosos ocurridos en América. Se calculan en millares las familias que abandonaron esta tierra para siempre. Ahí se fueron los hombres de elevada cultura junto con los bien hallados de fortuna; profesores, funcionarios y hombres de letras, y todo cuanto podía servir para integrar en el futuro el núcleo dirigente del Estado que debía crearse sobre el derrumbe de las instituciones coloniales españolas, como sucedió en toda América. En el momento oportuno y necesario, nos faltó la clase rectora, que abandonó el país como una consecuencia inmediata del funesto Tratado de Basilea. Pobres, analfabetos, abandonados, los verdaderos residuos sociales de la colonia sirvieron de base para crear en 1844 lo que es hoy la República Dominicana. No se contó entonces con la clase avezada a los achaques del mando público. Faltó la falange de hombres importantes que se necesitaba para orientar un Estado recién nacido por rumbos de progreso a base de una eficaz organización política y administrativa. Eso no quiere decir que hubiera una ausencia absoluta de hombres ilustrados y de pro, pero sí en minoría impotente para contrarrestar el galope del personalismo mandonista y bárbaro.

De los campos de batalla donde se consolidó la Independencia, saltaron los guerreros al palenque de la vida pública, con todas sus pasiones primitivas, para subyugar bajo su imperio personal todos los resortes debilísimos del naciente Estado. Santana es el prototipo de ese momento histórico. Dotado de férreas condiciones para el mando absoluto, no permitió jamás que a su paso se opusieran las trabas de la Constitución o de



CONSIDERACIONES FINALES

las leyes. Patriota elemental, o más bien antihaitiano, actuó en el Poder con el mismo desenfado con que gobernaba sus inmensos hatos de "El Prado". Sus enemigos políticos eran, para él, los enemigos de la Patria. Pero creemos que al someter la vida nacional bajo su mando omnipotente sin cortapisas, salvó a la República. En aquel estado de semibarbarie política, la poderosa personalidad de caudillo, de guerrero y de señor feudal que ostentaba Santana, evitó, frente a las continuas agresiones haitianas, el colapso político que hubiera permitido a los agresores subyugarnos para siempre.

Con Báez se inician los desaciertos financieros. Este hombre de tan dilatada actuación pública, inteligente y hábil, no tenía fe, ni tal vez amor, por su Patria. Era un sibarita del Poder únicamente. Como la sangre de los gobiernos es el dinero, trató de conseguirlo sin tomar en cuenta los intereses nacionales. Su funesta negociación con Hartmont es la clave de las mayores desventuras nacionales. Sus briosos empeños por anexar el país a los Estados Unidos, amparado en su poderoso partido, no fué, al fin de cuentas, sino un episodio más en la torturada Historia Nacional. A su caída, el Presidente González que le sucede, trata de seguir sus pasos. Así casi todos los presidentes, hasta que se presenta la figura trágica del General Ulises Heureaux, hombre intrépido, de valor personal a toda prueba, megalómano risible a veces, y deshonesto siempre en el manejo de los fondos públicos. El período de Gobierno de este hombre tan complejo, es tal vez, el más funesto que ha tenido y tendrá la República Dominicana. Arregló el problema de los Bonos Hartmont para limpiar de escollos su camino. Contrató los dos empréstitos con la Casa Westendorp. Creó las Compañías de Crédito para robar al Estado. Manejó las finanzas nacionales con menos tino que su propio bolsillo. Contrató con la San Domingo Improvement Co. y hundió la República. Este hombre abismático, esfinge cruel sin el más ligero asomo de estadismo, realizó con la Improvement toda clase de



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

negociaciones fraudulentas, muchas con carácter secreto, que formaron una Deuda Internacional fabulosa para aquellos tiempos.

Juan Isidro Jimenes no pudo frenar el desastre. Asesorado en los problemas fundamentales del Estado por un hombre notable como el Dr. Francisco Henríquez y Carvajal, trató de solucionar los problemas con la Improvement y con los inversionistas europeos. La oposición que se hizo a los contratos negociados por el doctor Henríquez en 1901, frustró el momento más oportuno para conseguir acuerdos ventajosos. Horacio Vásquez lo derrocó y firmó el funesto Protocolo del 30 de enero de 1903, de cuyas estipulaciones no pudo zafarse después la República, hasta caer en el Laudo Arbitral. Morales Languasco negoció con Roosevelt las primeras convenciones, y creó la singular posición del *Modus Vivendi*. Abatido del Poder por el enconado encuentro de las pasiones políticas, por el empeño de cada bando en aupar a sus caudillos, al asumir el mando constitucional el general Ramón Cáceres, heredó una situación financiera desastrosa. Como gobernante de fuerza creó por el hierro y el fuego la paz necesaria para que el país y su Gobierno tuvieran un respiro con los tremendos problemas que agobiaban su existencia. Ramón Cáceres negoció la famosa Convención enfocando con agudo realismo el problema. Sus dos oráculos de ese momento, Emiliano Tejera y Federico Velázquez, condujeron las negociaciones, mientras él mantenía un control absoluto sobre la nación. La Convención de 1907, vino a regularizar, o a confirmar, una situación de hecho que venía desde 1888. Cuando cayó este férreo mandatario, se produjo el más completo caos. Victoria, Nouel, Bordas Valdés, Báez y Jimenes, fueron a su turno barridos por el torbellino de acontecimientos políticos incontrolables. De un lado la guerra civil y por el otro las terribles exigencias americanas. Toda esa barahúnda culminó con la intervención militar americana. (El estudio de las causas y consecuencias de este momento histórico



CONSIDERACIONES FINALES

nacional tiene incitaciones apasionantes). El Gobierno militar establecido en el 1916, fué, en materia financiera, tan desastroso como los gobiernos nacionales que le antecieron. En 1924 el General Horacio Vásquez asume el Poder aclamado por las mayorías nacionales como un verdadero ídolo político. Entre sus graves desaciertos está la Convención de 1924, realizada para sustituir la de 1907, y obtener la autorización de Washington para colocar un empréstito cuantioso. Negoció un empréstito en dos series, emitidas en 1926 y 1928 por un total de Diez Millones de pesos. Antes de eso completó la emisión del empréstito autorizado al gobierno militar por \$10,000,000. (Orden Ejecutiva N° 735 del 23 de marzo de 1922) y del cual quedaban \$3,300,000 sin emitir.

Cuando se derrumba su régimen bajo el peso de tantos desaciertos, aparece la personalidad nueva de Rafael L. Trujillo Molina, para hacer frente a la más grave crisis financiera de toda la historia nacional. Mientras los políticos de oficio creían que este hombre nuevo no podría resistir el embate de situación tan anormal y tormentosa, un feliz instinto popular hizo que el pueblo tuviera fe en él. Sus triunfos extraordinarios obedecen a un cúmulo de condiciones fundamentales, que rara vez se reúnen en un hombre de Estado, pero cuando esto sucede, nos encontramos frente a lo verdaderamente extraordinario. Tenía, tiene patriotismo, valor personal, talento, gran capacidad de trabajo y todas las condiciones necesarias para realizar las más grandes empresas.

Su primer empeño fué crear el orden, fundar la paz. Sin vacilaciones ni debilidades se encaró al problema. Con ánimo templado barrió las facciones levantiscas y aplacó los tumultos y motines del politiquero consuetudinario. Los pequeños caciques regionales, ejemplares trágicos de una fauna política pintoresca, supieron que no podían venir a escupir las alfombras de Palacio, y a imponer sus deseos con amenazas de sedición. En el Gobierno no había un Presidente más, sino un Presidente distinto.



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Purificada la atmósfera política, Trujillo se dedicó a la tarea extraordinaria de construir una nación, remodelando desde sus cimientos, cuanto había quedado en pie al través de la pavorosa tormenta de 86 años de infecundo personalismo caudillista. Una de sus máximas conquistas es la cancelación total de la Deuda Externa, eliminando las trabas humillantes que limitaban la soberanía nacional. En este sentido su obra adquiere altura patricia, y completa definitivamente la obra de los fundadores de la República. El pedestal de sus glorias es sencillamente la República Dominicana, orientada felizmente hacia la conquista de sus más altos destinos históricos.





Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

INDICE



CAPITULO I

CONVENCION DE 1907. 9

CAPITULO II

DE LLENO EN EL CAOS. *Muerte del Presidente Cáceres. Régimen de Victoria. Problemas con el Gobierno de los Estados Unidos..* 23
Empréstito de \$1,500,000. Renuncia de Nouel.. 27

CAPITULO III

GOBIERNO PROVISIONAL DE BORDAS VALDEZ. *La ingerencia americana se acentúa. El experto financiero..* 31
Controversia sobre el experto financiero 42

CAPITULO IV

INTERVENCION MILITAR AMERICANA. *Caida de Jimenes. Desembarco de fuerzas americanas. El Doctor Francisco Henríquez y Carvajal, Presidente de la República. Proclama de Knapp..* 50
La Comisión Dominicana de Réclamaciones (1917) 52
Los empréstitos del gobierno militar.. 56
Gobierno del Contralmirante Robinson. Nuevos empréstitos.. 58

CAPITULO V

LA TERCERA REPUBLICA. *Gobierno del General Horacio Vásquez. Nuevos empréstitos..* 63
La Convención dominico-americana de 1924.. 65
Los empréstitos de 1926 y 1928.. 66

CAPITULO VI

LA ERA DE TRUJILLO. *Graves crisis financieras..* 70
Ley de emergencia de 1931 71
Reajuste de la Deuda Externa.. 74
Tratado Trujillo-Hull (1940) 77
Cancelación total de la Deuda Pública.. 91
Cancelación de la Deuda Pública Interna.. 97



LAS FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TERCERA PARTE

HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

CAPITULO VII

	Pág.
NEGOCIACIONES FRUSTRADAS. <i>Introducción</i>	103
<i>Banco Nacional de Santo Domingo</i> (1869)	104
<i>Arrendamiento de la península y bahía de Samaná. Concesión para el establecimiento de un Banco</i> (1872)	108
<i>Concesión de la American Dominican Company</i> (1874)	109
<i>Concesión bancaria a George O'Glavis y Cunha Reis</i> (1875)	111
<i>Gobierno de Espaillat. Proyecto de Banco de anticipo y recaudación</i> (1876)	112
<i>Proyecto Bancario de Manuel Codina</i> (1880)	115
<i>Sociedad de estudios sobre Santo Domingo</i> (1881)	116
<i>Comisión de Gregorio Luperón en Europa. Banco Blondot</i> (1882)	117
<i>Primer Banco Nacional de Santo Domingo</i> (1885)	120
<i>Banco Comercial de Santo Domingo</i> (1885)	121
<i>Nuevos Proyectos de Astwood</i> (1886)	122
<i>Proyecto bancario de Arthur P. Wilson</i> (1887)	123
<i>Concesión al general Eugenio Generoso de Marchena</i> (1888)	124
<i>Incidentes del Banco Nacional con el presidente Heuraux</i>	127
<i>Quiebra del Banco Nacional</i>	131
<i>Ley de Instituciones Bancarias</i>	136
<i>Bancos Refaccionarios</i>	139

CAPITULO VIII

LA BANCA AMERICANA. <i>Banco Nacional de Santo Domingo</i> (1912)	140
<i>Bajo el gobierno militar americano</i>	146

CAPITULO IX

ERA DE TRUJILLO	148
<i>Consejo de Directores</i>	155
<i>Operaciones, servicios, fondos de reservas y utilidades. Junta Consultiva</i>	156
<i>Primeros miembros del Consejo de Directores del Banco. Adquisición de la Sucursal del National City Bank of New York</i>	157
<i>Estatutos del Banco</i>	161
<i>Desarrollo de las operaciones bancarias</i>	162
<i>Resumen de los Estados Consolidados</i>	163
<i>Aumentos de capital. Consideraciones</i>	164
<i>Banco Central</i>	165



INDICE

	Pág.
<i>Ley Orgánica del Banco Central</i>	166
<i>Aumentos de capital. Divisas</i>	213
<i>Reserva monetaria</i>	214
<i>Emisión monetaria. Aumento operado en el medio circulante</i>	215
<i>Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre</i>	216
<i>Expansión del medio circulante. Divisas disponibles del sistema bancario. Comercio exterior</i>	217
<i>Recursos disponibles en 1955. Acuñación de monedas de oro</i>	219
<i>Monedas de plata. Monedas de un centavo. Razones invocadas por el Generalísimo Trujillo para la creación del Banco Central</i>	220
<i>Política de reconstrucción financiera</i>	224
<i>Banco Agrícola e Hipotecario</i>	225
<i>Aumentos de capital</i>	269
<i>Créditos otorgados</i>	270
<i>Préstamos por años. Cambio de nominación del Banco</i>	273

CAPITULO X

CONSIDERACIONES FINALES	275
<i>Índice</i>	281

